



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES
POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
01469-2014-0-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ -2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

EDGAR CIRILO ROSARIO DEXTRE

ASESOR

Dr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....

Mgtr. TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

Presidente

.....

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Secretario

.....

Dr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por guiarme y darme las fuerzas para seguir adelante.

A mis profesores de mi alma mater **ULADECH**, por su invaluable paciencia y apoyo para lograr mi superación profesional.

A la ULADECH católica, Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Rosario Dextre Edgar

DEDICATORIA

A mis padres: Cornelio y Lorenza, mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposa Isabel, por su apoyo incondicional día a día siempre impulsándome a enfrentar nuevos retos y a lograr mis sueños.

A mis hijos, Presthon, Bryan, Alisson, quiénes con sus miradas de ternura me impulsan día a día a dar un paso más por los intrincados vericuetos del destino, viviendo en cada paso una felicidad.

EDGAR CIRILO ROSARIO DEXTRE

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explicativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Lesiones Graves por Violencia familiar, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime of Serious Injury for Family Violence according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 01469-2014-0-0201 -JR-PE-01, ANCASH JUDICIAL DISTRICT. It is of type, qualitative quantitative, descriptive explanatory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high and very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: Quality, serious injuries due to family violence, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	<i>ii</i>
AGRADECIMIENTO	<i>iii</i>
DEDICATORIA	<i>iii</i>
RESUMEN	<i>v</i>
ABSTRACT	<i>vi</i>
ÍNDICE GENERAL	<i>vii</i>
I. INTRODUCCIÓN	<i>1</i>
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	<i>10</i>
2.1. Antecedentes	<i>10</i>
2.2 Bases Teóricas	<i>15</i>
2.2.1 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados Con Las Sentencias En Estudio	<i>15</i>
2.2.1.1 El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendo.	<i>15</i>
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	<i>16</i>
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	<i>16</i>
2.2.1.2.2 Principio de Presunción de Inocencia	<i>17</i>
2.2.1.2.3. Principio Del Debido Proceso	<i>19</i>

2.2.1.2.4. Principio de motivación	20
2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba	21
2.2.1.2.6. Principio de Lesividad	22
2.2.1.2.7. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad	23
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio	24
2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	25
2.2.1.3. Principios que rigen el Juicio Oral en el Código Procesal Penal	25
2.2.1.3.1. Principio De Publicidad.	25
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	26
2.2.1.3.3. Principio de la Igualdad Procesal.	28
2.2.1.3.4. Principio de la Contradicción	28
2.2.1.3.5. Principio de Inmediación	30
2.2.1.3.6. Principio de Concentración	30
2.2.1.3.7. El Principio de Oralidad	31
2.2.1.3.8. El Principio de Publicidad del Juicio	32
2.2.1.3.9. El Principio de Igualdad de Armas	33
2.2.1.3.10. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa	34

2.2.1.3.11. Principio de Identidad Personal	36
2.2.1.4. El proceso penal	36
2.2.1.4.1. Definiciones	36
2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal	37
2.2.1.4.3. El Proceso Penal Común	37
2.2.1.4.4. El Proceso Penal Especial	39
2.2.1.4.5. Procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.	40
2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal	44
2.2.1.5.1. Conceptos	44
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.	47
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba	49
2.2.1.5.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso judicial en estudio	53
2.2.1.6. La sentencia	72
2.2.1.6.1. Definiciones	72
2.2.1.6.2. Estructura	72
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	92
2.2.2. Desarrollo de instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio	101

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar el Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar	101
2.2.2.1.1. La teoría del delito	101
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	102
2.2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas del Delito	103
2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.	104
2.2.2.2.1 Identificación del Delito Investigado	105
2.2.2.2.2. Ubicacion del Delito de Lesiones Graves en el Código Penal	105
2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar	105
2.2.2.2.3.1. Regulación	105
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	107
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad Objetivo	107
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	113
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	113
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	114
2.2.2.2.3.5 Grados de desarrollo del delito	114
2.2.2.2.3.6. La pena en el Delito de Lesiones graves por Violencia Familiar.	114
2.2. Marco conceptual	115

III. METODOLOGÍA	118
3.1. Tipo y nivel de investigación	118
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo	118
3.1.2. Nivel de investigación: explicativo - descriptivo	118
3.2. Diseño de investigación.	119
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	119
3.4. Fuente de recolección de datos	120
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	120
3.6. Consideraciones éticas	121
3.7. Rigor científico	121
IV. RESULTADOS	123
4.1. Resultados - Preliminares	123
4.2. Análisis de los Resultados preliminares	175
V. CONCLUSIONES	202
V. RECOMENDACIONES	207
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA	208
VII. ANEXO	218

Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)	218
Anexo 2 : Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	225
Anexo 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	242
Anexo 4: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	243

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	128
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	145
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	149
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	149
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	166
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	170
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	170
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	174

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que aqueja a la sociedad es la mala administración de justicia, es lo que permite que crezca una actitud negativa de las personas de no creer en la justicia y recurrir a otras formas y maneras de hacer justicia por sus propias manos que diariamente vemos en la noticias, y es lamentable ver que día a día la violencia va creciendo en sus diferentes formas, generando daños en las personas que resultan víctimas de estos delincuentes, en nuestra legislación estos comportamiento está tipificado como delitos pero que en la práctica no vemos que los jueces castiguen a estos delincuentes de manera ejemplar. A esto se suma la falta de preocupación por parte del estado en lo referente a políticas adecuadas para mejorar la administración de justicia, ya que a tanta corrupción, incapacidad de los legisladores, falsas promesas de los candidatos aspirantes a la presidencia de la república, se ha generado mucha desconfianza en la sociedad, ya que hemos tenido muchos gobiernos que han prometido terminar con la violencia que aqueja nuestra país, pero sin embargo no han hecho nada al respecto, cuando todos sabemos que el estado es el ente que debe proporcionar y garantizar la seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Nuestra legislación considera lesión a todo daño en el cuerpo, esto implica que la salud humana comprende tres aspectos: corporal, fisiológico, psíquico, por lo que algunas veces pueden verse vulnerados por una sola conducta criminal dos o las tres dimensiones, por lo que habrá un daño al cuerpo de una persona, de relevancia jurídico-penal, siempre cuando se manifieste exteriormente en una visible afectación de la anatomía humana, como consecuencia de ello, se produzca un desmejoramiento en la salud de la víctima. Del mismo modo nuestra legislación nos ilustra también el daño en la salud el mismo que se da cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo en este caso ya no se trata de afectaciones visibles en alguna parte de la extremidad corporal, sino que importa la generación de visibles males en la funcionalidad orgánica del individuo. (Peña Cabrera, 2017)

Casi en todos los países de América latina- vale decir en la mayoría no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia tales es así como la accesibilidad, independencia, eficacia y transparencia, es así

como que los problemas con que se enfrenta el sistema administrativo de justicia no puede aislarse del sistema político, social y económico de una región que apenas de liberarse de la potencialidad militar, los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos, suelen caracterizar a que los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de crisis económica (Rico & Salas, 2008)

En el ámbito internacional

En España, el principal problema es la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, es la lentitud de los procesos judiciales, la excesiva documentación, la escasa informatización e interconexión entre los Tribunales los demás poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales y la tardanza a la hora de tomar decisiones. Para contrarrestar estos problemas, se impusieron importantes reformas como son: La reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de Leyes Orgánicas, se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados y la reforma del proceso penal y la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, en aras de solucionar los problemas que se presentan; la administración de justicia está padeciendo un profundo cambio en su organización y estructura con soluciones para poder adecuarlas a los cambios que se han operado en la sociedad española en el transcurso del año. (Ladron, 2010)

En Guatemala: La corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común. (Revista Probidad, 2000).

En la India Sourabh (2015) manifiesta que el sistema judicial indio está llena de historias de personas que han tenido que esperar décadas en las cárceles a la espera de juicios por los retrasos en la administración de la justicia; siendo el principal problema la escasez de jueces, pues sólo cuenta con 13 jueces en los tribunales inferiores por millón de personas; y además existe una sensación que la élite siempre queda impune frente a los delitos, mientras que el promedio de los ciudadanos de clases media, se enfrentaría a un castigo muy distinto.

Por otra parte, se advierte que la administración de justicia en México, prima los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la excesiva tecnificación de juicios, los excesivos trámites judiciales, entre ellos prima la corrupción y la falta de capacitación por parte de los órganos que administran justicia, al respecto indica que para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas como son: la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal representa un cambio estructural en la procuración de justicia penal en el que participan las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos. Su objetivo es la implementación de un sistema acusatorio que se traduzca en transparencia, equidad entre las partes e inmediatez. (Alessio, 2011).

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sanchez, 2004).

Es así que en el Perú El Poder Ejecutivo, en respuesta al impulso de los titulares del Acuerdo Nacional por la Justicia,(33 presidentes de cortes superiores de justicia del país quienes fueron congregados en Lima) ha presentado ante el Congreso de la República, el 28 de junio último, el proyecto de la Ley que crea el

Consejo Interinstitucional Permanente de Cooperación, Coordinación y Seguimiento de las Políticas Públicas en materia de justicia- Inter-Justicia, con el objetivo de institucionalizar este espacio de trabajo conjunto. El Acuerdo Nacional por la Justicia ha decidido, como medida urgente, contar a corto plazo con un Mapa de la Justicia que, con precisión, brinde información sobre cuánto, cómo, dónde y por qué asignar recursos humanos y financieros a las instituciones de justicia. Es imprescindible la coherencia sistémica para equilibrar las presencias territoriales, el número de fiscales y de defensores públicos con el número de jueces, optimizar el servicio médico legal, reducir el atraso judicial, articular la realidad de la justicia, a través del Mapa, facilitará la definición conjunta de objetivos prioritarios, la optimización de recursos y la medición de la eficiencia y eficacia de las instituciones de justicia (Ministerio de Justicia, 2017).

En el ámbito nacional peruano:

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó en el mes de Setiembre último denominada: “X Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú –setiembre 2017”, en el cual se observa que el 48% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 45% y 36%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Proética, 2017)

Así mismo pudimos observar en un reciente reporte "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas" revela que cada año el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial quedan sin resolver. Asimismo, la carga procesal asciende a más de 3

millones de expedientes. Durante el 2014, ante el Poder Judicial se tramitó la exorbitante suma de 3'046,292 de expedientes. De estos, solo el 39% fueron resueltos. Este dato por sí solo revela la actual situación de la administración de justicia en el país. Pero hay más: 1'668,300 causas provenían de años anteriores sin que sus litigantes hayan obtenido una sentencia con calidad de cosa juzgada. Así lo reveló el informe "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento Preliminar 2014-2015", elaborado por el equipo periodístico de La Ley y el área legal de Gaceta Jurídica (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2004).

La investigación destaca cinco principales deficiencias en el sistema judicial nacional, siendo la sobrecarga procesal una de las más notorias. Como lo señalamos, durante el 2014 el Poder Judicial registró más de tres millones de expedientes, de los cuales pudo solo resolver 1'180,911, por lo tanto, quedaron sin resolver 1'865,381 de causas, esto es, el 61%.

El informe también revela que, cada año, el Poder Judicial agrega 200,000 nuevos expedientes sin resolver a su ya pesada sobrecarga procesal. A este paso, la institución iniciaría el 2019 con más de 2'600,000 de causas irresueltas.

En el ámbito local:

No obstante, en nuestro ámbito local, la Administración de Justicia está atravesando por un momento muy difícil ya que las sentencias emitidas en estos últimos años están plagadas de mucha corrupción, sin ir muy lejos nuestro Distrito Judicial de Ancash está manchado por los fallos emitidos por jueces corruptos que se dejan vender cual mercancías al mejor postor.

En el caso de Ancash, los operadores de la justicia no ponen la voluntad legal y profesional del caso en cada proceso judicial y lo demuestran con su actuación en los procesos judiciales, por ejemplo, vemos cómo los procesos se demoran 10, 15 hasta 20 años para Emitir una sentencia, eso es vergonzoso. "Esto va seguir adelanté en Ancash, mientras nuestros magistrados actúen bajo compadrazgo, amiguísimo, familiaridad y no la verdad como justicia".

En el ámbito institucional universitario.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, ha considerado que los estudiantes de todas las carreras realicen investigaciones inherentes al proceso enseñanza, aprendizaje y que comprendan temas de fundamental importancia, correspondiendo a los estudiantes de la carrera de Derecho abordar y profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la notable problemática existente, sobre la calidad de las sentencias judiciales, el cual se abordó a través de la línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Uladech, 2017); y su ejecución comprende a docentes y estudiantes para el cual los participantes seleccionan y manejan un expediente judicial que es material fundamental para el estudio.

Como es de verse el alumno escoge a su criterio el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash, para luego pasar a analizar la sentencia de primera instancia, que fue resuelta por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, el mismo que resuelve condenando al individuo L.S.J.T por el delito de Lesiones Graves en su forma Agravada- por Violencia Familiar en agravio de M.D.S.S.L. a una sanción de privación de la libertad de Seis años y ocho meses y una reparación civil de cinco mil Cuatrocientos nuevo soles, más el pago de costas del proceso. La sentencia emitida en primera instancia es impugnada, elevándose el proceso al órgano superior de segunda instancia, como es el de la Sala Penal de Emergencias, en el que declararon infundado el recurso de apelación, y en consecuencia confirmando la sentencia de primera instancia, donde se concluyó el proceso.

De la misma manera, en procesos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se realizó de forma verbal el día 04 de diciembre del año dos mil catorce, para luego después de llevarse a cabo las diligencias preliminares mediante disposición N° 03 de fecha 17 de diciembre del mismo año se formaliza Continuar investigación preparatoria ,para luego pasar al juzgamiento y culminar

esta etapa con la emisión de la sentencia de primera instancia, mediante Resolución N° 10 de fecha veintiocho de octubre del mil quince y finalmente la sentencia de segunda instancia mediante Resolución N° 16 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis; en síntesis concluyó luego de un año, tres meses y 11 días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, Perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-2018?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01. Perteneciente al Distrito judicial de Ancash-2018.

Del mismo modo, para conseguir el objetivo general se traza también objetivos específicos:

Con relación a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte EXPOSITIVA de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos. el derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con relación a la sentencia de la segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En definitiva la investigación esta admitida, porque la tarea dejada para investigar la calidad de sentencias ciertas, como un beneficio completo y mediático concerniente a nuestra jurisdicción, es el resultado de múltiples análisis realizadas en la realidad local, nacional e internacional, dándonos una insatisfacciones con las decisiones que realizaron los magistrado, que los procesos que tardaron demasiado, y que la corrupción este infectando a todo el poder judicial; pues en ello se refleja la falta de motivación en cada parte de la sentencia, así como, la utilización de un lenguaje poco claro para los justiciables.

En este sentido, los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia; así mismo, servirá para que los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, evidencia la problemática existente, para que de esta manera emitan sentencias de calidad, motivadas y entendibles para las partes del proceso.

Por otro lado, la investigación asimismo nos establece que debemos comprobar la calidad de las sentencias, las mismas que deben ser motivadas en cada parte,

tomando como referente los parámetros de normatividad, doctrina y jurisprudencia: por lo que dichos resultados serán relevantes, sirviéndonos de base. Donde los estudiantes teniendo en cuenta los mismos debemos planificar hacia el futuro para ser capacitados y tener una actualización permanente para así mejorar la administración de justicia en nuestra jurisdicción.

Ante lo mencionado, si bien los resultados no pretenderán resolver la problemática existente, sin embargo, con la investigación se buscará mitigar la falta de motivación de sentencias; las cuales a la fecha denotan una calidad deficiente; conforme a las apreciaciones de los justiciables.

Por este motivo, los posibles resultados servirán para sensibilizar a los magistrados y jueces, los cuales, al momento de emitir y expedir las sentencias, tendrán en cuenta que será examinadas por un tercero que aplicara parámetros que se encuentran establecidos en la norma, doctrina y jurisprudencia, los cuales tendrán como consecuencia una sentencia de calidad, motivada y entendible para los justiciables.

Finalmente terminando con el análisis del expediente nos permitimos en mencionar que se ha tratado de un contexto sui generis, que se encuentra amparada por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que nos faculta a la sociedad, hacer un análisis y críticas sobre decisiones o sentencias emitidas por los magistrados, de acuerdo a las normativas, jurisprudenciales y doctrinarios.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Segura (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido

representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son

motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, **Pásara Luís (2003)**, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explicativo, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si

tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Gonzales (2006), en su investigación titulada “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la

crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Asimismo, Segura, P.H.(2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con

la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendo.

Derecho Penal Subjetivo o Ius Puniendo. El cual se refiere a potestad o facultad que el estado tiene para castigar un crimen, si ella es no un derecho y en qué sentido cuál sería su fundamento, etc. El llamado derecho penal subjetivo no es otra cosa que una potestad derivada del imperio o soberanía estatal. Según el momento en que se desenvuelva, el ius puniendi puede revestir la forma potestad represiva (momento legislativo) o una de una facultad ejecutiva (momento ejecutivo o “penitenciaria”).

b) Derecho Penal objetivo o ius poenale: Viene hacer el conjunto de normas jurídicas positivas que determinan las infracciones penales y las sanciones criminales que a ellas deben aplicarse.

c) Derecho Penal científico o dogmática jurídico-penal: Disciplina técnica que empleando el método jurídico (interpretación, sistematización y crítica), estudia orgánicamente las normas derecho penal (escrito consuetudinario), los principios que la rigen y los valores a ellas subyacentes (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2012).

El poder punitivo corresponde al estado es el único ente que puede castigar cuando cometemos una infracción sin la cual la convivencia humana no sería posible ya que derecho penal es una parte importante he imprescindible de todo ordenamiento jurídico donde, nos prohíbe no cometerlo, pero sin embargo en la sociedad se comenten muchos delitos, (robo, hurto, violación, lesiones, etc), que diariamente vemos en las noticias y en sus diferentes modalidades, en este sentido el Estado no está siendo nada por mejorar esta situación, cuando debería de poner mano dura con respecto a ello y poner una sanción ejemplar a todas las personas sean Jueces y Fiscales sin distinción alguna que se encuentran en actos de corrupción favoreciendo a delincuentes y separarlos definitivamente para que la población de a pie pueda confiar de nuevo en la Administración de Justicia.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Consagrado en el art II del Título Preliminar del Código Penal que precisa que: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena o medida de seguridad que se encuentren establecidos en ella”*

Este dispositivo encuentra su fuente también en lo dispuesto por el Art. 2 inciso 24 acápite “d” de la constitución política del estado; sin embargo el texto del Código Penal es mucho más extenso, por cuanto abarca o incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata pues de un principio fundamental del derecho al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

Asimismo, el principio de la legalidad también conocido como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2012, p. 193)

Este principio del derecho procesal encontramos también en el inciso 3 del artículo 139 de La Constitución Política Del Perú 1993, lo que nos menciona que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.2 Principio de Presunción de Inocencia

Es un principio por el cual no todos somos culpables en un proceso penal debemos ser considerados inocentes y solo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejara de serlo, el fundamento legal de este principio lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “e” por este principio son nulas todas aquellas normas que pretenden establecer responsabilidad penal sobre presunciones.

Entonces la presunción de inocencia significa aquello que por mandato de la ley lo debemos tener como verdad, implicando ello que por mandato legal se ha de tener como verdadero mientras no exista prueba en contrario.

Si ello es así, se entiende que nos encontramos ante un derecho subjetivo de los procesados es decir de aquellas personas a quienes

presuntamente se le atribuye la comisión de un delito. Nuestra Carta Magna sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad la cual evidentemente puede perderse o limitarse tan solo por acción de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Se refiere que es una presunción “IURIS TANTUM”, es decir mantiene su validez hasta que no se demuestre prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso a tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

La consecuencia de esto es aquella premisa que a un imputado se le ha de tratar como si fuera inocente y si esto es así, dicha situación procesal no tiene por qué afectar su estado de ciudadano ni sus derechos fundamentales, salvo, por ejemplo, cuando se le dicte el mandato de detención o comparecencia con restricciones, es decir cuando hay una resolución jurisdiccional. (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2012, p. 213)

También de la misma manera nos menciona en el art. II del Nuevo Código Procesal Penal “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”

2.2.1.2.3. Principio del debido Proceso

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial.

El debido proceso conocido también como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (De Bernardis, Luis marcelo, 1995- *La garantía procesal del debido proceso*).

Se le puede definir como el conjunto mínimo de elementos (instancia de pluralidad, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidas, uso del propio idioma, etc.) que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de la justicia en el caso concreto (Colautti Carlos E. 1995, Derechos humanos. Buenos Aires, editorial Universidad, 1995).

Para que se cumpla con el debido proceso no basta que todos los ciudadanos puedan accionar y puedan defenderse en el juicio, sino que es necesario también que el juicio se desarrolle con todas aquellas garantías procesales sin las cuales no es el *due proces o law* (Chichizola, Mario de 1983. *el debido proceso como garantía constitucional En la revista Juridica la Ley, Buenos Aires.* (Chaname Orbe, p.432. 2009)

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (Fix Zamudio, 1998).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

La garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la constitución a la ley, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en fundamentos de hecho y derecho, se ha establecido todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano,

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución que expida no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuencia imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior jerárquico. Esta disposición rige para todas las instancias judiciales, pero están exceptuados de ellas los decretos, es decir, las resoluciones de mero trámite.

El postulado aquí tratado va de la mano con el denominado principio de congruencia, que el juez competente no dicte sentencia sino por los cargos planteados por el titular de la pretensión punitiva en la resolución de acusación. Como tendría que significar que el juez tuviese que estar vinculado por el desistimiento que de la pretensión llegare a formular el fiscal, incluso por vía de la petición de sentencia absolutoria durante la diligencia de audiencia pública. (Chaname Orbe, p.442. 2009)

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (0896-2009-PHC/TC, 2010) “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la Prueba

En el nuevo modelo procesal penal la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba que pase los estándares de un estado social y democrático y derecho, es decir que respete los principios y sea legítima, además que debe de pasar el test de la contradicción, para obtener la información de mejor calidad. (NEYRA FLORES , 2010, p. 543)

“La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y

cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil."

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad

La descripción positiva está en lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que, *“la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.* Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de la legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Al respecto, debemos indicar que se entiende por bien jurídico al derecho subjetivo, que puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el derecho, estos valores importantes no son solo individuales sino también sociales y públicos, por lo que el ajeno a la protección de un bien jurídico debe ser excluido del derecho penal, por cuanto esta rama del derecho penal no se encarga de la protección de todos bienes jurídicos, sino dada su naturaleza fragmentaria, solo se encarga de aquellos indispensables para la vida social.

Toda tutela en materia penal va dirigida a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico. El bien jurídico tienen función garantizadora por cuanto el estado solo sanción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, ello de acuerdo a la función interpretativa por cuanto busca a través de un proceso exegético establecer cuál es el bien jurídico protegido, función clasificadora, por cuanto permite la diferenciación de lo que se tutela en la parte especial. (Rodríguez Martínez, 2012).”.

2.2.1.2.7. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor.

Este principio tiene tres aspectos:

- Como fundamento de la pena. garantiza que la imposición de la pena solo debe hacerse cuando el hecho sea reprochable al autor
- Como fundamento para la determinación o medición de la pena. La respuesta punitiva debería ser graduada tomando en consideración el grado de la culpabilidad.
- Es un impedimento para establecer responsabilidad por resultados.

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad) y de la motivación del autor (exigibilidad).

Es necesario señalar que el código penal acoge la responsabilidad subjetiva, es decir, solo se reprimen los actos en los que la voluntad ha

sido determinante para la obtención del resultado ilícito. (CALDERON SUMARRIVA, 2013, p.23)

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC). El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación” y esto, si bien se piensa; comprender que “quien acusa no puede juzgar” El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación- a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Se trata de garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determinar bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (NEYRA FLORES , 2010, p. 188)

2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (Díaz Cabello, 2006).

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (Castillo Alva & Castillo Alva, 2008).

2.2.1.3. Principios que rigen el Juicio Oral en el Código Procesal Penal

2.2.1.3.1. Principio de Publicidad.

Todas las etapas del proceso son públicas todos los procesos deben cumplir con esa garantía procesal específica, incluso, los de acción privada el magistrado por razones de proteger el derecho a la intimidad, pudor y honor de la víctima puede restringir el acceso al público en forma parcial o total mediante un auto debidamente motiva. También podrá restringir esta garantía de publicidad cuando se afecte la integridad física de algunos de los participantes en el juicio o el orden público o seguridad nacional o los intereses de la justicia o cuando las actitudes del público turben el regular desarrollo de la audiencia o exista

peligro potencial ante la divulgación de un secreto particular, comercial o industrial. La publicidad es siempre obligatoria en los casos seguidos contra funcionarios públicos o delitos de prensa o los que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos por la ley de leyes.

En artículo 357 del Código Procesal Penal 2004 le da facultades al juez para restringir determinadas situaciones que se presenten en la audiencia, pero en esta decisión debe existir ponderación y razonabilidad a fin de no trastocar otros derechos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2004)

Si desaparece la causa que motivo la privacidad de la audiencia, el juez puede disponer que se reabra las puertas al público. Con buen criterio impone deberes de reserva de la información a quienes llegaran a conocer o hayan presenciado en la audiencia actos incorporados por las partes que pertenezcan al objeto de prueba.

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

También impera el principio de favorecer la libertad del imputado o acusado hasta cuando se demuestre que el acusado no es inocente (principio de presunción de inocencia) todo ciudadano es inocente, se duda o se pone en tela de juicio de su inocencia cuando el fiscal postula en su contra una afirmación positiva (por haber ejecutado una acción contraria al ordenamiento jurídico penal) y es ahí que aparece el estado de presunción de inocencia: Si el fiscal durante el juicio oral no prueba su teoría de caso o estima que los cargos han sido enervados durante el debate, este debe proceder a retirar los cargos de conformidad al Art, 387, inciso 4 del CPP (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2004).

La garantía genética de la presunción de inocencia le da derecho al imputado o juzgado a ser considerado como tal, en caso no se le haya vencido durante el juicio, si el juzgador tiene dudas de su responsabilidad por el hecho juzgado debe proceder a su absolución. La constitución lo ampara, además esta garantía pone límites a toda actitud excesiva que cometen, por ejemplo, algunos malos policías cuando presentan a presuntos investigados como responsables del delito ¿Qué pasaría si X ciudadano después de haber sido presentado por los medios de comunicación como autor de un delito posteriormente es declarado inocente por insuficiencia probatoria o duda? ¿Cómo quedaría ante su familia o el resto de la ciudadanía? ¿En dónde queda el respeto a su dignidad como persona humana? Estas situaciones no deben continuar. También los profesionales de los medios de comunicación no deben excederse, antes está el derecho de las personas que el rating, su actuar debe ser prudente.

Por otro lado, en los cuadernos cautelares de naturaleza personal el dictado de la medida coercitiva de detención es la última ratio en la que debe pensar el juez, no es posible imponerla sin que el juez no haya revisado los actuados o entrevistado al imputado o haber escuchado a los argumentos de las partes, tampoco debe guiarse por las referencias personales (delictivas) que tuviera, menos por las apariencias físicas que presentara. En esta decisión impera los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y razonabilidad de la restricción del derecho fundamental a la libertad individual, así prescribe el art, 253 del CPP 2004. La medida de detención la dicta el juez de investigación preparatoria, su resolución obligatoriamente debe estar debidamente motivada. Si en la medida de detención no gobierna los principios antes citado se afecta su garantía a la presunción de inocencia, por otra parte, resulta pertinente expresar que esta medida de detención su plazo no es limitado, no juzgarlo en ese plazo también es afectar su inocencia.

2.2.1.3.3. Principio de la Igualdad Procesal.

EL presente Principio, Obliga a que exista un equilibrio de derechos y atribuciones entre el ente acusador y el acusado (las partes son libres de escoger las pruebas que aportan y de las que habrán de prescindir en el juicio) el fiscal es un sujeto procesal más, se diferencia del acusado y de la parte civil por las facultades que le reconoce la ley procesal. La igualdad procesal es una manifestación de la garantía genérica procesal del derecho a la defensa reconocida no solamente en la constitución política sino también en el art. IX del título preliminar del CPP 2004.

La defensa del procesado tiene derecho a contra examinar a los testigos de cargo propuestos por la parte contraria; a examinar directa y en primer lugar a los testigos de descargo que haya propuesto, de la misma forma a los peritos. (Quiroz Salazar, 2015, p. 32)

2.2.1.3.4. Principio de la Contradicción

Este principio genera el derecho a controversia, que es inherente a toda la actividad procesal ya sea en la etapa preliminar como en la procesal. El principio de contradicción reconoce derechos y facultades a favor de todas las partes procesales.

Este principio comprende una doble manifestación; primera, la de conocer todos los actos de investigación (ya sea preliminar o preparatoria) y los que tengan carácter de prueba pre constituida; la segunda es el derecho del imputado a intervenir y controvertir los actos de investigación y medios de investigación o medios de prueba que se promueva en la etapa preparatoria y la del juicio oral. *La primera*, se materializa cuando la policía o el fiscal cumplen con informar en su totalidad los cargos y elementos probatorios vinculados al hecho criminal, sin distinción alguna, e incluso pueden serlos que le favorezcan al imputado ; al respecto

Montero Aroca (1997), escribe que el contenido esencial de este derecho radica “en que cada parte ha de tener la posibilidad real de conocer los materiales de hecho afirmados por la contraria y de alegar en contra de ellos; si pudiera existir una alegación de parte que se mantuviera secreta para la otra, se estaría ante uno de los supuestos más claros de vulneración de derecho de audiencias; tanto que podía hablarse de indefensión” *la segunda*, se manifiesta con la facultad que tiene el imputado de controvertir, confrontar de la diligencias policías y la investigación preparatoria los cargos ya sea ofreciendo actividad probatoria a su favor, objetando, oponiéndose, confrontándola, examinando, contrainterrogando o refutándola según su teoría de caso. Por ningún motivo se le debe recortar ese derecho a ambas partes procesales.

Es más el artículo 87 inciso 1 del Nuevo CPP- 2004; regula que “antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicara detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y (las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo, se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba). Rige el numeral 2 del artículo 71”. Es decir, este ciudadano tiene derecho a conocer la totalidad de los elementos probatorios que tuviera en su poder la policía o el fiscal, así como los actos de investigación que realiza la fiscalía; por su parte la defensa también debe tener el mismo comportamiento procesal a efectos de que se sometan al contradictorio sus elementos de prueba. No es admisible ni convalidable la entrega parcial de las copias de los elementos de prueba, menos de resúmenes o transcripciones parciales de grabaciones y/o declaraciones mutiladas. Si no se les entrega en forma total afecta este principio y al de igualdad de armas lo ideal es que ambas partes conozcan todos los, materiales de cargo y de descargo los que deben ser evaluados y analizados en forma objetiva.

En resumen, la realización plena de contradictorio se produce justamente cuando el sistema acusatorio exige la interacción de las partes, en un juego equilibrado de intervenciones orales orientadas a reforzar la posición de cada uno de los actores de la audiencia y en controlar activamente su desarrollo. (Quiroz Salasar, 2015)

2.2.1.3.5. Principio de Inmediación

Por inmediación debemos entender “la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultanea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la fundamentación de la sentencia.

La inmediación busca que el juez perciba directamente la prueba luego de escuchar la interrelación y comunicación oral de los actores de la audiencia, ello implica que todos los actos probatorios tengan que ser debatidos ante los ojos del juez.

La inmediación está estrechamente vinculada con la oralidad este principio solo puede entenderse si el juez y los sujetos procesales tienen la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto directo, constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen. Esta es la razón fundamental para que el testigo comparezca preste su testimonio oralmente frente a todos los actores procesales con la finalidad de que puedan debatir, rebatir y discutirlos en una audiencia. (Quiroz Salasar, 2015)

2.2.1.3.6. Principio de Concentración

El principio de concentración es una manifestación del principio de oralidad lo que provoca, que muchos tratadistas señalen que las audiencias deben ser desarrolladas en una audiencias o menor número

de ellas, es decir, se propicia la concentración probatoria todo lo acontecido frente a los ojos del juez con el propósito que permanezca fielmente en la mente y memoria de este en el momento de dictar la decisión judicial.

Al igual que Mixan mass, Neyra Flores señala que La concentración debe realizarse en tiempo estrictamente necesario, según caso concreto. La sesión o sesiones no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas, ya que una adecuada racionalización de tiempo permitirá el normal debate contradictorio, mediante el normal ejercicio de la función persecutoria, la cabal contra argumentación de la defensa y el debido conocimiento del caso por el juzgador. Solo si las audiencias se realizan en el tiempo estrictamente necesario se podrá conservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso hasta el instante de expedir el fallo. (Quiroz Salasar, 2015)

2.2.1.3.7. El Principio de Oralidad

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es; el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada (Cubas Villanueva, 2003).

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello es íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. Schmidt

ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba la oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad (Cubas Villanueva, 2003).

La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de la justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros vicios e inconvenientes en el desarrollo del proceso penal.

Con respecto a la vigencia del principio de la oralidad el artículo 361 establece que la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta que contendrá una síntesis de lo actuado y será firmada por el juez o juez presidente y el secretario.

Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y toda intervención de quienes participan en ella, de igual manera las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el juez penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito; las resoluciones que recaen sobre ellos son recurribles solo en los casos expresamente previstos en el código.

2.2.1.3.8. El Principio de Publicidad del Juicio

Se fundamenta en el deber que asume el estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con que pruebas, quienes, etc., se realiza el

juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de constitución política, por los tratados internacionales, los artículos I apartado 2 del título 2 del título preliminar y 357 del CPP.

Consiste garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la forma como se administra la justicia y la calidad de la misma.

La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la convención americana sobre derechos humanos (CADH Art. 8 inc, 5)

2.2.1.3.9. El Principio de Igualdad de Armas

Como sostiene el profesor San Martín, (1999) Este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y “garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el sistema mixto, en el mejor de los casos, es decir, en la etapa de juzgamiento del proceso ordinario, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas; en

tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal, mientras que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

El CPP garantiza expresamente ese principio como norma rectora del proceso; al disponer en el numeral 3 del artículo I del título preliminar que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada. Aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas salvo las excepciones previstas en la ley.

2.2.1.3.10. Principio de Inviolabilidad del derecho de defensa

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139 inciso 14 de la constitución y esta formulado en los siguientes términos: “(...) no ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El artículo IX del Título Preliminar de CPP, establece que. “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus

derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y hacer asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”, es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica. Así lo ha confirmado la jurisprudencia del tribunal constitucional.

“el ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: **un material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; **y otro formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. (Sentencia del tribunal constitucional, 2005)

“Así mismo, el derecho de defensa también resulta afectado cuando el justiciable, dentro del marco de un proceso penal no puede conocer de manera expresa cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, toda vez que ello le impide declarar y defenderse de los hechos concretos, limitando a su vez la posibilidad de aportar pruebas concretas para poder acreditar su inocencia (Cfr. Exp. N° °3390- 2005 –HC/TC)”.

Es así que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado Para decidir si declara o si guarda silencio, la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el

tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.

2.2.1.3.11. Principio de Identidad Personal

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el desarrollo del juzgamiento.

El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo, y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio “nullum poena sine lege”, el principio de no ser penado sin proceso judicial (De la Oliva Santos, p.51.1997).

García Rada (1984) lo define como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía

ineludible por medio del cual el estado ejerce el Ius Puniendi, cuando se ha transgredido una norma para aplicar la pena.

San Martín Castro, (1999) principal especialista nacional en Derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva de proceso penal, en cuya virtud este es “El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, Fiscales, Defensores, Imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

El Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental. El proceso Penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

2.2.14.3. El Proceso Penal Común

A. Definiciones

El proceso penal Común aparece como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal penal el libro III del Código Procesal Penal desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria

(sección I, Artículos 321-343), Etapa Intermedia (Sección II Artículos 344-355), y el Juzgamiento (Sección IIIaRT.356-403). También establece el Código procesal penal una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación).

B. Regulación

El Poseso Penal Común se encuentra regulada Pormenorizadamente en el Libro III del Nuevo Estatuto Procesal Penal dividido en tres fases o etapas procesales.

C. Características del proceso Penal Común.

- Es un sistema procesal penal ACUASTORIO.
- Separación de funciones de Investigación y Juzgamiento.
- El Proceso se desarrolla conforme a los PRINCIPIOS de contradicción e Igualdad.
- El juez NO procede de Oficio
- La garantía de ORALIDAD es la esencia del Juzgamiento; permite la INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD.
- La libertad del imputado es regla durante todo el proceso
- La investigación Preparatoria la conduce y la dirigida el Fiscal con objetividad- imparcialidad, Dinámica, Reserva, flexibilidad y racionalidad.
- La etapa Intermedia la dirigida el juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral escuchando a los sujetos procesales.

- Etapa principal del proceso, a cargo del juez penal, regida por la Oralidad, Publicidad, Inmediación, Contradicción en la Actuación Probatoria, continuidad, Concentración, identificarlos a la persona, el juzgador al imputado y su defensa.

2.2.1.4.4. El Proceso Penal Especial

A. Definiciones

La REVISTA Publicado por Rosa Mávila León (2010) señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad. Refiere que: “muy sentido es el problema de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante, al respecto, la lógica italiana en la que la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje de estos procedimientos.

Se trata de un procedimiento rápido, en rigor, de un juicio rápido, que dé respuesta a la inseguridad ciudadana, por ejemplo, en los delitos patrimoniales, o canalice jurídicamente el reproche o la indignación social que provoca la violencia familiar y cuyo común denominador sea la evidencia de su comisión (flagrancia o certeza de la comisión del delito y de su autor) que pueda permitir obviar o reducir al mínimo la actividad instructora, instaurando únicamente Diligencias Urgentes.

B. Regulación

El proceso especial se encuentra regulada en el NCPP en el LIBRO V, sección I.

C. Características del Proceso penal Especial.

- las características centrales de los Procesos Especiales en la nueva normatividad procesal penal son los que buscan hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.

- Este tipo de procesos, que por su estructura y su forma de realización se diferencian del Proceso Común; se encuentran a nuestro juicio presididos por el afán de dar cumplimiento a los principios de plazo razonable y del debido proceso.

2.2.1.4.5. Procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal.

1. Proceso inmediato

REYNA ALFARO (2015) Dentro de los Procesos especiales del Código Procesal Penal se ubica el proceso inmediato *para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria* (Artículo 446 inciso 1 del CPP), casos en los que resulta innecesaria la realización de actividad probatoria. La característica definitoria de este tipo de proceso es, como es fácil de advertir su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprometidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de las Diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días d formalizada la Investigación Preparatoria.

Producida la petición Fiscal, el Juez debe procederá correr traslado a los sujetos procesales por el termino de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato el fiscal formula acusación que el juez de la Investigación Preparatoria reitera al Juez Penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de la citación a Juicio. (Pág. 107-108)

2. El Proceso por razón de la Función Pública.

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los imputables de la función pública que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- a) El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- b) El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y a otros altos funcionarios.
- c) El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

3. El Proceso de Seguridad.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 31 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457,458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

REVISTA Publicada por Rosa Mavila León (2010) en su revista, nos Señala que el proceso de seguridad es reservado, se desarrolla sin la presencia del público por su particularidad en la que se está tratando la situación de personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad. Incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio. Se le puede interrogar antes de la realización del juicio e incluso se pueden leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia.

4. El proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal.

Está regulada por los artículos 459-467 del código procesal penal.

El tratadista César San Martín lo denominaba el Procedimiento por Delito Privado, señalando que “la característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima” quien además es la única que tiene legitimación activa cuando la conducta punible ofende la memoria de una persona fallecida. Precisaba que “en los delitos privados igualmente el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia...porque el agraviado se erige en acusador privado y por tanto en único impulsor del procedimiento, el mismo que no sólo promueve la acción penal sino introduce la pretensión penal y civil”. “Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir”

5. El Proceso de Terminación Anticipada.

Viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado. Donde las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

Es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada, de acuerdo al Artículo 468 de NCPP.

Es un negocio de transacción basado en recíprocas concesiones entre acusación y defensa que permite al estado ahorrar la fase del enjuiciamiento, fallo y los gastos del proceso de prisión y al procesado le evita la aplicación de la privación de libertad. Estructuralmente si se aplica eficientemente permitiría un aminoramiento de la cantidad de presos siendo una de las salidas a la problemática de la superpoblación carcelaria.

6. El Proceso por Colaboración Eficaz.

Su regulación se establece del Artículo 472 al 481 del NCPP. Que en realidad es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de Administración de Justicia Penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz. La concesión de estos beneficios prémiales dependerá del grado de eficacia o importancia de la colaboración, la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho. (Revista Probidad, 2000)(Reyna Alfaro, 2015)

7. El Proceso por Faltas.

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal.

La incoación de la acción penal corresponde al directamente ofendido quien podrá formular la Denuncia ante la autoridad policial o directamente al juez, asumiendo la condición de querellante particular. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Así, etimológicamente, el término “prueba” deriva del latín “*probatio probationis*”, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

En conclusión, prueba, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba tiene mérito suficiente es necesario en su calidad medio, elemento o actividad puede formar en el juez un certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (NEYRA FLORES , 2010, p. 544)

En un sentido genérico, prueba puede ser cualquier medio, que sea capaz de generar un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa, dando convicción y certeza de cómo se dio un hecho.

Siendo así prueba penal, viene a ser todo medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, en un proceso penal, para la aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de los hechos.

La prueba en el proceso penal no solo está orientada a verificar afirmaciones de las partes, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta, remontándose en el tiempo hasta su génesis síquica y física y a la manera como obro y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso.

En sentido jurídico procesal, Cafferata (1998), sostiene que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba en el proceso penal, está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a determinado hecho con relevancia penal, es decir con características de delito, en relación con determinada

persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o partícipe del hecho, el mismo que se encuentra regulada en nuestro Nuevo CPP en el Art.155.

En esta tarea, resulta importante la labor de tipificación, o juicio de tipicidad en el proceso, interpretando y valorando los elementos configurativos del tipo penal, se determina el tipo que ha cumplido el imputado, el bien jurídico lesionado, y lo más importante para el proceso, es que se constituye además los elementos de la tipicidad, en el presupuesto del que parte la actividad probatoria.

“La comprobación de la verdad real constituye, no solo un método para la conducción del proceso y su fin inmediato y específico, sino el medio y camino para conseguir un fin más alto y general, cual es la aplicación o la no aplicación de la ley penal al caso concreto.” Florian (1998)

Para lograr este fin, el proceso penal, requiere de investigaciones, encaminadas todas a recoger y presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado, con suficiente grado de certeza, o se desvanezca y desaparezca como una hipótesis falsa. El concepto general de prueba brota de estas investigaciones y es connatural a ellas, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento, hasta que llega a convertirse en la base de la sentencia.

En la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público, como la defensa reúnen elementos, materiales probatorios y evidencias para ofrecerlas ya sea con la acusación o las que favorezcan al acusado. Con la formulación de la acusación, se da el deber y la obligación de darse a conocer los elementos probatorios, la evidencia y la información con que cuenta el Ministerio Público.

De acuerdo con el nuevo modelo procesal acusatorio, es en el juzgamiento en donde se practican y son valoradas las pruebas bajo las

garantías de publicidad y defensa y la aplicación de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba, consecuentemente prueba solo puede serlo el material probatorio que se debate y da en el juzgamiento.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

El Objeto de Prueba en el CPP está regulado en el art. 156 numeral 1° que establece, que son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Decreto Legislativo N° 957 (29/07/2004)

El objeto de prueba, “es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (thema probandum)” (Florián. 1934. p. 305), sobre lo cual debe recaer la prueba, consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral lo son la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

El objeto de prueba, en el proceso es lo que se investiga y en función de lo cual se interroga a un testigo, para que diga todo lo que sabe de él, por ejemplo en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de

prueba, de lo que se colige que objeto de prueba es aquello respecto a lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen.

A. Objeto de la prueba abstracto

Señala Cafferata (1998) que la prueba puede recaer sobre hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares.

García haciendo referencia al art. 192° del código de 1991, opina “que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio”. (p. 100).

Según Echandia (1996) “son medios de indagación de hechos son entidades abstractas y no hechos, son medio de aplicación de hechos y su enunciado no necesita demostración probatoria sin perjuicio de que se necesite un dictamen pericial si su conocimiento es limitado a especialistas”.

Según Mixam (1996) el objeto de prueba abstracto “se trata de un deber jurídico inexcusable. Tampoco se prueba lo que es objeto de cosa juzgada, en vista que no es posible reabrir actividad probatoria sobre unos hechos que ya han sido objeto de una decisión judicial firme, lo que constituye una garantía procesal específica contemplada en el art, 14°. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta exclusión de la prueba de determinados hechos se sustenta en razones de seguridad jurídica”.

B. Objeto de la prueba en concreto

Según San Martin Castro (2000) señala “que el objeto de la prueba en un proceso penal determinado debe probarse, aun cuando no exista controversia al respecto, la existencia del hecho delictivo mismo, las

circunstancias y móviles de su comisión, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (art. 72° del Código de 1940 y art. 91° del Código de 1991)”.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba, es un acto procesal, que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción, y poder de persuasión, por el Contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal,

2.2.1.5.3.1 principios de la Valoración de la Prueba

a) Principio de la Libre Valoración:

En Nuestro Nuevo CPP, la valoración de la prueba se encuentra regulada en el Artículo 158.

Gimeno Sendra (1996) acota que la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio, ni posibilidad de entrada a la “ciencia privada”; y, de otro lado, que la libre valoración, en primer lugar, ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo lugar, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y, en tercer lugar, se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la “sana crítica”, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probatorios.

Según Vélez (1986), la valoración de las pruebas reconoce tres sistemas: el sistema de valoración de la prueba legal, de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

□ **Sistema de prueba legal o tasada,** este sistema hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el juez en el proceso, en el cual la arbitrariedad era frecuente, ya que el juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal.

De acuerdo con este sistema, es la ley procesal la que establece por anticipado las condiciones, para que un juez se dé por convencido de la veracidad de un hecho, es decir para alcanzar la convicción lo hacía valorando las pruebas de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Las normas que regulaban el valor de las pruebas, en su conjunto dieron lugar a una tarifa legal de las pruebas, la misma que se constituyó en la única garantía que tenía el inculpado, ya que significaba un límite a la arbitrariedad del juez.

□ **Sistema de íntima convicción,** con este sistema es el juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento de acuerdo a su íntimo parecer, siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer, valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley.

El sistema de la íntima convicción, tiene como características que la ley no impone reglas al juez para la valoración de las pruebas, así como también el juez no tiene obligación de fundamentar sus decisiones judiciales, otorgándole la más plena libertad para convencerse.

Este sistema corresponde al juicio por jurados, en donde la persona, adquiere convicción y decide teniendo como base principios, la razón y la lógica, aspirando a alcanzar el ideal de justicia.

□ **Sistema de libre convicción o sana crítica racional,** en este sistema, la ley al igual que en el sistema de la íntima convicción, le da al juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar

en cuanto que le impone, que la decisión a que llegue sea alcanzada en base a un razonamiento sustentado en pruebas.

“Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, la normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad)”. Cafferata (1998)

Una característica de este sistema también lo es la obligación para el juez de motivar sus resoluciones, es decir la de exponer las razones de su convencimiento, explicando la relación racional entre su decisión y las pruebas que la sustentan, describiendo como sustenta la prueba y su valoración, su decisión.

En este mismo sentido, la Corte Suprema “ha dejado sentado que las pruebas deben producir plena convicción respecto a la comisión del delito denunciado, así como de la culpabilidad atribuida al agente; de igual manera, ha establecido que la imposición de una pena requiere criterio de certeza en el juzgador, como resultado de probanza plena y fehaciente que acredite inobjetablemente la responsabilidad del acusado”.

a) El principio de la verdad procesal

Maier, (p. 573) sostiene: “que esta función solo debe ser considerada como un ideal, o sea como un objeto al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto, puede no ser alcanzada, sin que ese procedimiento carezca de sentido”.

La verdad judicial, “es una verdad aproximativa del ideal ilustrado de la época de la ilustración de la perfecta correspondencia. Como tal explica, tiene algunos límites específicos, derivados del hecho de que el juez examina no los hechos delictivos objeto del juicio sino sus pruebas y de que la comprobación judicial debe concluir en algún momento, al punto de incorporar una regla jurídica de favorabilidad al acusado en caso de incertidumbre, todo lo cual revela su carácter probalístico” (Ferrajoli, 1995).

b) Principio de la unidad de la prueba

Mixán, citado por Rosas Yataco (2005), refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (Mixán, 1996).

c) principio de la autonomía de la voluntad

La jurisprudencia establece que, si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe

ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. Caro Jhon, J. (Ed.). (2007),

2.2.1.5.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso judicial en estudio

A. informe Policial

a. concepto

El informe Policial es muy parecido al atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad este no constituye ningún elemento probatorio, sino que son meros actos de investigación Policial. Lo afirmado es algo que se sostenga recién si no que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español quien en jurisprudencia del 31/1981 de 28 de julio declaró que el “atestado “policial posee un mero valor de denuncia, y que, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con sus sol declaración prestada ante la policía además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido.

En ese sentido, dentro de las diligencias urgentes que pueden realizar la policía en esta etapa preliminar, están las referidas a las manifestaciones del denunciante del denunciado, testigos, así como, los referidos a la identificación personal, las diligencias referidas a las pericias y las referidas a las actas. (NEYRA FLORES , 2010, p. 291)

b. Regulación

En relación a las diligencias practicadas por la policía, Anteriormente estaban contenidas en la **LEY N° 9024.- Código de Procedimientos**

Penales en sus Artículos 60 al 62 que establecía que: “La investigación policial previa que se hubiere llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elementos probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código”, lo que se interpretó en el sentido que las diligencias en las que no participa el representante del Ministerio Público son meramente referenciales y en las que si participa constituyen elemento probatorio.

El atestado policial, documento clave y estrechamente ligado a la tradición policial y a la pesquisa o investigador criminal ha sido eliminado en el Nuevo Código Procesal Penal. Ahora, según el NCPP, sólo la Policía elevará un informe Policial al Fiscal.

Art. 332 del Código Procesal Penal. -Informe policial. - 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. -2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

c. El atestado policial y/o informe policial en el proceso judicial en estudio

Se desprende del acta de denuncia verbal interpuesta por I.A.S.S, en contra de J.T.L.S, por la comisión del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de M.D.S.S. de L, que el día 04 de noviembre del 2014 a aproximadamente a las 08:30 de la mañana, la denunciante ha recibido una llamada de la señora M.H.C, quien atiende a su tía M.D.S.S. de L, quien le informó que había encontrado a su tía sangrando, en mal estado de salud y que no podía moverse; por ello es que llamó por teléfono a la Policía, a fin de que los apoye a trasladarla al Hospital de Huaraz "Víctor Ramos Guardia", habiéndose

trasladado a dicho lugar; luego se apersonaron a la Fiscalía Provincial de Huaraz, a fin de poner en conocimiento del hecho y la fiscal de familia se apersonó a levantar acta al Hospital Ramos Guardia, trasladándose con el médico legista; asimismo refiere la denunciante de que no es la primera vez que su sobrino agrede físicamente a su tía; sin embargo, no han puesto en conocimiento dicho hecho, desconociendo las razones por las que les ha golpeado. (Expediente N° 1469-2014-0-0201-JR-PE-01).

B. Ministerio Público.

a. Definición. - El Ministerio Público en el nuevo Código Procesal penal 2004 es el Director de la Investigación, la autonomía del ministerio público es el eje central para decidir la dirección de la investigación de acuerdo al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio.

El NCPP le asigna al fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y de juzgar deben estar en manos distintas, Así el fiscal según el NCPP es el encargado de la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá.

El fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, al amparo del Art. 61 inciso 2 del NCPP. En este sentido la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello el fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de Objetividad.

b. Regulación

- El ministerio Público se encuentra regulado en la carta magna en artículo 158 al 160
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Publico.
- Código Procesal penal, Libro I, Sección IV, Título I, Capítulo I, Artículo 60 al 66.

c. La Investigación Preparatoria en el proceso judicial en estudio

Como se observa, el propósito de la Instrucción ya no es -como en el Artículo 72 del C de PP- la de obtener medios de prueba que determinen la comisión u omisión de la infracción, culpabilidad y responsabilidad penal del proceso. La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: Es el instrumento que permitirá al Ministerio Publico establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa.

a) Finalidad de la Investigación Preparatoria

Esta etapa inicial regulada por los Artículos 321-343, del CPP tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación (Art. 321. Inciso 1 CPP)

b) Los actos iniciales de Investigación

La denuncia. La denuncia, en términos generales, puede ser la declaración y el documento en que se informa a la autoridad de la comisión de una falta de o un delito. Podría decirse también que la denuncia pone al tanto a la autoridad sobre un ilícito y la obliga a movilizarse, primero para constatar que el delito exista y luego para determinar responsabilidades y castigos. La policía suele ser el primer órgano en recibir una denuncia.

“La denuncia es la información de la comisión de un delito ante la autoridad competente, que puede ser efectuada directamente por la víctima o por los agraviados. A veces la puede efectuar cualquier persona. Otras veces alguna autoridad por razón de su función, cargo o empleo. En otras ocasiones se requiere (porque así lo exige la ley) que sea el propio agraviado quien denuncie (por querrela de parte agraviada) o mediante revistas, noticias, etc. los mismo que al ser conocidos por el ministerio Publico deben ser perseguidos e investigados” (Alfonso Cueva, 2007)

El inicio de los actos de investigación por el fiscal puede ser de oficio- Cuando se trate de Delitos de Acción Publica- o a pedido de parte, cuando existe denuncia de por medio, conforme a lo previsto en los Artículos 326 y 328 del Código procesal Penal. Dispuesta la realización de los actos iniciales de investigación el fiscal- si así lo estima necesario- puede cumplir su labor recorriendo al apoyo de la Policía Nacional.

Durante los actos iniciales de investigación, el ministerio público puede dispones la realización de diligencias preliminares cuyo propósito- a tenor del parágrafo 2 del Art. 330 del CPP- es “ realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente “Las diligencias preliminares tienen como sus principales propósitos asegurar la escena del crimen y los instrumentos del delito.

Las diligencias Preliminares tienen una duración ordinaria de 20 días, con excepción de los supuestos en los que exista alguna persona detenida. Los cuales pueden ser modificados de acuerdo a la

característica, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación. Art. 334 del CPP.

c) La intervención de la Policía.

La policía es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos mediante el monopolio de la fuerza, y que se encuentra sometida a las órdenes del Estado.

El Artículo 67 del Código Procesal Penal reconoce que la Policía Nacional puede actuar por iniciativa propia para toma conocimiento de los delitos (con inmediata comunicación al Fiscal), así mismo, se le reconoce capacidad de intervención inmediata para “las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal”

El Código Procesal penal (Artículo 67 y 331. 1) fija las obligaciones de la policía de poner en conocimiento del ministerio Público de forma celeré y adicionalmente por escrito la *Notitia criminis*. Al momento de comunicar el hecho de posible relevancia penal al fiscal la policía deberá indicar los elementos esenciales del hecho, los elementos inicialmente recogidos, la actividad desplegada, así como la documentación existente. La comunicación del hecho al Ministerio Público no exime a la policía de continuar con las investigaciones ya iniciadas y las que le haya encomendado el propio ministerio público (Art. 331, inciso 2 del CPP del 2004.) Reyna Alfaro, (2015)

d) Los actos previos de investigación.

El Artículo 329 del CPP, establece que el “Fiscal inicia los actos de Investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito”. Esta cláusula Legal tiene 2 efectos materiales reconocibles: (a) El fiscal se encuentra

habilitado a realizar acciones previas orientadas a identificar elementos básicos que permitan generar el estado de sospecha del delito; (b) si no existe elementos de sospecha del delito el Ministerio Público deberá rechazar el inicio el acto de investigación y disponer el rechazo liminar de la denuncia.

e) La calificación de la denuncia de parte o de la *NOTITIA CRIMINIS*.

Recibida la denuncia o luego de realizada las diligencias preliminares, el fiscal tiene las siguientes posibilidades: ordenar archivo definitivo de la investigación, archivar o reservar provisionalmente la investigación o formalizar la Investigación Preparatoria.

C. La etapa Intermedia.

a) Definición.

Fernando Ugaz Zegarra Profesor de la UNMSM nos señala que La etapa intermedia constituye una secuela procesal preclusiva de saneamiento en el cual se depurarán todas las taras que estén presentes en la postulación fiscal a efectos de que solo se lleve a Juicio los casos sobre los que concurra causa probable.

Tal como precisa el profesor y Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, (2005) es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuada en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio.

La etapa intermedia significa que dentro del plazo que la ley establece, el Fiscal realiza un análisis y reflexión de la situación jurídica del

imputado, sobre su fórmula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de inocencia, en tanto permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto, constituye un filtro entre las otras dos etapas (investigación preparatoria y juicio oral), que muchos autores denominan «saneamiento procesal»

La etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio Oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal.

Requerimiento de sobreseimiento.-

Proviene del latín *supersedere*, "desistir de la pretensión que se tenía" es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso *por falta de causas que justifiquen* la acción de la justicia. El sobreseimiento, no es otra cosa que el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso.

En el caso de procesos de cierta complejidad por pluralidad de imputados, el sobreseimiento puede ser total o parcial. **Será total** y se archivará el caso para todos ellos, cuando no se acredita la participación del conjunto de imputados en el delito o su existencia no se ha demostrado. **Será parcial** cuando de esa pluralidad de imputados, subsisten cargos contra alguno o algunos de ellos, a quienes se les formula acusación, en cuyo caso se sobreseerá el proceso respecto de unos y se declarará la procedencia de juicio oral contra quienes resulten acusados.

Cuando el Ministerio Público considere que no es posible formular acusación y decida optar por el sobreseimiento, deberá remitir el

expediente fiscal al juez de la Investigación Preparatoria. Recibido los actuados se deberá correr traslado del pedido de sobreseimiento a los sujetos procesales por el término de 10 días, quienes formular oposición al pedido de sobreseimiento, cumplido el plazo se llevará a cabo la audiencia preliminar con citación de todos los sujetos procesales para que oralmente expongan sus argumentos. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará en el término de cinco días. El auto de sobreseimiento deberá contener los elementos expresados en el Art. 347 del CPP.

Requerimiento Acusatorio. -

Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias

Modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

La descripción de sus elementos está en el artículo 349 del CPP que establece que esta deberá estar fundamentada o motivada.

b) Regulación.

Se encuentra regulada en el Libro V Sección II, Art. 344-348 del Nuevo Código Procesal Penal.

c) La etapa intermedia en el Proceso Judicial en Estudio.

En la Etapa Intermedia en el proceso judicial en análisis, el, El fiscal después de haber tomado conocimiento de la denuncia policial, emite su disposición de Formalizar y continuar investigación preparatoria y con respecto al imputado hace su requerimiento de comparecencia llevándose a cabo la respectiva audiencia, para luego después de una

serie de investigaciones dar por concluida la investigación preparatoria, llegando a la etapa intermedia y que a partir del cual en el presente caso el fiscal decide Formular Su REQUERIMIENTO DE ACUSACION ante el JUEZ de investigación preparatoria.

(Exp. N° 01469-2014-0-0201-PR-PE-01/ Primer Juzgado de Investigación Preparatoria)

D. Documentos

a. Definición

“Es un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.”

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado (168) este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

b. Regulación

Se encuentra regulada en el Artículo 184° al 188 del N.C.P.P. en el cual se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como instrumento de prueba, quien

lo tenga en su poder tiene la obligación de presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, en caso de la negativa, solicitar al juez, y pedir que ordene su incautación del medio probatorio. Salvo dispensas, o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Artículos 232 y 233 en lo que corresponde.

c. Clases de documento

Además de los contenidos en el Artículo 185 del NCPP donde se detalla claramente las clases de documento, podemos mencionar los siguientes:

- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Documentos oficiales.
- Documentos notariales.
- Documento completo y parcial.
- Documentos auténticos y falsos.

e. Documentos Existentes en el Proceso judicial en estudio

a. **Copia certificada del Acta de constatación fiscal del 04 de noviembre del 2014** realizada por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huaraz en la que se señala que al entrevistarse con la señora M. H. C. refiere que cuando se fue a trabajar a casa de la agraviada la encontró golpeada, que no la reconoció y no podía hablar, agregando que el día anterior a los hechos la había dejado en estado de salud normal.

b. **Copia certificada del Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR del 14 de noviembre del 2014** correspondiente a la agraviada y

realizado por el médico legista V.F.O.M a través del cual se otorga 90 días de incapacidad médico legal por 20 días de atención facultativa.

c. **Fotos impresas a colores** en que se aprecia a la agraviada con moretones visibles en la cara a fs. 147 y fs. 171.

d. **Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C/JCYT** remitido por el encargado de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huaraz a través del cual informa que J. T. L. S. fue a trabajar a la Municipalidad el día 04 de noviembre del 2014 a las 08:30 a.m a 08:35 a.m.

e. **Copia certificada de aclaración del Certificado Médico Legal realizado por el médico legista V.F.O.M** en la que refiere que las lesiones de la agraviada no corresponden a los signos de una caída pues generalmente tiene a golpearse en un solo hemicuerpo, es decir sólo el lado derecho o izquierdo y que el presente caso se trataría de un caso de agresión física.

f. **Protocolo de pericia psicológica N°008483-2014**, correspondiente a J.T.L.S, en el cual concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo agresivo.

g. **Informe N° 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM realizado por el médico legista V. O. M.**, el cual concluye que en el examen médico legal realizado a M.D.S.S. de, existen lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos por percusión o impacto directo asimismo concluye que en el examen médico realizado a la agraviada NO es posible sostener que todas las lesiones traumáticas evidenciadas hayan sido ocasionadas por una caída.

h. **Oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ** a través del cual informa sobre los antecedentes penales del acusado en el expediente N° 13-2010

seguido ante el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huaraz por la que se le sentencio por el delito de lesiones leves a la pena privativa de libertad de 01 año.

i. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC** correspondiente a la agraviada M.D.S.S de L., la cual concluye que la agraviada presenta clínicamente sus funciones cognitivas deterioradas y nivel de vulnerabilidad alto.

j. **Copias certificadas remitidas a través de Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD** en las que se aprecia que la agraviada junto a su esposo L.L.G. son propietarios de dos predios en la ciudad de Huaraz, uno ubicado en Urb. Huarupampa MZ. 30 Lote 07 y en Mz. C-19 Lote 14 Zona Comercial Huaraz. (Exp. N° 01469-2014-0-0201-PR-PE-01)

E. Inspección Ocular.

a. definición

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Alfonso Cueva. D.J. (2007) La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello.

Por este medio se observan huellas, vestigios, rastros, que surgen de la inspección de cosas, personas o lugares, relacionados con el delito objeto del proceso. Estos datos obtenidos se vuelcan en un acta, que se incorpora a la causa.

b. Regulación

La inspección Ocular se encuentra regulada en el Título Preliminar VII, artículo 170 del código de procedimiento penales

c. la inspección ocular en el proceso judicial en estudio

No hubo inspección Ocular

F. La Testimonial.

a. Definición

Medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, (2003) a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

Reyes (2003) manifiesta; En lo que respecta al testimonio, particularmente en contextos de violencia, vemos que se trata de tres tipos de testigos distintos: el testigo, estrictamente hablando, quien, en la mayoría de los casos, no puede testimoniar, lo cual evidencia las lagunas de la palabra; el testigo víctima sobreviviente, que da cuenta del hecho desde su propio lugar y el testigo delegativo, quien narra para contar la palabra del otro. Son estos últimos, sin duda, los que constituyen el recurso más importante con el fin de hacer viable «la posibilidad de la palabra» para las víctimas y el acto de testimoniar como un acto político y moral de deber hacia éstas por parte de los testigos. (p.115).

b. Regulación. -

Las pruebas testimoniales se encuentran Regulados en el Artículo 162 al 171 del NCPP.

Es así que el artículo 170 párrafo 6, del Código Procesal Penal, señala que durante la declaración judicial del testigo “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”.

c. las testimoniales en el proceso judicial en estudio.

Declaración Testimonial de I.A.S.S identificada con DNI *****, con domicilio real en Pasaje San Cristóbal 512 – Hualcan Huaraz; quien depondrá sobre la manera en que tomo conocimiento de los hechos investigados y sobre lo referido por la agraviada cuando se encontraba internada.

a. Declaración Testimonial de F.M.H.C, identificada con DNI *****, con domicilio en Pedregal Alto Mz. 204 - Lote 14 - Huaraz al lado de la Piscina Temperada, quien depondrá sobre lo que le refirió

la agraviada en dos oportunidades le dijo que el procesado la había golpeado y que había sido contratada por el acusado y referirá las circunstancias en que encontró a la agraviada luego de los hechos y sobre la limpieza de la escena del crimen.

b. Declaración Testimonial de J.M.R.C, identificada con DNI *****, con domicilio en Gabino Uribe N° 215 Pedregal Medio - Huaraz, quien refiere que depondrá sobre el miedo de la agraviada hacia el acusado y le refirió que José la había agredido.

c. Declaración de N.C.C.S.S, identificada con DNI 31626723, con domicilio en Jr. 03 de diciembre 309 - Huaraz, quien depondrá que cuando la agraviada se encontraba en el Hospital Víctor Ramos Guardia, entre el 21 y 25 de noviembre, dijo que el acusado le había pegado.

d. Declaración de A.J.S.R, identificado con DNI. *****, con domicilio en Jr. Simón Bolívar 743 - Primer Piso - Huaraz, quien depondrá sobre el comportamiento de la agraviada antes de que sucedieran los hechos y del comportamiento del acusado.

e. Declaración de R.A.C.A, identificado con DNI. *****, con domicilio en Barrio Nueva Esperanza Jr. Palo Colorado N° 241 - Independencia; quien depondrá que el acusado era el que cobraba las rentas y quien contrataba a las personas para que cuide a la agraviada era el acusado.

f. Declaración de Z. S. S. R., identificada con DNI ++++++, con domicilio en Jr. Simón Bolívar 743 - Huaraz, quien depondrá sobre los maltratos verbales del acusado hacia su madre (**Exp. N° 01469-2014-0-0201-PR-PE-01**).

G. La pericia

a. Definición

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado (2003) como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para mejor claridad y mejor análisis de algún hecho, se necesita un conocimiento especializado de de profesionales preparados cada uno en su campo como puede médicos, técnicos artística, o mejor dicho con experiencia calificad.

Finalmente, la Prueba Pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

c. las pericias en el proceso judicial en estudio

a. **Examen del perito médico legal V.F.O.M, con CPM *******, con domicilio en Larrea y Laredo 780 - División Médico legal, quien precisará las conclusiones en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR practicado a la agraviada M. D. S. S. de L. y sobre sus conclusiones en el Informe N° 042-2014-MPIML/DML.ANCASHARCLIFOR/ VFOM.

b. **Examen del perito psicólogo G. R.A. S. R.,** con, con domicilio en Larrea y Laredo 780 - División Médico legal de Huaraz, quien precisará las conclusiones en Protocolo de Pericia Psicológica N° 008483-2014 correspondiente a J.T.L.S, el cual concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo agresivo.

c. **Examen de la perito psicóloga: R.M.N.E, con BCP sP 8877**, con domicilio en Larrea y Laredo 780 - División Médico legal de Huaraz, quien precisará las conclusiones en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0090702014-PSC practicados a la agraviada M.D.S.S de L., quien acudió a la visita programada a la agraviada por este despacho fiscal. (Exp. N° 01469-2014-0-0201-PR-PE-01)

H. Juzgamiento Oral.

a) Definición. El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Y se lleva acabo teniendo en cuenta los diversos principios Rectores informantes del Proceso Penal.

A decir de Sánchez Velarde, (175) “La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado”, así también que “el juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, pre-ordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objeto específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente”.

Para el estudio Loza Avalos, (NCPP) El juicio oral es la etapa principal del proceso penal, en la que se postula por última vez la admisibilidad de la prueba, bajo cierto régimen de excepción y constituye el momento oportuno en la que se realiza la actividad probatoria, bajo la dinámica que impone el contradictorio, es decir contrastando y verificando los

postulados de las partes, en procura de la afirmación y sustento en la decisión del fondo, que se ve plasmado en la sentencia emitida por el órgano encargado del juzgamiento.

Por su parte, Salas Beteta, gaceta jurídica (2011) reflexiona que la norma procesal califica al juicio oral como la “etapa principal del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad”. Agrega, además, que “bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como ‘estelar’ y no tanto como ‘principal’, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria”, y concluye aseverando que “es por ello que el mismo Código establece que el juicio oral “se realiza sobre la base de la acusación””.

b) Regulación.

La etapa del Juzgamiento se encuentra regulada en el Libro Tercero, Sección III, Art. 356 -391 del NCPP.

c) el juzgamiento en el Proceso Judicial en Estudio.

El juzgamiento: después que el Fiscal haya hecho el Requerimiento de Acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria, este cita a los sujetos procesales a la audiencia Preliminar de Control de Acusación, dictándose el auto de enjuiciamiento, ordenándose en el mismo la medida de prisión preventiva al acusado por el plazo de 6 meses, luego del cual el recurrente interpone un recurso de apelación a la prisión preventiva el cual es declarado improcedente, remitiéndose el expediente al juzgado penal Unipersonal para que lleve a cabo el Juicio Oral, llevándose a cabo en varias sesiones hasta llegar a la sentencia.

(Exp. 01469-2014-0-0201-JR-PE-01- Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motiva. Mayor a su exigencia cuando esta es de carácter penal como sostiene Rosio Castro, M. "Contemporáneamente se habla de la mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de la presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación "en sabana", es decir con un comienzo sin puntos apartes como si se tratara todo de un solo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas estilo que obviamente es revesado, oscuro, confuso, en cambio hoy se aboga por el estilo de utilizar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho dependiendo de si se trata de la parte expositiva o de la parte resolutive. (Chanamé Orbe, 2003, p. 443)

2.2.1.6.2. Estructura

Las sentencias deben ser emitidas de acuerdo a la constitución y a las leyes de modo que no vulneren derechos inherentes a la persona y siguiendo lo establecido en el Artículo 394 y siguientes del N.C.P.P. La sentencia a su vez está compuesta por una parte Expositiva, considerativa y resolutive, de modo que las sentencias dependiendo del delito que resuelven deben de estar debidamente motivadas. También se deben de tener en cuenta las especiales variantes de la misma tanto en la primera instancia como en la segunda instancia así se puede observar lo siguiente:

2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene en encabezamiento, el asunto, la narración breve,

precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales y los aspectos procedimentales, los mismos que se desarrollaran a continuación:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que

incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como

objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se

sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno

causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere (Chaname Orbe, 2011):

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni E. R., 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni E. R., 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni E. R., 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de

un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni E. R., 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni E. R., 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (Zaffaroni E. R., 2002).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 2010).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto,

estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni E. R., 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia Villanueva, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido

o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Peña Cabrera, 2010).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una

dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez del Prado, 2014).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves

violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000) (Colomer Hernandez, 2002).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernandez, 2002).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que

respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernandez, 2002).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer Hernandez, 2002).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer Hernandez, 2002).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores que conforman la sala por S,E, C.C. E.J, facultados por el Artículo 417 del nuevo código procesal para resolver las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza propia del proceso común según la entrada en vigencia en nuestro distrito judicial de Áncash del Nuevo Código Procesal Penal.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina

denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Es el impedir la vigencia del acto del juez y por tanto su cumplimiento, a menos que la ley lo autorice proponerlo en el efecto devolutivo (para que se cumpla y se mantenga como vigente mientras el superior no lo revoque). Su efecto inicial es la rectificación o confirmación de dicho acto” (Echandia, 1996).

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal , que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico , y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.” (Monroy y García, 2016)

Por Nuestra parte podemos definir a los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

La Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los

órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios Impugnatorios.

Los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Los medios impugnatorios tienen un sustento en:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: “son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”.

d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

En el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra regulado en el libro IV, sección I, el mismo que no nos brinda un concepto de medios impugnatorios, a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355° señala que mediante los medios impugnatorios las partes o

terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.7.2. Fundamentación de los Medios Impugnatorios

Para Guiroga Leon, Radica en impedir que la resolución impugnada adquiriera la calidad de “cosa juzgada”, porque la falta de interposición de algún recurso importa la conformidad con la mencionada resolución y –al ser consentida– le otorga la calidad de ser definitiva e inamovible (cosa juzgada). Por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. La búsqueda de modificación de la resolución que nos cause agravio, la finalidad de la interposición del recurso es que el “juez a quem” modifique la resolución del “juez a quo”

Hinojosa (1993) acota: “siguiendo la jurisprudencia constitucional española, tiene 3 manifestaciones importante: a) una concepción amplia de la legitimación para recurrir; b) la subsanación de defectos en la interposición del recurso (o rechazo de formalismo enervante); y, c) la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión”.

Calderón (1996), apunta: no resulta posible por impedirlo- siguiendo a Montero Arroca- El principio de igualdad procesal de las partes, que exige la no concesión de impugnaciones privilegiadas. Empero, esta ampliación presentaría, al decir de algunos, una dificultad principal: el imputado absuelto podría ser condenado en segunda instancia, de suerte que ello afectaría lo dispuesto por el PIDCP. Al respecto, se responde que la decisión de condena, del Tribunal Superior, ha sido tomado en un segundo enjuiciamiento realizado precisamente por aquel órgano jurisdiccional que, en caso contrario, fallo condenatorio en primera instancia tendría que resolver la impugnación previsiblemente

planteada por el condenado, y que, en ambos supuestos, goza del carácter “superior” exigido en el mencionado pacto.

2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios en el proceso penal

A. Recurso de Reposición.

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal.

San Martín (2000), define: el recurso de reposición como recurso “tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.

Según Claria, (691) explica este recurso “puede interponerse ante cualquier tribunal que esté a cargo el proceso conforme a su competencia funcional; vale decir que la reposición procede tanto durante el curso del sumario como del plenario y también durante el trámite de recurso de Alzada”.

Teniendo en cuenta nuestro NCPP, Artículo 415 podemos añadir lo siguiente:

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.

- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades y en los plazos establecidos por la ley. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

B. El Recurso de Apelación.

La apelación en Opinión de Henostroza Miguez, (1999) es: “Aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución Judicial (Auto o Sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla. Ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la sección emanada del órgano revisor.”

Prestigiosos autores como Palacios Enrique, (1948) entienden que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial

jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”

Agustín Costa,(1990) asevera que la apelación es: “... Remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y lo reforme o revoque en la medida de lo solicitado.”

a) Procedencia. El recurso de apelación procede contra:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

b) Órgano competente y facultades. La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. El Juzgado Penal unipersonal conoce del

recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

La Sala Penal Superior que conoce de la apelación está facultada, dentro de los límites de la pretensión, impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

c) Finalidad del recurso de apelación. El examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

d) Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recusar decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

C. Recurso de Casación.

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.”Roxin (2000)

El recurso de CASACION es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas.

a) Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

b) Causales para interponer el recurso de casación:

a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

c) Requisitos de procedencia. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del NCPP. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

d) Competencia. -La Sala Penal de la Corte Suprema que conoce el recurso de casación es competente para conocer del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

D. Recurso de Queja.

César San Martín Castro, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Bajo el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

a. Procedencia. El recurso de queja de derecho procede contra:

- La resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

- La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

b. Efectos. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.7.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

El medio impugnatorio que se formuló en el proceso en estudio es la APELACION.

Es Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución Judicial (Auto o Sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla. Ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la sección emanada del órgano revisor.

En el proceso judicial en estudio, se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado juzgado penal unipersonal. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala penal de emergencia, Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01.

2.2.2. Desarrollo de instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar el Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La Teoría del Delito conforme lo señala Javier Villa Stein, (257) es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del

delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pag. 650)

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico

en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Muñoz Conde y García Aran (2002) sostienen que “la antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un término exclusivo del derecho penal sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento.

Por ende, una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

En términos generales la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica, y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una irreprochabilidad del injusto del autor.

2.2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son

imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.

Conforme a los Actos Protocolares de ley, tanto de la policía nacional , ministerio Publico y el Poder Judicial, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones graves por Violencia Familiar, Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01.

2.2.2.2.1 Identificación del Delito Investigado

El delito de lesiones graves por Violencia Familiar se encuentra comprendido en el código penal, está regulado en el libro segundo, parte Especial Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo III: Lesiones, Artículo 121- B Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Familiar. Capítulo IV: Exposición a peligro o abandono de personas en peligro, Artículo 125.- Exposición o abandono a personas incapaces, respectivamente, (Jurista Editores, Derecho Penal, 2015).

2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Lesiones Graves en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo III: Lesiones, Artículo 121- B Formas Agravadas. Lesiones Graves por Violencia Familiar. Capítulo IV: Exposición a peligro o abandono de personas en peligro, Artículo 125.- Exposición o abandono a personas incapaces, respectivamente, (Jurista Editores, Derecho Penal, 2015).

2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar se encuentra previsto en el art. 121-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que, causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia Familiar sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión dela patria potestad según el literal e) Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo proveer estos resultados, la pena no será menor de ocho ni mayor de doce años

Artículo 121-B (*) **Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar.**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del Artículo 75 del Código de los niños y adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

(*) *artículo modificado por la ley 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de nov del 2016.*

(*) *Artículo modificado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1323 dado en la casa de gobierno, en lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.*

(*) *Texto sustitutorio conjunto de las comisiones de justicia y derechos humanos y mujer y familia, aprobado y exonerado de segunda votación en la sesión del pleno del congreso del jueves 10 de mayo de 2018- Aprobó:*

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Villavicencio (2006), Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proyecto de verificación o adecuación, denominado “Juicio de Tipicidad”, es cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)”

La tipicidad para Rodriguez Martinez (2012).es la adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal lo cual entonces presupone un proceso de orden lógico para la ejecución de dicho encuadramiento del hecho a la ley penal o especial, el cual además se reduce en atención al principio de taxatividad.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad Objetivo

A. Bien Jurídico Protegido.

Punto de partida e idea rectora de la elaboración del tipo legal es el bien Jurídico; al centro de todo tipo legal se encuentran los bienes Jurídico, los que son directamente lesionados o puestos en peligro mediante las acciones delictuosas. En razón a que los elementos a que recurre el legislador para elaborar el tipo penal se dirigen siempre al bien jurídico, este tiene ese rol central. De allí que la terminación y el análisis del bien jurídico protegido constituyen un excelente medio de interpretación. El bien Jurídico facilita, igualmente, la clasificación de los delitos en la parte especial de los Códigos Penales. Rodriguez Martinez, (2012)

SICCHA (2010) señala que “el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la Salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte”

Así mismo Alonso de Escamilla al señalar que la salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídicos, nos referimos al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no definimos con precisión el objeto de protección punitiva; (...) este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerado como <el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social. (p. 70).

Teniendo en cuenta lo esgrimido nosotros podemos afirmar de acuerdo al expediente en análisis que el bien Jurídico protegido en estos delitos es la integridad Física y corporal y la salud de la persona individual tanto en su aspecto físico como mental.

B. Sujeto activo. -

Según Villavicencio (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Pag. 304).

Ya que el delito de Lesiones Culposas por Violencia Familiar es un delito especial propio, el agente solo pueden ser las personas

que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal con relación al Sujeto Pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva. Es así que el Sujeto Activo de este delito sólo podrá ser aquella persona que mantenga una determinada relación con la víctima, basada en vínculos parentales (padre, madre, cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima) que habiten en el mismo hogar; en lo descrito en la Ley 26763 en su Art. 2.

C. Sujeto pasivo. -

Para Villavicencio (2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito (...) Pág. 305.

De acuerdo al tipo penal la condición de víctima del delito aparece restringida o limitada a personas que tienen una particular relación con el victimario para cual en ese entonces se tuvo que recurrir a lo prescrito en el Artículo 2 del TUO D.S 006-2007-JUS que aprobó el texto único ordenado de la ley N° 26260(*), “Ley de protección frente a la Violencia Familiar.” Y que actualmente se encuentra derogada.

()*actualmente ley DEROGADO por la ley 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de nov del 2016 .

D. Resultado típico (Muerte de una persona).

El lapso de tiempo de debe mediar entre las lesiones y la muerte producida puede presentar dificultades para admitir el correspondiente concurso ideal; habrá dificultades cuando no

exista, ósea mínimo espacio temporal entre ambos delitos, pues la lesión dolosa se podría presentar ya no como tal sino como homicidio debido a la dificultad de separar de conducta lesionante de la muerte simultánea que pueda producir. En efecto, el resultado que aparece ya, es el deceso de la víctima, admitir esta figura delictiva, será empresa harto complicada a menos que se cuente con indicios que pueden inferir que dolo del autor solo comprendía lesiones graves, no lo muerte del sujeto pasivo, que pero de todos modo le era predecible. Para ello se deberá valorar el medio empleado, las circunstancias concomitantes, la edad de la víctima por ejemplo si los golpes se propinaron a una persona ya avanzada edad, pudo darse cuenta, que los mismos podían causarle la muerte.

De forma contraria, cuando media un intervalo considerable del tiempo entre la conducta lesionante la muerte de la víctima, el nexo de la imputación objetiva debe permanecer sin alteración, solo se quiebre el nexo de vinculo ante la presencia de otros factores, se han naturales o provenientes de otras esferas de responsabilidad o ante la indiligencia de la propia víctima. No importa que el deceso acaezca varios meses después de un largo coma o que haya podido mantener en vida gracias a ciertos medicamentos. El aspecto procesal es un tema distinto, si ya este culminó con una sentencia condenatoria por lesiones graves si adquirió la calidad de cosa juzgada ya no hay forma de conmovir la resolución jurisdiccional, pese a la muerte sobrevenida de la víctima. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2017, p. 344)

E. Acción típica (Acción indeterminada).

La acción debe entenderse como un impulso de la voluntad, generadora de un movimiento corporal que supone la acusación de un resultado, por lo que puede decirse que se trata de una visión fundamentalmente objetiva, donde se destaca es el aspecto causal

de las modificaciones o cambios en el mundo exterior que provienen de aquella, sin que se detenga a examinar el contenido propio de la citada voluntad (esto es, sin que interesara en este primer nivel que fue lo que se propuso el sujeto, o el fin que lo llevo a realizarlo) .

La trascendencia de la conducta para el derecho está dada por la forma de materializar un suceso en la realidad, exteriorizando la voluntad de un sujeto.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). El delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para este pueda ser inculcado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Para JIMENEZ DE AUSA el resultado solo puede ser inculcado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

a. Determinación del nexo causal. La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultados para calificar como típica a la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (coditio sine quo nan), sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior según las leyes de la naturaleza (puppe). Una vez constata la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar que, además, la conducta es imputable a su autor esta atribución se realiza según la teoría de imputación objetiva en base a criterios normativos y limitadores de la

causalidad natural, en primer lugar, habría que constatar que la conducta o la acción incremento el riesgo prohibido y, a continuación que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido. (Peña gonzalez, 2010, p. 124)

b) imputación objetiva del resultado. Ante la crítica doctrinal de la teoría causalidad, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. Por ejemplo más claro de esta crítica estos son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior pues no sabe qué sucedería si el agente hubiera actuado como se lo pide la norma. Ante esta obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría de riesgo típicamente relevante, para poder atribuir la tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal (Peña gonzalez, 2010, p. 124)

G. la acción culposa objetiva (por culpa). La acción por culpa (dada por la infracción de un deber objetivo de cuidado), debería ocupar su lugar en lo ilícito, permitiendo así que dolo y la culpa (así entendidos) dieran lugar a dos formas diversas de lo ilícito en lugar de dos formas de la culpabilidad, como lo sostenía la teoría causal. Desde un punto de vista profunda de esta discusión se refería al problema del sentido de los comportamientos humanos. Mientras la teoría causal identificaba la acción humana con su aspecto causal naturalismo, la teoría final de la acción se desarrolla en un contexto científico y social en el que el sentido social de la acción depende de la dirección dada por el autor a su acción y por lo tanto de la dirección subjetiva de la misma. (Rodriguez Martines, 2012, p. 270)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, (2011),

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento

jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Pag. 529)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (650), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona.

2.2.2.2.3.5 Grados de desarrollo del delito

El Delito de Lesiones graves por Violencia Familiar se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en el Delito de Lesiones graves por Violencia Familiar.

El delito de Lesiones graves por Violencia Familiar se encuentra penado conforme se indicó líneas arribas.

2.2. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por las reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulado.

Corte superior de justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (lex jurídica.2012)

Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. | Por analogía, capital de república o Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, P. 233)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopila todas las actuaciones judiciales recaídos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (lex jurídica 2012).

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter 193 contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa sin carácter contencioso. | Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 396)

Juzgado penal. Es el órgano con competencia jurisdiccional con facultades para juzgar y resolver conflictos entre el imputado y el agraviado y resolver casos penales

Inhabilitación. Es la acción y efecto de inhabilitar o inhabilitarse. Pena aflictiva, en la que se distinguen varios grados. La inhabilitación es absoluta y relativa, perpetua y temporal. La primera abarca todos los derechos, cargos o empleos comprendidos en la ley. La segunda se refiere a la privación taxativamente establecida en la Sentencia. La inhabilitación comprende la pérdida de cargos, derechos políticos, pensiones y dignidades y honores. Es digna de notarse así mismo la incapacidad para ejercer ciertas profesiones, he industrias, especialmente en los delitos cometidos con abuso de ellas. Diccionario Juridico. (703)

Medios probatorios. la prueba es el modo mas confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. la prueba constituye el medio necesario por el cual el juez ha de llegar a la certeza en cuanto a al responsabilidad del imputado, mas alla de toda duda razonable, o de probabilidades menores de la culpabilidad (NEYRA FLORES , 2010, p. 545)

Parametro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

“En estadística, un parámetro es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población.

Primera instancia. Es el término de primera sentencia de acuerdo a su jerarquía competencial donde empezó un proceso penal judicial.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, s.f, P. 865)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278)

Tercero civilmente responsable. (De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

3.1.2. Nivel de investigación: explicativo - descriptivo

Explicativo. - porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014). Será examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (mejia2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar existentes en el expediente

N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Segundo juzgado penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable (Anexo 2).

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, (Anexo 3).

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014), se insertará en el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>MINISTERIO PUBLICO: 488-2014-0 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA DE HUARAZ.</p> <p>TESTIGOS: H.C.F.M.; S.R.A.J.; C.A.R.A.; S.R.Z.S.; S.S.I.A ; S.S.N.C. ; R..C.J.M.</p> <p>TERCERO. O.M.V.F; N.E.R.M; A.S.Y.R,G.R</p> <p>IMPUTADO: L.S.J.T</p> <p>DELITO: LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>DELITO: EXPOSICION AL PELIGRO O ABANDONO DE PERSONA MENOR O INCAPAZ.</p> <p>AGRAVIADO: S.S.M.D.</p> <p>RESOLUCION : N° 10</p> <p>Huaraz veintiocho de octubre del dos mil quince.</p> <p>AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. W.A.J.B., contando con la presencia de la Fiscal Dra. K.D.N de la 2da. Fiscalía provincial penal Corporativa de Huaraz, de la abogada de la parte agraviada R.M.L., del acusado J.TL S, su abogado defensor Dr. E R B; juzgamiento por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, previsto en el artículo 121-B primer párrafo del código penal, y Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal, en agravio de M D S S de L.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL.</p> <p>1.1. Los hechos materia de acusacion fiscal son los siguientes: Se le imputa a JOSÉ TEODULO LÓPEZ SÁNCHEZ la comisión del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre MARÍA DOMICIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorga 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas; asimismo se le imputa el delito de EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO en su forma agravada ya que luego de que el procesado golpeó a su madre que es una persona adulta mayor, quien se encontraba bajo su cuidado, se fue a trabajar a la Municipalidad Provincial de Huaraz como si fuera cualquier día normal pese a que la agraviada había sido afectada notablemente en el rostro y cuerpo sin prestarle el auxilio necesario pese a encontrarse bajo su cuidado por ser su único hijo.</p> <p>1.2. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor en concurso real del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud, Lesiones Graves por violencia familiar previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, y delito de Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal.</p> <p>II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO</p> <p>2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la suma de S/. 37, 299.32 nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación Jurídica del Fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>					X						10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	<p>2.2. La defensa, indica que este es un caso de “sospecha sin evidencia y cargado de mucho interés”, puesto que el día 04 de noviembre del año 2014;(…) La Teoría del ministerio Público es que se había caído una vez y por lo tanto en una sola caída no se habría generado tanta lesión, por lo que la DEFENSA va a probar que la agraviada no se ha caído no solo una vez, si no, se cayó en tres oportunidades. En cuanto al Abandono de persona en peligro, la Defensa probara que no existió una conducta dolosa, intencional de su patrocinado de dejar deliberadamente a su madre estando en situación de peligro, y que el ACUSADO J.T.L.S, indica ser inocente.</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1, revela el contenido de **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** existente en el Expediente N°01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar. **La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad**, lo que deriva de la calidad de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad. En este caso de la “introducción”, de los cinco parámetros previstos, se cumplieron los 5: el contenido evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso, evidencia claridad. Respecto a la “postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: el contenido evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad.

CUADRO N° 02

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>l. ACTUACION PROBATORIA.-Se actúan los siguientes medios probatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración del acusado J T L S. 2. Declaración de la testigo F M H C. 3. Declaracion testimonial de J M R de C. 4. Declaración del testigo A J S R. 5. Declaración de la testigo Z S R. 6. Declaración de la testigo I A S S. 7. Declaración del testigo R A C A. 8. Declaración del testigo G A s y R (Psicólogo Forense de la División médico Legal de Huaraz 9. Examen del perito Psicóloga N E R M 10. Declaración del Perito V F O M, 11. Declaración de la testigo N C S S. 12. Documentos oral izados: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Constatación Fiscal, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada. - Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR, donde se concluye atención facultativa de 20dias, por incapacidad médico legal de 90 días. - Fotografías de la agraviada, correspondiente al día de los hechos. 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p>					X							
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C./JCYT4, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz.</p> <p>- Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico, correspondiente al perito V F O M.</p> <p>- Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, de fecha 03 -122014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez.</p> <p>- Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFMO, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito V F. O M</p> <p>- Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves.</p> <p>- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, practicado a la agraviada M D S S de L.</p> <p>- Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/ PUBLICIDAD, donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de L G F L.</p> <p>V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO.</p> <p>5.1. De la Fiscalía, indica que la tesis inicial del Ministerio Publico, ha sido probada.</p> <p>EN CUANTO AL RESULTADO TÍPICO DE LAS LESIONES:</p> <p><input type="checkbox"/> Está totalmente probado que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, es decir lesiones de una gravedad muy alta, esto es comprobado con el examen del Perito- Médico V F</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>O M, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR; con lo cual el resultado típico del delito de lesiones que exige el artículo 121, b del Código Penal está totalmente comprobado.</p> <ul style="list-style-type: none"> □ También está probado que la agraviada el día de los hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por la testigo F M H C, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, y, quien advirtió dichas lesiones el día que se presentó para realizar con sus actividades labores. □ Está probado también, que dicha agraviada fue llevada de inmediato ese día en horas posteriores a la llegada de la testigo F M H C, fue llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz. □ También está acreditado, que dicha persona comunicó de inmediato a otro familiar en este caso a la señora I A S S; y, entre las dos llevaron a la agraviada al nosocomio antes mencionado por la gravedad de las lesiones. □ Con eso también está acreditado que las lesiones que presentaba la agraviada eran totalmente percibibles de manera objetiva por una persona de razonabilidad media, las cuales al notar dicho estado delicado optaron por llevarla al hospital antes mencionado. □ También está probado con las fotos, presentadas y actuadas en el juicio oral las cuales corroboran el nivel de las lesiones; y, la apreciación objetiva que puede tener una 	<p><i>conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>persona común y corriente las mismas que necesitaban de atención médica y no simplemente de un reposo en su propio domicilio.</p> <p>□ También está acreditado este hecho con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y, constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo F M H C, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo.(....)</p> <p>VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</p> <p>6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 121 – B del Código Penal que prescribe:</p> <p><i>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.</i></p> <p>Bien Jurídico: SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 205 “El interés</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>													40
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte</p> <p>Tipicidad objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera treinta a mas días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, sobre su Cónyuge, Ex cónyuge, Conviviente, Ex conviviente, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,(...) .en cuanto al sujeto activo, (...)el agente solo puede ser las personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal con relación al sujeto pasivo, nadie más. En cuanto al sujeto pasivo, (...) persona que tiene una particular relación con el victimario. En cuanto al tipo subjetivo, se requiere necesariamente el dolo,(...)</p> <p>Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo, el cual también puede ser eventual. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de ocasionar la lesión grave a la persona que se encuentra dentro de los alcances de ley de protección de la violencia familiar. Esta última circunstancia merece ser resaltada. De verificarse que el sujeto activo desconocía que tenía lazos de familiaridad o de las circunstancias que exige la ley de protección de violencia familiar el delito agravado no aparecerá, subsumiéndose el daño producido en el tipo de lesiones graves regulado en el artículo 121 del Código Penal.</p> <p>6.2 Que, existiendo además otros hechos referidos al delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de exposición o</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandono de persona incapaz agravado, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal que prescribe:</p> <p>Artículo 125.- “El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. “</p> <p>Artículo 129.- “En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.”</p> <p>Bien Jurídico Protegido.(...)derecho a la vida independiente y dependiente.... Integridad física y mental de la persona (...)</p> <p>Tipicidad Objetiva, SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5245 y sgts]. De la lectura del tipo penal, se advierte que la figura delictiva se constituye en dos hipótesis ilícitas que, por sí mismas, constituyen hechos punibles independientes. Los dos supuestos delictivos denotan peligro concreto y actual sobre la vida o de grave daño a la salud de la víctima”</p> <p>(..) existen dos supuestos:</p> <p>Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por sí mismo,(...) consiste en trasladar a un incapaz de valerse por sí mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra hacía otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originándose así un peligro concreto para su vida.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por sí mismo.(..) consiste en trasladar a una persona incapaz de valerse por sí mismo, de la cual tiene el cuidado y protección de un ambiente seguro, en el cual se encuentra, hacía otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud.</p> <p>Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a peligro de muerte. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se encuentra la persona incapaz de valerse por sí mismo, dejándola indefensa y expuesta a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado,(...)</p> <p>En cuanto al Sujeto Activo, de la lectura del tipo penal se advierte que el hecho punible está reservado solo a determinadas personas, aquellas personas que tiene el deber ineludible de proteger o cuidar al incapaz de valerse por sí mismo,(..) En cuanto al Sujeto pasivo, Solo puede ser un incapaz de valerse por sí mismo,(...) en cuanto a la Tipicidad Subjetiva se requiere el dolo(...)</p> <p>Agravante de la conducta: La posibilidad de preveer el resultado lesión grave o muerte, será al final de cuentas, la circunstancia que tomará en cuenta el Juez para responsabilizar al agente. Será necesario la concurrencia de dolo o culpa o de ambas para poderle imputar la comisión de un hecho punible. Caso contrario la responsabilidad penal no aparecerá.(...)</p>														
<p>IX. JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>9.1 Tipicidad objetiva, los hechos descritos encuadran – objetivamente- en la figura típica de lesiones graves por violencia</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<p>familiar, primer párrafo del artículo 121-B, en tanto que el acusado J T L S, ha causado las lesiones que presenta su madre la agraviada M D S S de L, que han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal.</p> <p>9.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, quién al no tener la tolerancia frente a los cuidados que tenía que darle a su madre, le ha causado las lesiones que describe el certificado médico en diferentes partes de su cuerpo, por lo que no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente, agredió a su víctima con la finalidad de causarle lesiones graves.</p> <p>9.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) 11 y material (prohibición genérica) 12, no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.</p> <p>9.4 Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.</p> <p>X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</p>	<p>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes <i>la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>					X							
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice.(...) Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.</p> <p>Pena para el delito de Lesiones por Violencia Familiar.</p> <p>10.2. La pena básica en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años Donde el tercio inferior es de cinco años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a ocho años cuatro meses, y el tercio superior es de ocho años cuatro meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de veinte meses de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076, es de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, con antecedente penal a pena efectiva,</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que si bien es cierto el juicio ha probado que tiene una sentencia condicional por el delito de lesiones, no está probado que esta haya sido revocada, además si tenemos en cuenta el tiempo de vigencia de la sentencia (un años), la cual fue dictada con fecha 10/01/2012, el plazo de su cumplimiento ha sido hasta 10/01/2013, es decir a la fecha el acusado ya habría cumplido su pena y le correspondería la figura de la rehabilitación previsto en el artículo 69 del Código Penal. Por otro lado se advierte que en el caso bajo examen se encuentra presente una agravante consistente en haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima puesto que está probado que la agraviada es una persona de 78 años de edad, anciana, e incapacitada, la misma que se encontraba al momento de los hechos al cuidado del acusado, por lo que la pena debe establecerse en el tercio intermedio.</p> <p>XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>11.1 El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: “(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159).</p> <p>11.2 El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (...) En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrepasa el valor económico del bien perdido. Juan Espinoza; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.</p> <p>11.3 En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extra patrimoniales. En el caso del primero es posible inferirlo de la atención médica que ha requerido la agraviada, pero también es cierto que en el juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que establezca el quantum de la misma; por lo que al existir Actor Civil constituido en la presente causa, es posible que la parte agraviada, herederos legales, puedan recurrir a la vía civil a solicitar el monto indemnizatorio que corresponda. Respecto al daño extra patrimonial, se advierte el daño a la persona que está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afectación a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum del mismo, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya en el CML N° 008289-PF-AR, de fecha 14 de noviembre de 2014, y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además ESPINOZA ESPINOZA, J. [2011], Edit. Rodhas, pág. 333, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso considero que el daño moral queda subsumido en el daño a la persona”, por consiguiente el daño subjetivo se establece en la cantidad de 5,400.00 nuevos soles, que se deberá pagar a favor de los herederos legales de la parte agraviada, quedando excluido del mismo el acusado José Teóduo López Sánchez, quien conforme se</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha acreditado en el juicio oral, es el hijo de la agraviada M D S S de L.(...)</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01**, Distrito Judicial Ancash- Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela el contenido de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** existente en el Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01,, Distrito Judicial Ancash- Huaraz, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar. La parte Considerativa se ubicó en **el rango de muy alta calidad**, lo que se deriva de la calidad de la “Motivación de los hechos”, “Motivación del derecho”, “Motivación de la pena”, “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad. En este caso de la “Motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación del derecho”, de

los 5 parámetros se cumplieron los 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación de la reparación”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad.

CUADRO N° 03

Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>																	

		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>SE RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR al acusado L S, J T, identificado con DNI N° 41379404, nacido en Huaraz, el 19 de Marzo de 1980, estado civil conviviente, hijo de F L L G y M D S S de L, como AUTOR del delito de lesiones agravadas por violencia familiar delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de M D S S DE L, imponiéndole SEIS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad la misma que deberá cumplirse en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, pena que se computará desde el 23 de Junio del año 2015, en que fue dispuesta su detención y su internamiento a este establecimiento penal de Huaraz , y que vencerá el 23 de Febrero del año 2022.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>										

la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. Respecto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y evidencia claridad.

CUADRO N° 04

Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción SALA PENAL DE EMERGENCIA EXPEDIENTE : 01469-2014-96-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : J F, O C IMPUTADO : L S, J T. DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR L S, J T DELITO : EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple											

	<p style="text-align: center;">DE PERSONA MENOR O INCAPAZ</p> <p>AGRAVIADO : S S, DE L, M D</p> <p>RESOLUCIÓN : NÚMERO DIECISÉIS</p> <p>Huaraz, 15 de febrero de 2016</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado J T L S (extremo condenatorio), contra la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a José Teódulo López Sánchez, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de M D S S De L, imponiéndole SEIS AÑOS Y OCHO MESES, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene al respecto; en la que intervinieron el Fiscal de la Segunda</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.</p> <p>Acusación</p> <p>1. Al respecto, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-121 del expediente N°1469-2014-60), acuso a J T L S la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar en agravio de M D S S De L por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre M D S S</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>					X				9	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>De L., de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorgó 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas.</p> <p>§ Auto de enjuiciamiento</p> <p>2. El señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número tres, del veintitrés de junio del dos mil quince (folios 128-133 del expediente N°1469-2014-60), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.</p> <p>§ Decisión recurrida</p> <p>3. El segundo Juzgado Penal unipersonal de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número diez, del veintiocho de octubre de dos mil quince (folios 129-163), resolvió condenar a J T L Spor el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de M D S S De L.</p> <p>§ Fundamentos del Recurso</p> <p>4. Contra la citada resolución el sentenciado (folios 174-178) planteó recurso impugnatorio en el extremo que lo condena por el delito de lesiones graves por violencia Familiar, solicitando su revocatoria, en síntesis bajo los siguientes fundamentos que: I) Existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada. II) Por otro lado, la testimonial de Antonio Jesús Sánchez Rosales y Zarela Susan Sánchez Ruiz, se tiene que su versión de los hechos estuvo cargada de enemistad; es más, así lo refirieron en el juicio oral, en consecuencia, su versión debería haberse tomado con mucha reserva. III) Por otro lado, no se ha tenido en cuenta la edad y la salud física de su madre en el momento de los hechos, es decir, de su caída ya que tenía más de 80 años de edad; es más, solo se podía trasladar o movilizar a través de la silla de ruedas, en consecuencia, la máxima de la experiencia nos señala que una caída en esas condiciones es mucho más traumática que en otras circunstancias.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente, N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela el contenido **de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** existente en el Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz, sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar. La parte Expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se deriva de la calidad de la “Introducción”, y la “Postura de las partes” los cuales se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad. En este caso de la “Introducción”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4, evidencia el asunto, evidencia los aspectos del proceso, evidencia claridad, evidencia la individualización del acusado. Mientras que 1: el encabezamiento no menciona

a los jueces encargados de resolver la apelación. Respecto a la “Postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y evidencia claridad.

CUADRO N° 5

Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y de la reparación civil, en el Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la</p>											

Motivación de los hechos	<p>impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del nuevo Código Procesal penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba(...).</p> <p>En tal virtud, del contenido de la sentencia se verifica las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, entre otros, consisten en: i) Declaración del testigo F M H C, quien señaló haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla(...) ii) Declaración testimonial de J M R de C sobre los hechos del 04 de noviembre, ese día le llama una prima y le dice que está en el hospital,(..) cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, iii) Declaración del testigo A J S R, la agraviada era su primo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, iv) Declaración de la testigo Z S R, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido tranquilo, pero pasando los años se volvió más tosco en el trato con su mamá. v) Declaración de la testigo I A S S, (...) la testigo visitaba todos los días a su tía como a las cuatro de la tarde, el comportamiento de su primo ha sido poco violento,(..), vi) Declaración del testigo R A C A, indicó que es arrendatario de un local que es piqueos bar,(..) venía a visitarla y le presentó a su sobrina; vii) Declaración del perito G R A S y R, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz,(..); viii) Examen del perito psicóloga N E R M, indicó laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada; ix) Declaración del Perito V Fe O M, indicó haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos; x) Acta de Constatación Fiscal, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>									32	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>agraviada; xi) Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR , donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad Médico Legal de 90 días, xii) Fotografías de la agraviada , correspondiente al día de los hechos. Oficio N° 680-2014-MPHGDUR/C.U.C./JCYT, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz; xiii) Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico, correspondiente al perito V F O M; xiv) Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC , de fecha 03 -12-2014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez; xv) Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASHARCLIFOR/VFMO, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito Vladimir F. Ordaya Montoya; xvi) Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves; xvii) Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC , practicado a la agraviada M D S S de L; xviii) Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD , donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de L G F L.</p> <p>Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de las mismas verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y jurídicos, en la evaluación y compulsión -tanto individual como conjuntamente- de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el A Quo, que redundaría en afirmar que la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.</p> <p>Así, tenemos que los hechos del que se infiere que José Teódulo López Sánchez en el interior del su domicilio golpeó a su madre M D S S De L, de más de 80 años de edad con discapacidad física ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo, lesiones que han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal, tenemos:</p> <p>a) que a la agraviada se le causó lesiones el día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio b) que el día 04 de noviembre la agraviada fue encontrada a aproximadamente a las ocho de la mañana con dichas lesiones por la testigo F Mi H C, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, c) que el encausado J T L S, a que el día 03 de noviembre llegó a las once a once y media de la noche, ingresa conversa con su madre una media hora indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, siendo que el encausado es la única</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona quien comparte el domicilio con su madre toda vez que este el único hijo de la agraviada; d) Que la agraviada presenta 11 lesiones traumáticas en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR y que no todas las lesiones que presenta la agraviada M S S de L, son compatibles con las que se producen en una o más caídas, ya que al examinarse al médico legista Vr F O M, ha indicado que al realizar la pericia médico legal de visita encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona externa y paraaxial, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo, y que corresponde a un impacto directo por agente contuso, (puñete) por percusión un ángulo de 90 grados.</p> <p>A tenor de ello, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, en su inciso 3, establece los requisitos de la valoración de la prueba por indicios, (...) .Así se tiene conforme se reseña en la recurrida que (i) está probado que la agraviada M D S S de L era la madre del acusado J T L S, con el Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, N° 769 – 1980,(..) que ha sido objeto de convención probatoria en la etapa intermedia; (ii) que las lesiones a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada M D S S de L, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio.(...)</p> <p>En este extremo, la defensa técnica del sentenciado, refiere que existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada,(...) teniendo en cuenta que los hechos que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que a la agraviada se le causó lesiones el día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio, corroborado con la declaración de la testigo F M H C(...) Así mismo se tiene la testimonial de I A S S Quien señala que la agraviada el día anterior estaba muy bien (...), y por último se tiene la declaración del propio acusado J T L S quien tiene una versión de cómo se produjeron los hechos(...) así mismo se tiene las fotografías tomadas a la agraviada, donde se evidencia lesiones en su rostro,(...) Ahora bien la defensa del encausado expone alegatos exculpatorios relacionados a su presencia en el lugar de los hechos señalando que las lesiones se habrían producido a consecuencia de una caída, extremo que no resiste mayor análisis teniendo en cuenta el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido del certificado médico legal Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR, cuyas conclusiones hacen referencia a lesiones ajenas a dicha circunstancia, por el contrario se mencionada que las mismas habrían sido producidas por agente contuso (puñete).(…)</p> <p>En relación a la pericia psicológica, cabe precisar que la Corte Suprema en el recurso de NULIDAD N°1192-2012 en su fundamento 4.8, ha delimitado los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa entre ellas los indicios de capacidad para delinquir que pueden llamarse de oportunidad personal, proceden de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido,(…)</p> <p>Asimismo, si bien el apelante reconoce haber estado en el lugar donde también se encontraba su madre la agraviada conforme se desprende de su declaración en juicio, así como señala las circunstancias particulares que se suscitaron, vale decir las supuestas caídas que sufrió la agraviada por la discapacidad física en la que se encuentra y, por tanto, la aparición de las lesiones, y si bien es cierto no acepta los cargos, propio de su estrategia de defensa, esta declaración debe considerarse como un elemento indiciario de su presencia física en el lugar de los hechos, lo cual corroborado con los demás elementos indiciarios, y ante la inexistencia de contraindicios que cuestionen seriamente la acusación, se ha generado certeza respecto a que el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana el sentenciado golpeó a su madre M D S S De L, De más de 80 años de edad, ocasionándole lesiones graves, las cuales ha merecido 90 días de discapacidad médico legal; por lo que se concluye que se ha destruido el principio de presunción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de inocencia, razón por la cual respecto a este extremo la sentencia debe ser confirmada.</p> <p><u>Calificación jurídica del delito lesiones graves por violencia familiar.-</u></p> <p><i>Que el artículo 121 -B ° del Código Penal preceptúa</i> “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".</p> <p>Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves por violencia familiar; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad, lesiones que en este caso se producen por violencia familiar.</p> <p>Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza <i>ontológica</i> y el otro de naturaleza <i>normativa</i>. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño.</p> <p>El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe requerir de treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo.</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado.(...) 2. el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia 	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo),(...)</p> <p>Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].</p> <p>3. La incriminación también puede sustentarse en la prueba indiciaria(...) lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>prueba que autoriza la ley – , pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R.N N° 1912-2005 – Piura, F.J 04].</p> <p>4. La suficiencia de la Actividad Probatoria,(...) Casación N°41-2012 Moquegua, fundamento 4.4. estableció: PRIMERO, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos, SEGUNDO, que las pruebas valoradas tendan</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.(....)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la Concurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X									
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente al **Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz**.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro N° 5, revela el contenido de **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** existente en el Expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz, sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar La parte **Considerativa se ubicó en el rango de alta calidad**, lo que se deriva de la calidad de la “Motivación de los hechos”, “Motivación del derecho”, “Motivación de la pena”, “Motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de alta calidad. En este caso de la “Motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y evidencia claridad. Respecto a la “Motivación de la reparación”, de los 5 parámetros : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad. No se encontraron ninguno.

CUADRO N° 06

Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que conforma la Sala Penal de Emergencia, por unanimidad:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>												

	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación por el sentenciado J T L S; en consecuencia: CONFIRMARON la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a J T L S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de M D S S De L, con lo demás que contiene.</p> <p>II. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Sánchez Egusquiza Silvia Violeta. Notifíquese.-</p> <p>SS.</p>	<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>SANCHEZ EGUSQUIZA</p> <p>CORNEJO CABILLA</p> <p>ESPINOZA JACINTO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p>					X						9

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6, revela el contenido de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz, sobre Lesiones Graves Por Violencia Familiar. La parte Resolutive se ubicó en el **rango de muy alta calidad y alta calidad respectivamente**, lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación”, y la “Descripción de la decisión”, los cuales se ubicaron en el rango de muy alta calidad y alta calidad respectivamente. En este caso de la “Aplicación del Principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. Respecto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y evidencia claridad. Mientras que 1 : el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontraron.

CUADRO N° 07

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Graves Por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las Partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Exp. N° 01469–2014–0-0201-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz.**

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **Exp. N° 01469–2014–0-0201-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

CUADRO N° 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Exp. N° 01469–2014–0-0201-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el **Exp. N°01469–2014–0-0201-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz.**

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Exp. N° 01469–2014–0-0201-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Huaraz, **fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los Resultados preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones graves por Violencia Familiar del expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial del de Ancash - Provincia de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

- En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Sobre el encabezamiento. Si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia la identificación del juzgado emisor, el número del expediente, la identidad de las partes del proceso; el delito materia de juzgamiento, el número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal; así como a la doctrina Procesal que suscriben Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador.

Sobre el asunto. Si cumple, siendo que este consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cuáles el asunto sobre el cual se decidirá; en el caso exacto, se cumple con indicar que se va a pronunciar sobre una acusación por el delito de Lesiones graves por Violencia Familiar; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manual de Redacción de Resoluciones Judicial es publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.

Sobre la individualización del sentenciado. Si cumple, no obstante ser un imperativo normativo previsto en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la sentencia debe contener los datos personales del acusado; respecto de lo cual la doctrina considera (Talavera, 2011), deben ser las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., tal y como es considerado en la ley de Homonimia, que establece los elementos para dictar medida limitativa de libertad personal que son: a) nombres y apellidos completos. b) edad. c) sexo. d) fecha y lugar de nacimiento. e) documento de identidad. f) domicilio. g) fotografía, de ser posible. h) características físicas, talla y contextura. i) cicatrices, tatuajes y otras señas particulares. j) nombre de los padres. k) grado de instrucción. l) profesión u ocupación. m) estado civil. n) nacionalidad; todo ello, con el fin de asegurar que no se está condenando a un homónimo, de ahí su importancia; sin embargo, en la sentencia en estudio no cumple con estos detalles, por el contrario agota la descripción en la simple indicación de nombres y apellidos, sin precisar otros datos que individualicen al sentenciado, que seguramente los hay, en su declaración instructiva.

Sobre los aspectos del proceso. Si cumple, siendo que este consiste en describir los actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar que el acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis bastante arraigada en el ejercicio jurisdiccional; tal y como se ha procedido en el caso concreto; en opinión de Talavera (2011), es también un punto de importancia,

porque opera como un filtro al cual se recurre para no incurrir en vicios; en el caso concreto la evidencia es similar a las posturas expuestas.

Sobre la claridad. Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrirán tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

- En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Sobre los hechos y circunstancias objeto de acusación. Si cumple, si bien se ha consignado en la parte considerativa, su calificación, en el presente estudio se realiza para determinar la parte expositiva; para asegurar la objetividad de la calificación, por cuanto no se puede negar su existencia. Consiste en detallar, como su nombre lo indica, los hechos y circunstancias en que tuvo lugar el acto que constituye delito, en el caso concreto el Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar en la sentencia en estudio si se cumple, lo que revela que se ajusta a los parámetros o exigencias previstas en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, así como, se afirma en la doctrina jurisprudencial cuando se ocupa del principio acusatorio, como una garantía procesal de que el objeto fáctico del debate procesal, lo debe fijar exclusivamente el Ministerio Público (San Martín, 2006), para garantizar a su vez la imparcialidad judicial, esto es, que el Juzgador no podrá evaluar otros hechos y circunstancias, sino las que han sido objeto de debate, lo que constituye a su vez, una garantía para el ejercicio del derecho de defensa, y también, el principio de correlación entre acusación y sentencia.

Sobre la calificación jurídica del Fiscal. Si cumple, al igual que en los hechos imputados, aun cuando se presentan en la parte considerativa, en el presente

estudio se le ha considerado para calificar la parte expositiva, porque realmente sí se cumple, y consiste en el acto calificador realizado por el Fiscal, quien al formalizar la investigación preparatoria y la acusación expone y sostiene cómo es que el hecho es un delito. Lo cual evidencia similitud y sujeción al parámetro normativo previsto en el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, que establecen que en la condena, el Juez no puede modificar la calificación jurídica de los hechos realizada por el Fiscal, salvo la excepción cuando se plantea la tesis de desvinculación; así como los criterios establecidos en la jurisprudencia y la doctrina, en el cual se indica que el objeto jurídico del debate procesal lo fija el Ministerio Público (Perú: Corte Suprema, R.QN°1678–2006), como titular del ejercicio del derecho de acción.

Sobre las pretensiones penales y civiles del Fiscal. Si cumple, según lo que está previsto en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que se toma como parámetro normativo; porque contribuye a asegurar la coherencia; y lo expuesto en la doctrina y praxis jurisprudencial, dado que al igual que los hechos acusados y la calificación jurídica, parte del objeto procesal fijado por las partes (Vásquez, 2000); en la sentencia en observación se evidencia que, el Juzgador ha resuelto sobre éstas pretensiones; vale decir las pretensiones exactas que el titular de la acción penal introdujo al proceso, que de hecho y seguramente corren en las otras piezas del expediente; es por ello que en la sentencia, donde es el escenario para su exposición y asegurar así, la coherencia de la sentencia en su conjunto, si se observa

Sobre las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple, si bien es cierto que el objeto del proceso definido por el Ministerio Público conforma la parte “central” del proceso penal por ser vinculante para el Juzgador (Perú: Corte Suprema, R.QN°1678–2006); éste no es el único objeto de pronunciación por el Juzgador, ya que también le corresponde pronunciarse sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, dentro de estas, las cuestiones alegadas por la defensa (Cucarella, 2003); en la sentencia en estudio si se evidencia dicha exposición, que de hecho debe de haber ya sea en el tenor de la instructiva o en los

alegatos, si se ha formulado; en consecuencia con relación a éste punto si se le evidencia en el contenido de la sentencia en estudio. Lo cual permite afirmar que el Juzgador ha destacado lo que ha expuesto el Fiscal, y lo que ha expuesto el acusado. A mayor fundamento, para evidenciar, que en el proceso que ha dirigido ha cumplido con garantizar la posibilidad de rebatir la acusación; plantear una versión de defensa; ejercer el derecho de contradicción y reaccionar, el acusado, ante una futura decisión con medios procesales adecuados, dentro de los cuales se encuentra la facultad de “alegar” en contra del hecho que se le imputa y que conforma el objeto del proceso; según suscribe San Martín (2006). Asimismo, sobre éste punto, puede agregarse que la postura de la defensa debe ser considerada por el Juzgador al momento de delimitar la introducción de las razones que va sostener en la parte considerativa; como una garantía de los principios de defensa y de contradicción, parámetro que en éste caso si existe.

Sobre la claridad. Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrirán tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

- **En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte Expositiva de la sentencia** se puede agregar, con relación a los parámetros cumplidos dentro de la “introducción”, evidencia el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, la claridad, la individualización del sentenciado. Respecto a la “postura de las partes”, sobre los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del Fiscal, la claridad, las pretensiones penales y civiles del fiscal y pretensiones de la defensa del acusado; los hallazgos pueden estar revelando no solo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo. Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la

función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente a sí, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de Justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta calidad respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

– **Sobre la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas.** Si cumple, ya que en la sentencia se expone que se ha logrado probar lo siguiente: (i) está probado que la agraviada M. D S S de L era la madre del acusado J T L S, con el Acta de nacimiento, (...) en la etapa intermedia; (ii) que las lesiones a la agraviada M D S S de L, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio; (iii) que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, (...) con el examen del Perito- Médico V F O M, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR las lesiones de la agraviada han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal; (iv) que la agraviada el día de los hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por el testigo F M H C, (...); (v) que dicha agraviada fue llevada de inmediato (...), al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz; (vi) así mismo este hecho se corrobora con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y,

constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo F M H C, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo. Y también se han probado, la versión de la defensa del acusado; lo cual es similar y congruente con lo que establece la normatividad procesal el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, la doctrina procesal (San Martín, 2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación.

- **Sobre la fiabilidad de las pruebas.** Si cumple, ya que en la sentencia se destacan las siguientes pruebas actuadas: i) **Declaración del testigo F M H C**, quien señaló haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, (...) ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído, ii) **Declaración testimonial de J M R de C**, sobre los hechos del 04 de noviembre, (...) cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, iii) **Declaración del testigo Antonio J S R**, la agraviada era su primo lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, iv) **Declaración de la testigo Z S R**, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido tranquilo, pero pasando los años se volvió más tosco en el trato con su mamá (...). v) **Declaración de la testigo I A S S**, quien refirió que el acusado es su primo hermano y la agraviada es la hermana de su madre, (...), en una vez le encontró golpeada la carita y le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que fue José, vi) **Declaración del testigo R A C A**, indicó que es arrendatario de un local que es piqueos bar, (...), conoce a la persona de Isabel Ana Sánchez, mediante la señora María, venía a visitarla y le presentó a su sobrina; vii) **Declaración del perito G R A S y R**, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz, respecto a la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado J T

L S; **viii) Examen del perito psicóloga N E R M**, indicó laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada; **ix) Declaración del Perito V F O M**, indicó haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos; **x) Acta de Constatación Fiscal, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce**, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada; **xi) Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR**, donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días; **xii) Fotografías de la agraviada, correspondiente al día de los hechos**. Oficio N° 680-2014-MPHGDUR/C.U.C./JCYT, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz; **xiii) Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico**, correspondiente al perito V F O M; **xiv) Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC**, de fecha 03 -12-2014, realizado a el acusado J T L S; **xv) Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASHARCLIFOR/VFMO**, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito V F O M; **xvi) Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ**, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves; **xvii) Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC**, practicado a la agraviada M D S S de L; **xviii) Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD**, donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de L G F L.

- **Sobre la aplicación de la valoración conjunta.** Si cumple, ya que las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidencian un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre la declaración de todos los testigos y los certificados de los peritos, médicos, psicólogos, etc) que a su vez ha sido contrastado con las pruebas documentales, testimoniales y periciales; cuyas conclusiones han sido analizadas; que sirve para analizar resultados y detalles del hecho acusado, de lo que se puede establecer que en la sentencia bajo observación y análisis, si se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una

motivación solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.

- **Sobre la valoración de acuerdo a la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** Si cumple, ya que en la sentencia las razones emitidas en principio están facilitadas por los medios de prueba actuados de lo expuesto se puede inferir que las razones con las cuales se ha construido la motivación presenta la aplicación de las máximas de la experiencia, que al margen de la definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales J. (2006), estos se caracterizan por lo siguiente: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales J., 2006).

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrirá tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- **Sobre la determinación de la tipicidad.** Si cumple, pues se observa el Juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera San Martín (2006), facilitado por el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar a la figura denominada: Delitos Contra la vida el Cuerpo y la Salud en las modalidades de Lesiones Graves por Violencia Familiar , Contendida en el primer párrafo del Art. 121-B del Código Penal y por la comisión del delito de Exposición y abandono de personas en peligro en su forma agravada prevista en el Artículo 125 concordante con el Artículo 129 del Código Penal.

Así mismo, se prosiguió a desarrollar la tipicidad objetiva a través de la comprobación del resultado del ilícito penal, así como la determinación de la imputación objetiva del delito. Con lo cual se determina que en el caso el Juzgador si ha efectuado una apreciación exhaustiva de los hechos. Este hallazgo a su vez, evidencia que las razones se fundamentan en el Principio de Legalidad y en la teoría del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar y el delito de exposición y abandono de personas en peligro (Villavicencio, 2010).

- **Sobre la determinación de la antijuricidad.** Si cumple, ya que en el contenido de la sentencia se evidencia que en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado, es decir que eximan o atenúen su responsabilidad penal y que están señaladas en el artículo 20° del Código Penal, por lo tanto el hecho efectuado por los acusados es totalmente antijurídico y no está exento de responsabilidad penal. Lo cual es una evidencia que ciñe a la norma prevista en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal; así como al criterio desarrollado en la jurisprudencia peruana (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).
- **Sobre la determinación de la culpabilidad.** Si cumple, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado no sólo cometió un acto descrito en el tipo penal, de Lesiones Graves por Violencia Familiar, además con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos, no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada no la ha hecho, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la acción punitiva determinada por el Estado. Siendo así, el Juzgador lo ha explicitado, por consiguiente se puede afirmar que las razones vertidas se ciñen a los fundamentos que sustentan la culpabilidad, en tanto que en el caso no se ha probado haber causas eximentes conforme se contempla en las normas del inciso 5, 6 y 7 del artículo 20 del Código Penal (Plascencia, 2004; Peña Cabrera, 1983); que el acusado no sostiene ni expone en la tesis de su defensa, ni aparecen manifiestamente en el caso concreto, resultando suficiente la motivación en dichos términos.
- **Sobre el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** Si cumple, ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; por estar en el goce de sus capacidades para discernir; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo

penal de Lesiones Graves por Violencia Familiar y otro. Estos hallazgos, constituyen el nexo que consisten en emitir razones orientadas a establecer la relación entre el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, permitiendo conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano jurisdiccional adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho (Colomer, 2003).

- **La claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrirán tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a **la motivación de la pena**, Se ubicó en el rango de calidad muy alta, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la individualización de la pena; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de la declaración del sentenciado; y la claridad.

- **Sobre la individualización de la pena.** Si cumple, ya que en las razones expuestas en la sentencia se tiene lo siguiente: Para el delito de Lesiones por Violencia Familiar; La pena básica en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años Donde el tercio inferior es de cinco años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a ocho años cuatro meses, y el tercio superior es de ocho años cuatro meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de veinte meses de pena privativa de libertad.

La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076, es de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, con antecedente penal a pena efectiva, por lo que si bien es cierto el juicio ha probado que tiene una sentencia condicional por el delito de lesiones, no está probado que esta haya sido revocada, además si tenemos en cuenta el tiempo

de vigencia de la sentencia (un años), la cual fue dictada con fecha 10/01/2012, el plazo de su cumplimiento ha sido hasta 10/01/2013, es decir a la fecha el acusado ya habría cumplido su pena y le correspondería la figura de la rehabilitación previsto en el artículo 69 del Código Penal. Por otro lado se advierte que en el caso bajo examen se encuentra presente una agravante consistente en haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima puesto que está probado que la agraviada es una persona de 78 años de edad, anciana, e incapacitada, la misma que se encontraba al momento de los hechos al cuidado del acusado, por lo que la pena debe establecerse en el tercio intermedio.

- **Sobre la proporcionalidad con la lesividad.** Si cumple, pues se ha considerado en la motivación de la pena, la afectación al bien jurídico y la magnitud de dicho resultado, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la lesividad, tales como la naturaleza del delito para establecer la pena, considerándose que se trata de un delito doloso, que el delito cometido, lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la lesividad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 –2001).
- **Sobre la proporcionalidad con la culpabilidad.** Si cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad del agente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad, tales como los criterios de las carencias sociales del agente, su cultura y costumbres, así como su personalidad y su conducta, por la cual se ha concluido que es una persona que presenta razgos agresivos, también se cuenta para acreditar este indicio una condena de agresión física acreditado con la documental Oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ, lo que ha motivado que se le imponga una pena una pena de seis años y ocho meses de pena privativa de la Libertad con el carácter de efectiva ,lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que

exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 –2001).

- **Sobre la apreciación de las declaraciones del acusado.** Si cumple, ya que para determinarlas circunstancias y hechos sobre los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado.
- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, , Se ubicó en el rango de calidad muy alta, lo que se determinó en función al cumplimiento de 5 de 5 parámetros previstos, que son: que las razones evidencian apreciación del valor de la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencien la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y evidencia claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- **Sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido.** Si cumple, En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extra patrimoniales. En el caso del primero es posible inferirlo de la atención médica que ha requerido la agraviada. Respecto al daño extra patrimonial, se advierte el daño a la persona que está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afectación a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum del mismo, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista V O M en el CML N° 008289-PF-AR, de fecha 14 de noviembre de 2014

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).
- **Sobre la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.** Si cumple, ya que ha considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, hay razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible. Este hallazgo de hecho se aproxima a una apreciación global, de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), en los cuales se aborda el tema de la indemnización y se indica, que comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.
- **Sobre la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** Si cumple, si existe en la sentencia. Lo que revela que se aproxima a lo que establece el artículo 1973 del Código Civil, aplicable supletoriamente, para la cuantificación de la reparación civil, en el cual se indica que si la imprudencia del agente sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez.
- **Sobre la apreciación de las posibilidades económicas del sentenciado.** Si cumple, sólo se lee que se debe tener en cuenta éste extremo, que es fijada prudencialmente y de tal manera que pueda ser satisfecha y cumplida por el procesado, es decir una indemnización real posible de ser cancelada conforme a las condiciones económicas ascienden a sesenta nuevos soles por día, observando además el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar la punibilidad del acto, que se evidencian en los temas determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, pena, y la reparación civil, que existe tendencia a maximizar la motivación; el Juzgador sobre dichos rubros en los cuales evidencia las razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, que le restan sustento; lo cual se acerca de la normatividad y la doctrina, en el sentido que los presupuestos de punibilidad no sólo comprenden a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y pena; sino que también incluye la determinación de la reparación civil. En el caso, la motivación vertida tiene dicho alcance. Hay una motivación completa coherente con lo se expone en la literatura de la teoría general del delito, lo cual es correcto.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (**Cuadro 3**).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

Respecto de todos los parámetros antes expuestos: Si se cumplen, ya que el contenido resuelve sobre los hechos y la calificación jurídica acusada (Art.190 del Código Penal, así como de su primer párrafo), en correlación con la pretensión de la defensa, de la parte considerativa, así como sobre la pretensión punitiva y civil expuestos en la acusación (de conformidad con San Martín, 2006), se observa que el Fiscal provincial solicitó nueve años de pena privativa de la libertad para el delito de lesiones Graves

por violencia Familiar y tres años de pena privativa de la Libertad por el delito de abandono de las Personas en peligro así como el pago de S/.37,299.32 nuevos soles de reparación civil, y en efecto, el Juzgador ha fijado la pena de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad, efectiva para el primer delito y absuelve con respecto al segundo delito imponiéndosele, A la vez el pago de la suma de S/.cinco mil cuatrocientos nuevos soles(5,400,00) por concepto de reparación civil, que deberá cancelar a favor de los herederos legales de la agraviada, y el pago de costas procesales, que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia. lo cual ha asegurado cumplir el principio acusatorio al no superar los límites fijados por el representante del Ministerio Público en su petitorio, además de expresarse en términos claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que se adecua a lo previsto en el arts. 397, del Nuevo Código Procesal Penal que establece que el Juez no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicados en necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar, en forma conjunta:

Que respecto de todos los parámetros antes expuestos. Si se cumplen, ya que se ha consignado los nombres y apellidos del acusado, el delito por el cual se le ha condenado, las pena que se le impone, seis años y ocho meses de Pena Privativa de la Libertad; asimismo, se ha consignado la identidad de la Agraviada, así como del destinatario de la reparación civil; todo ello de acuerdo a los considerados en la denuncia, auto de apertura de instrucción y acusación, utilizando un lenguaje sencillo

de fácil comprensión por parte del justiciable, evidenciando una decisión clara sobre la pena y la reparación que impone la sentencia al condenado; o que revela proximidad a lo dispuesto en la literatura (San Martín, 2006; Montero, 2001), respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), denotándose que la posible causa de este resultado es la mayor consideración que le da el Juzgador a esta parte de la sentencia, por contener el mandato expreso de su decisión.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrina y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

Análisis global de la Sentencia de Primera Instancia.

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive y considerativa, y en segundo orden, aquellas que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de primera instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración, pero que sin embargo es notable que haya obtenido una calidad de muy alta, lo que indica que el Juzgador cumplió con las exigencias esenciales de la elaboración de la sentencia; por otro lado, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han sido cumplidos en su totalidad.

Esto último, se debe al conocimiento por parte del Juzgador que expidió la sentencia, de la importancia de consignar en la parte expositiva, la individualización del acusado, las pretensiones de las partes y la postura de la defensa, con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; siendo la postura de la defensa un elemento de vital importancia por ser la que asegura que se tomó en cuenta la defensa del acusado (derecho de defensa); lo que puede deberse en concepción del Proceso Penal con el Código Procesal Penal con el que se dictó la sentencia en estudio.

Por otro lado, cabe de notar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho y de la pena son de muy alta calidad; lo que indica que dichos aspectos son considerados con mayor rigor por el Juzgador; probablemente, porque son con los que se determina la responsabilidad penal del acusado y su sanción punitiva; y la reparación civil, de calidad muy alta, que evidencia que el rigor de la motivación de esta parte por el Juzgador es buena, que hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma concreta en el contenido de la sentencia, los hace observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; así se cumplió con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales por parte del juzgador.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Emergencia de la ciudad de Huaraz cuya calidad **fue de rango muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento, en el mismo no se menciona al juez o jueces.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede afirmar:

- **Sobre el encabezamiento.** No cumple, ya que en la sentencia en estudio se evidencia el juzgado de origen, la sala que conoce el proceso en segunda instancia, el número del expediente, las partes del proceso, el delito materia de juzgamiento, el número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina procesal, como lo establece Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador. En este extremo solo no se menciona el nombre de los Jueces que la conforman.
- **Sobre el asunto.** Si cumple, siendo que consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto sobre el cual se decidirá; en el caso exacto, se cumple con indicar que de lo que se trata el proceso, es sobre la apelación de la sentencia por el acusado, y la parte civil, determinando así, las aristas guía de la motivación y de la decisión; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.
- **Sobre la individualización del acusado.** Si cumple, ya se evidencia los nombres y apellidos del acusado.
- **Sobre los aspectos del proceso.** Si cumple, ya que nos evidencia el trámite de segunda instancia, que asegure que se siguió el proceso sin incurrir en vicios procesales; y que si bien es un elemento adicional (Talavera, 2011), agrega una

vital importancia a la sentencia, al funcionar como un filtro de saneamiento procesal.

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y Evidencia claridad.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede indicar:

- **Sobre el objeto de la impugnación.** Si cumple, ya que en base a las pretensiones de las partes, no sólo se ha considerado que viene en apelación la sentencia de primera instancia, sino que también se ha delimitado los extremos de la misma que son objeto de apelación, siendo estos : revoque la resolución impugnada y reformándola absuelva de toda responsabilidad penal (Extremo condenatorio); lo cual es similar a lo establecido por la literatura (Vescovi, 1988), respecto a que el objeto de la impugnación impone al Juzgador la obligación de consignar en la parte expositiva, sobre lo que resolverá en la sentencia de segundo grado, lo que garantiza el principio de correlación y la competencia del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia para revisar la sentencia venida en grado.
- **Sobre las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustenta.** Si se cumplen, ya que se han consignado todas las pretensiones del apelante, planteando el recurso impugnatorio contra la resolución número 10 del 28 de octubre del dos mil quince en el extremo que se le condena por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar solicitando su

revocatoria. (Vescovi, 1988), que sostiene que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe constar la pretensión de los impugnantes, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan; asegurando de esta manera, que sus posiciones sean tomadas en cuenta por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, garantizando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de correlación.

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

Con relación a los parámetros cumplidos que son: el asunto; las pretensiones del acusado sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan, los aspectos del proceso y; la claridad; los hallazgos pueden estar revelando no sólo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo.

Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación**

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

- **Sobre todos los parámetros antes expuestos.** Si se cumplen, puesto que se consignó tanto el aspecto jurídico (jurisprudencias), respecto a la individualización de la pena al en causado, como de los principios de lesividad y culpabilidad, todo lo cual ha sido evaluados en el caso concreto, en correlación con las pretensiones de los apelantes, habiendo considerado el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia todos estos puntos, concluyendo con la confirmación de la pena impuesta; fundamentos que expresan claridad, al presentarse en términos que no abusan del lenguaje técnico o jurídico, siendo comprensibles e identificables por los justiciables y quienes lean la sentencia.

Sin embargo, debe destacarse también que, se denota que la forma en que el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia fundamenta el citado rubro, en su mayoría sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente concretos, lo que resulta completo, puesto que de lo que se trata es hacer observables dichos parámetros, con evidencias concretas del caso.

Finalmente, **respecto de la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

Sobre todos los parámetros antes expuestos. Si se cumplen, ya que no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con las pretensiones de las partes, en este caso el juez solo se ha pronunciado con respecto a la parte que se ha impugnado decidiendo confirmar la primera sentencia en todo sus extremos. Así como que evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, **en la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Mientras que 1 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontraron.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

Sobre todos los parámetros antes expuestos. Si se cumplen, ya que no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con las pretensiones de las partes, en este caso pronunciándose el juez solo en el extremo condenatorio, subsistiendo en los demás extremos, en cuanto al principio de correlación de la sentencia de segunda instancia; así como que evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Análisis global de la Sentencia de Segunda Instancia.

Del análisis el procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive, en segundo orden, aquellos que corresponden a la parte considerativa, y por último, los que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de segunda instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración; se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han sido cumplidos en su totalidad, obteniendo la de alta calidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia de la importancia de consignar en la parte expositiva, la individualización del acusado que fue considerada en la sentencia de primera instancia; con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; estos puntos, es una exigencia legal tanto del Código de Procedimientos Penales, como del Nuevo Código Procesal Penal; y con lo segundo, ha de matizarse dicho cumplimiento, puesto que no es una exigencia legal, pero sí de la doctrina, por lo que es aconsejable que su descripción en la sentencia de segunda instancia para asegurar un debido proceso; sin embargo, debe de notarse que se han cumplido los aspectos sustanciales de la parte expositiva, en cuanto al aseguramiento de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y la correlación, lo que resulta su alta calidad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de la pena y la reparación civil, han obtenido ambas una calidad de muy alta y muy baja

respectivamente, lo que se condice con los resultados de sus mismos rubros en la sentencia de primera instancia; evidenciándose el mismo patrón por parte de los Magistrados de Segunda Instancia, de poner mayor énfasis en la motivación de los aspectos penales de la sentencia, en este caso, la determinación de la pena, y no pronunciarse sobre el aspecto de la reparación civil por no ser este extremo materia de impugnación, hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma concreta y observables en el contenido de la sentencia, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que refuerza la probabilidad considerada en el análisis global de la sentencia de primera instancia, de que esta parte es la más atendida por el creador de la sentencia, evidenciando la correcta aplicación del derecho, que probablemente se deban a al conocimiento, capacitación o material respecto a cómo se determina y motiva la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el segundo Juzgado Unipersonal donde se resolvió: **CONDENAR al acusado** L.S.J.T, como autor del delito de Lesiones Graves por Violencia familiar en Agravio de M.D.S.S de Imponiéndosele SEIS AÑOS Y OCHO MESES de pena Privativa de Libertad y se le Fijo una Reparación Civil y daño extra patrimonial en la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Nuevos soles a favor de los herederos legales de M.D.S.S. de L. más la condena de costas del proceso. (Exp. N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01.)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad en la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: el contenido evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La **calidad de la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad **de la motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad **de la motivación de la reparación civil** fue de muy alto; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la **SALA PENAL DE EMERGENCIA** donde se resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de APELACION al sentenciado J.T.L.S. en consecuencia CONFIRMARON la resolución N° 10 del 28 de octubre del 2015 mediante el cual se condenó a J.T.L.S. Por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de M.D.S.S de L (expediente N°01469-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento no se menciona al juez, jueces.

La calidad **de la postura de las partes** fue de rango muy alta: porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros, previstos: Evidencias el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de **la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la

lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No se encontró.

En conclusión lo que se pudo observar después de hacer un análisis minucioso de diferente información tanto a nivel internacional, nacional y local que hay diversos factores por las que la emisión de una sentencia lejos de ser justa se convierte en una injusticia ,cuando se condena en muchos casos a personas inocentes, y en otras alcanzar justicia se convierte en una eternidad, siendo uno de esos factores que más salta a la vista la demasiada carga procesal en el Poder Judicial, que sobrepasa el límite, por las que los operadores de justicia ya no se pueden abastecer y como sabemos un juicio civil excede en promedio los cinco años.

Otro de los factores que se pudo observar es la provisionalidad, ya que la mayoría de los jueces por el mismo hecho de la corrupción son elegidos a dedo o bajo la mesa (se eligen a jueces incapaces sin vocación de servicio) que no administran justicia como debe de ser, siendo removidos de sus cargos por esta y muchas razones, siendo ello una amenaza a la autonomía de este poder.

Otro de los factores que más resalta en estos últimos años es la CORRUPCION que se ha instaurado en el poder judicial, preocupándonos a todos ya que este poder del estado está en la misión y obligación de impartir justicia, ¿pero al convertirse en corrupta de que justicia podemos hablar? Justicia que tarda no es justicia, Existe justicia solo para las personas pudientes con dinero y esto tampoco es justicia.

V. RECOMENDACIONES

Las universidades especialmente las facultades y escuelas de Derecho deben promover capacitación permanente con respecto a la administración de justicia y formar profesionales de derecho con valores éticos y con vocación de servicio a la sociedad especialmente a las víctimas de los diferentes delitos.

Es indispensable la capacitación a los auxiliares jurisdiccionales, incluyendo JUECES Y FISCALES Y LA POLICIA NACOIONAL DEL PERU, para la debida y oportuna atención de las víctimas cuando estas acuden a las dependencias policiales por ejemplo a hacer conocer a las autoridades que han sufrido una agresión, estas autoridades tienen y están en la obligación de actuar al instante y no burlarse de las víctimas como vemos a diario en los noticieros, por ejemplo se ve mucho en las actualidad que la víctima da su parte a la policía y esta no hace caso y al mes aparecen desfiguradas en el caso de violencia familiar por sus parejas y en mucho de los casos muertas y quien tiene la responsabilidad ante estos casos? ¿Acaso no es culpa de estos malos efectivos que no prestan las debidas garantías en su oportunidad?, ESTO DEBE MEJORAR.

También nosotros debemos de velar por la víctima y no solo ocuparnos de la resocialización o el castigo de los agresores y para ello el estado debe implementar programas de tratamiento y recuperación para las víctimas y velar por su recuperación tanto Física, material y emocionalmente, porque a decir verdad quien le devuelve esa tranquilidad a una víctima que ha sufrido un trauma psicológico a causa de un delito.

Que exista un monitoreo en las instituciones del Estado para la aplicación de la justicia, es decir el Ministerio Público, la Policía Nacional, El poder Judicial, sus funcionarios deben estar debidamente monitoreados para que no caigan en la corrupción y que todos los nombramientos tanto de jueces y fiscales debe ser transparente y elegir a persona probas y capaces de impartir y administrar justicia.

Las sentencias emitidas por los magistrados específicamente en la parte resolutive deben ser claras y precisas sin ambigüedades ni tecnicismos, entendibles para las partes en el proceso.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- 0896-2009-PHC/TC, E. N. (24 de mayo de 2010). *EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC*. Obtenido de TC:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Aguilar López, M. A. (2009). *Presunción de inocencia: Principio fundamental en el sistema acusatorio*. Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la judicatura Federal, México D.F. Recuperado el 05 de 02 de 2018, de https://issuu.com/rubenhernandez02/docs/presuncion_de_inocencia_-_principio
- Alessio, F. (2011).
- Arenas López, M., & Ramirez Bejarano, E. E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Eument, La habana - Cuba. Recuperado el 06 de 04 de 2018, de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bacigalupo Zapater, E. (01 de 04 de 2002). *Ciencia penal y criminología. criminet, 1*. Recuperado el 04 de 03 de 2018, de http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-c1.html
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena de Sosa, F. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal vistos por las cortes de apelación*. Madrid, Madrid, España. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de <http://www.worldcat.org/title/principios-fundamentales-del-proceso-penal-vistos-por-las-cortes-de-apelacion/oclc/250705092>

CALDERON SUMARRIVA, A. C. (2013). *EL ABC Del Derecho PENAL*. En A. C. CALDERON SUMARRIVA, *EL ABC Del Derecho PENAL* (pág. 23).
Lima: Editorial San Marcos E·I·R·L.

Castillo Alva, J., & Castillo Alva, J. (2008). *Desvinculación procesal del artículo 285A del código de artículo penal*, Lima. Recuperado el 18 de 03 de 2018, de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6528f10046e13955a4a5a544013c2be7/Tema+II--+Desvinculaci%C3%B3n+de+la+causa+Fiscal+en+los+Procesos+Sumarios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6528f10046e13955a4a5a544013c2be7>

Chanamé Orbe, R. (2003). *Constitución económica*. Artículo, Lima.
Recuperado el 09 de 03 de 2018, de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/12788/13345>

Chaname Orbe, R. (2011). *La constitución comentadas*. Siplemento de anap,
Lima. Recuperado el 15 de 05 de 2018

Colautti, C. (2001). *Derechos humanos* (2 ed.). Buenos aires, Buenos aires,
Argentina. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de
http://www.forodeseguridad.com/capacit/libros/libro_1016.htm

Colomer Hernandez, I. (2002). *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
Recuperado el 12 de 05 de 2018, de

<https://www.casadellibro.com/libro-la-motivacion-de-las-sentencias-sus-exigencias-constitucionales-y-legales/9788484427285/875740>

Corte Suprema, 15/22-2003 (IIMA 03 de 01 de 2003). Recuperado el 01 de 03 de 2018

Cubas Villanueva, V. (05 de 2003). Revistas PUCP. Recuperado el 21 de 05 de 2018, de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17021/17321>

De Bernardis, L. M. (1995). La garantía del debido proceso. Lima, Lima,

Perú: Cultural Cusco. Recuperado el 15 de mayo de 2018, de

<http://www.librosperuanos.com/libros/detalle/5939/La-Garantia-Procesal-del-debido-proceso>

De la Oliva Santos, A. (2004). Derecho procesal Introducción (3 ed.).

Madrid, Madrid, España: Editorial universitaria Ramón Areces.

Recuperado el 05 de 03 de 2018, de

<https://www.casadellibro.com/libro-derecho-procesal-introduccion-3-ed/9788480046466/997140>

Díaz Cabello, J. L. (2006). el principio acusatorio en las sentencias del

tribunal constitucional. Lima. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092_principio_acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf

Echandia, H. D. (1996). *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso* (11 ed.). Caracas, Caracas, Venezuela. Recuperado el 16 de 04 de 2018, de

http://virtual.urbe.edu/librotexto/347_012_DEV_1/indice.pdf

Ferrajoli, L. (1995). *Poder Judicial del Perú*. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa51640049c162b8972ed7c28fb07f2b/Tema2+->

[+Planteamiento+del+Problema++Lecturas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa51640049c162b8972ed7c28fb07f2b](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa51640049c162b8972ed7c28fb07f2b/Tema2+-Planteamiento+del+Problema++Lecturas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa51640049c162b8972ed7c28fb07f2b)

Fix Zamudio, H. (1998). *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano* (Vol. 2). México D.F., México, México. Recuperado el 16 de 05 de 2018, de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3492/11.pdf>

García Falconi, J. (05 de 04 de 2018). *Slideshare*. Recuperado el 03 de 05 de 2018, de <https://es.slideshare.net/JOSUEAYALATAPIA/principio-de-concentracin-63314954>

González Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Scielo*, 33(1), 16. Recuperado el 08 de 05 de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Ciudad de México: Mc

- Graw Hill. Recuperado el 15 de Julio de 2017, de <https://metodologiaecs.wordpress.com/2016/01/31/libro-metodologia-de-la-investigacion-6ta-edicion-sampieri-pdf/>
- Horacio Alterini, J. (25 de 03 de 2005). *Doctrinas de Vanguardia. Revista jurídica la ley*, 25. Recuperado el 09 de 03 de 2018, de <https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/product/files/70000015/70000015.pdf>
- Ladron, L. (2010). *Institucionalidad Jurpídica. Madrid.*
- Lamarca Pérez, C. (1 de 02 de 2012). Principio de legalidad penal. *Eunomia, revista de cultural de la legalidad*, 5. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2167/1102>
- Machicado, J. (21 de 05 de 2018). *Apuntes Jurídicos. Obtenido de* <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2016/08/pdip.html>
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco. Tesis previo a conferirse el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales , Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales, Guatemala. Recuperado el 05 de 04 de 2018, de* http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Ministerio de Justicia. (2017).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2004). Código procesal penal (4 ed.). Lima, Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú. Recuperado el 18 de 04 de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPR OCESALPENAL.pdf

Montero Aroca, J. (2016). Derecho procesal. Lima, Lima, Perú: PUCP. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=82367>

Montoya Vivanco, Y., Guimaray Mori, E., Novoa Curich, Y., Rodríguez Vásquez, J., & Torres Pachas, D. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Manual de investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de democracia y derechos humanos de la PUCP, Lima. Recuperado el 15 de 05 de 2018, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>

NEYRA FLORES, J. (2010). Manuel Del Nuevo Proceso Penal & De Litigacion Oral. En J. A. NEYRA FLORES, Manuel Del Nuevo Proceso Penal & De Litigacion Oral (pág. 188). lima: editorial Moreno S.A.

Núñez del Prado, A. S. (05 de 2014). Revista Javeriana. Recuperado el 09 de 03 de 2018, de

<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/12168/13736>

Pásara, L. (2005). *Loa abogados de Lima en la administración de justicia* (1 ed., Vol. 2). Lima, Lima, Perú. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_40.pdf

PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2017). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud*. En A. R. PEÑA CABRERA FREYRE, *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud* (pág. 344). lima: Editorial El buho E·I·R·L.

Peña Cabrera, A. F. (2010). *Derecho Penal: Parte especial*. Lima, Lima, Perú: Editorial Moreno. Recuperado el 20 de 5 de 2018, de <https://es.scribd.com/document/268387841/Pena-Cabrera-Derecho-penal-tomo-III>

Peña gonzalez, O. (2010). *teoria Del Teoria*. Lima: Editorial Nomos & thesis E·I·R·L.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. Méfico D·F., México, México: Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado el 04 de 05 de 2018, de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/teoria_del_delito_-_raul_plascencia_villanueva

Polaino Orts, M. (2004). *¿Qupe es ka imputación objetiva?* En *El derecho penal y el ejercicio del lus Puniendi* (pág. 38). Lima, Lima , Perú. Recuperado el 05 de 06 de 2018, de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/3ciclo/teoria_pena_funcionalismo/material/dr_caro_jhon/14-Polaino-Orts%20-%20Que%20es%20la%20imputacion%20objetiva.pdf

Proética. (2017).

Revista Probidad. (05 de 10 de 2000). *Probidad*.

Rico, J., & Salas, L. (2008). *Inseguridad ciudadana y policial en Madrid*. Madrid. Recuperado el 05 de 03 de 2018

Rodriguez Martines, C. (2012). *Manual de derecho penal: Parte general*. Manual, Lima. Recuperado el 03 de 05 de 2015, de http://www.acfirma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=4971

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. (2012). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. En C. A. RODRIGUEZ MARTINEZ, *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (págs. 34,35). HUARAZ: KL Servicios Graficos S.A.C.

Sanchez. (2004). *Administración de justicia*.

Segura Pacheco, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Tesis previo a conferirse el grado académico de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias jurídicas y sociales, Guatemala. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

sentencia del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional, 0014-2006-PI/TC (Tribunal constitucional 25 de 02 de 2008). Recuperado el 05 de 03 de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20080616_34.pdf

Sentencia del tribunal constitucional, 6260-2005-PHC/TC (Tribunal constitucional 12 de setiembre de 2005). Recuperado el 10 de 03 de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional, 08377-2005-PHC/TC (Ayacucho 14 de 11 de 2005). Recuperado el 03 de 05 de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08377-2005-HC.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional, 6149-2006 (Lima 11 de 12 de 2006). Recuperado el 05 de 03 de 2018, de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>

Uladech. (2017). Investigación en el proceso de enseñanza.

Vescovi. (1988). Parte expositoria. Roma, Italia. Recuperado el 05 de 03 de 2018

Villavicencio Terreros, F. (2000). Ciencias penales-web. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4-17villavicencio.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte general* (2 ed.). Rio de Janeiro, Brasil, Brasil. Recuperado el 19 de 05 de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/50069982/Zaffaroni-Eugenio-Raul-Derecho-Penal-Parte-General>

Zaffaroni, E. R. (2003). *La culpabilidad*. Lima, Lima. Recuperado el 14 de 05 de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/derecho_constitucional_penal/dr_urquizo/6PRINCIPIO_DE_CULPABILIDAD.doc

VII. ANEXO

Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTES EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>
				2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i>
				3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>
				4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i>
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
				2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>
			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>
		Motivación de la representación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>
			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>
			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>
			<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>
			<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>
			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>
			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>
			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>
			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/</p>
			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>
			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple
				2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple
				3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple
				4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple
				2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple
				3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple
				4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple
		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple
		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple
		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple
		2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple
		3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple
		4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple
		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple
				4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple
				4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple
				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . No cumple
Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple			

			<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Anexo 2 : Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

Cuadro 3

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva
primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy alta 5			
Nombre de la dirección	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y resolutiva, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

Cuadro 3 “A”

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión							[9 - 10]	Muy Alta
						X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						9	[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y resolutiva, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Calificación									
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X		[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	40	[17 - 24]	Mediana

Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta y muy alta, muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = **Muy alta**

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = **Alta**

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = **Mediana**

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = **Baja**

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = **Muy baja**

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 5 “A”

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa segunda instancia

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la sub dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X		[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión	X						[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta y muy alta, muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = **Alta**

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta					
			X												
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
			X						[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta						
							X	40	[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
			X												
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4			[9 - 10]	Muy alta					
								10	[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60]= Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 -36]= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24]= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 6 “A”

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
						X			[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					50	
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil	X						[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja						
					X		[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 5) Recoger los datos de los parámetros.
 - 6) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 7) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = **Muy alta**

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Anexo 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves **por Violencia Familiar** contenido en el expediente N° 01469-2014-0-0201-JR-PE-01. En el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de emergencia del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz ,17 de Julio del 2018

EDGAR ROSARIO DEXTRE
DNI N° 80138818

Anexo 4: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01469-2014-96-0201-JR-PE-01

JUEZ : J B, W A

ESPECIALISTA : V A L C

ABOGADO DEFENSOR : R B, E

MINISTERIO PUBLICO : 488 2014, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

TESTIGO : H C, F M , S R, A J C A R A S R, Z S

S S, I A

S S, N C

R D E C, J M

TERCERO : O M, V F

N E, R M

A S Y R, G R

IMPUTADO: L S, J T

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

L S, J T

DELITO : EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO DE

PERSONA MENOR O INCAPAZ

AGRAVIADO : S S DE L, M D

SENTENCIA CONDENATORIA / ABSOLUTORIA

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Huaraz, veintiocho de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. W A J B, contando con la presencia de la Fiscal Dra. K D N de la 2da. Fiscalía provincial penal Corporativa de Huaraz, de la bogada de la parte agraviada R M L, del acusado J T L S, su abogado defensor Dr. E R B; juzgamiento por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familia, previsto en el artículo 121-B primer párrafo del código penal, y Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal, en agravio de M D S S de L.

II. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.1 Los hechos materia de acusación fiscal son los siguientes: Se le imputa a J T L S la comisión del delito de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de M D S S DE L por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre M D S S DE L, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorga 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas; asimismo se le imputa el delito de **EXPOSICIÓN Y ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO** en su forma agravada ya que luego de que el procesado golpeó a su madre que es una persona adulta mayor, quien se encontraba bajo su cuidado, se fue a trabajar a la Municipalidad Provincial de Huaraz como si fuera cualquier día normal pese a que la agraviada había sido afectada notablemente en el rostro y cuerpo sin prestarle el auxilio necesario pese a encontrarse bajo su cuidado por ser su único hijo.

1.1. En atención a los hechos descritos el Representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor en concurso real del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia familiar previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, y delito de Exposición a peligro o abandono de incapaz, forma agravada, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal.

III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.1. **El Ministerio Público** solicita se le imponga al acusado **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y la suma de S/. 37, 299.32 nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

2.2. **La defensa**, indica que este es un caso de “**sospecha sin evidencia y cargado de mucho interés**”, puesto que el **día 04 de noviembre del año 2014**, se suscitó un hecho muy particular, porque su patrocinado es hijo único, y por la avanzada edad de su madre naturalmente estaba a cargo del cuidado, puesto que el padre por asunto de salud no se encuentra en esta ciudad sino se encuentra en la ciudad de Lima, ese es el contexto que se presenta, de tal manera que su patrocinado por tener una familia, un hijo tiene la necesidad de trabajar y no puede estar siempre cuidando a la madre, por lo que el día que ocurrieron los hechos trabajaba en la Municipalidad Provincial de Huaraz. Con respecto a las lesiones graves el día 03 de noviembre del 2014, su patrocinado llega a su casa a las once y media aproximadamente, y encuentra a su madre, no en el lugar de siempre (precisando que su madre tenía problemas para caminar, no podía caminar de manera independiente, utilizaba silla de ruedas para movilizarse y para subir o bajar de su cama requería la ayuda de su hijo o un personal que esté siempre a su cargo), por lo que encuentra a su madre con una lesión en el pómulo, por lo que le pregunta que había pasado, a lo que le responde que ha querido bajar y por eso ha sufrido esa lesión, por lo que le acomoda en su cama, sube a su habitación para descansar, pero aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana escucha el llamado de su madre y al escuchar vuelve al lugar donde estaba su madre y también no le encuentra en el mismo lugar, por lo que le dice que quiere que le acomode en su sillón porque voy a descansar y empiezan a conversar los dos, por lo que después su patrocinado vuelve a descansar a su cuarto, pero a las cuatro o cinco de la mañana aproximadamente de nuevo escucha el llamado de su madre, por lo que le encuentra su mamá en una situación inusual, incluso fuere del lugar de siempre, según la explicación que da habría querido ir a los servicios higiénicos, porque no pudo llegar y que incluso se había orinado. La teoría del representante del Ministerio Público es que se había caído una vez y por lo tanto en una sola caída no se había generado tanta lesión, por lo que van a probar que la agraviada no se ha caído no solo una vez, sino se cayó en tres oportunidades. En cuanto al Abandono de Persona en Peligro, tenemos que señalar que después de estas tres caídas, según la versión de su patrocinado, la mamá estaba en uso de razón y podía conversar, sin embargo, su patrocinado el día cuatro a las ocho de la mañana tenía que empezar a trabajar, pero mientras él tenía que ir a trabajar, tenían a una persona de apoyo de servicio, que le ayudaba y que es testigo de la representante del Ministerio Público, ella debía de entrar todos los días a las siete y treinta de la mañana, toda vez que su patrocinado tenía que ir a trabajar a las ocho de la mañana, ese día, no llegó la hora indicada sino a las ocho y quince aproximadamente, para luego su patrocinado le entrega una pequeña

cantidad de dinero para que si hubiese alguna necesidad pueda comprar medicinas para su mamá, y él tiene obligaciones que cumplir, y se va a trabajar a la Municipalidad Provincial de Huaraz, por lo que a las ocho y veinticinco a ocho y media llega a trabajar a consecuencia de los hechos que habían pasado en su casa, y a las nueve y cuarto de la mañana aproximadamente llama a su casa y el personal de servicio le dice que está tranquila, pero cuando llega a la una de la tarde que es la hora de almuerzo a su casa, le dicen que está hospitalizada, de tal modo que la defensa probará que no existió una conducta dolosa, intencional de su patrocinado de dejar deliberadamente a su madre, estando en situación de peligro; y que además su patrocinado se encontraba delicado de salud. **El acusado J T L S**, indica ser inocente.

IV. **TRAMITE DEL PROCESO.**

3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos , como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, así como la prueba admitida en juicio oral, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

V. **ACTUACION PROBATORIA**

4.1. **Declaración del acusado J T L S**, inicialmente hizo uso de su derecho a no declarar, sin embargo, en la sesión de fecha 09 de octubre de 2015, manifestó su deseo de declarar, indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, en razón de ello la familia viene a decirle que ha cometido lesiones, cosas que no son ciertas.

Interrogatorio de la Fiscalía, indica que el vínculo que tenía con la persona de María Domiciana, es que esta era su madre, con la que vivía en su domicilio, el deponente dormía en el segundo piso, su madre en el primer piso; sus padres tenían un alojamiento que era en el segundo piso, había dos tiendas en alquiler, después era su domicilio, cocina, sala, y el cuarto de cada

familiar, antes de los hechos investigados la administración de los bienes se encargaba su padre, y después que se enfermó lo hacía el deponente quien tomó la administración, después se le dio una carta poder a su tío Felipe, el dinero por los negocios le enviaba a su padre y el resto era para pagar la luz, medicina y las empleadas a su madre, algo de novecientos a ochocientos soles.

Sobre los hechos indica que el día 03 de noviembre llegó a las once a once y media de la noche, ingresa conversa con su madre una media hora se queda en su cama tranquila, a eso de las 2:30 a 3:00 de la mañana escucha a su madre, baja y la encuentra sentada al lado de la cama, en un pellejo golpeada en el pómulo derecho, ella le dice que quiere que le lleve al sillón, el deponente le dice que no tenía fuerza, por que había sufrido un asalto, pero la lleva, y la deja descansando, a las cuatro de la mañana llama diciendo papito ayúdame, le encuentra en la sala comedor sentada, decía que había querido ir al baño, se había orinado la llevó a su cama la cambió, y luego a eso de las 8:10 de la mañana baja la ve descansando, en eso llega Magaly la empleada, a eso de las 9:30 le llama a Magaly a quién le pregunta cómo estaba su mamá, quién le dijo que su mamá estaba bien, luego se comunicó hasta la hora de almuerzo tuvo la noticia que se lo habían llevado al hospital y que no la podía ver.

Se da lectura a la declaración previa prestada el 13 de noviembre de 2014, en las oficinas de la Fiscalía, en presencia de su abogado defensor, pregunta 19, sobre la narración de los hechos acaecidos el 04 de noviembre 2014, indicó que el día tres de noviembre al ingresar a la casa de su madre, esta prendida la luz de su cuarto, ve que su mamá estaba despierta y su pómulo izquierdo estaba rojo.

Indica que el día cuatro a las ocho y diez de la mañana, vio a su mamá, estaba ambos pómulos rojos, tenía un golpe en la mano derecha, cuando llegó la señora Magaly, la empleada, le preguntó si había visto el DNI de su madre para llevarla al seguro, porque en el lugar donde solía estar no se encontraba, ese día el deponente salió a trabajar, trabajo que realizó solo en oficina, antes de que se retire le dijo a Magaly que le compre una crema, para los golpes, ella tenía caídas, era ocasional las lesiones en la cara, ella tenía los golpes cuando iba a orinar, los golpes de la cara supone que se habrá hecho en la mesa que estaba cerca de la cama, con la silla que estaba en el comedor, no avisó a nadie de las lesiones como no tenía ningún número de su prima, le dijo a su empleada que le comunicara a su prima o al sastre para que le puedan llevar, respecto a lo que dice el perito sobre la existencia de más

lesiones, eso quiere saber, llamó a la señora Huánuco a la casa, no pudo ver a su madre porque sus familiares y la fiscalía se lo impidieron, con respecto a la limpieza del cuarto de su mamá, ésta la realizó la señora Magaly que trabajo hasta el 07, lo único sucio puede ser los pantalones, calzones, su madre no tenía rastros de sangre en la nariz.

Interrogatorio de su defensa, indica que su madre sufría de osteoporosis en el hombro derecho y artrosis en ambas rodillas, ella no podía caminar, solo caminaba corto camino, necesitaba ayuda para hacer sus necesidades fisiológicas, estuvo hospitalizada por estas enfermedades en Lima, y en Huaraz por osteoporosis y artrosis, ella se movilizaba fuera de su casa por silla de ruedas, la silla era por iniciativa de los familiares, cuando encontró a su mamá caída, no podía alzarla porque tenía mareos porque fue asaltado y le rompieron la cabeza, eso fue unos quince días antes de los hechos, a consecuencia de eso quedó con lesiones en la cabeza y le desviaron la nariz, nunca ha estado internado en el hospital. Por las noches no había una persona encargada para que le acompañe a su madre.

En la primera vez la encuentra en su cama, le dice que quiere ir al sillón, pero comprendió que no era la hora y la deja en su cama, la segunda vez la encuentra sentada en la piel del carnero, fuera de su cama ve el pómulo derecho rojo y su mano derecha golpeada, le dice que lo lleve al sillón, conversaron un promedio de quince minutos, ahí lo lleva al sillón con frazadas, después a las cuatro de la mañana le llama a su papá, lo encuentra al lado de la mesa, le cambio su calzón y su ropa de dormir, su mamá tenía un bacín seguramente por querer ir al bacín le habrá ganado, ella se haya podido golpear con las sillas, no había podido caminar a donde están las sillas, se ha tenido que arrastrar la encontró a metro y medio del sillón, había un sillón de una pieza y dos a cuatro sillas, en la segunda vez su pómulo izquierdo estaba empezándose a enrojecer, cuando la cambió, no vio moretón en el cuello, no tenía, la devuelve a su madre a la cama y se fue a descansar, se levanta a las 8.05, ella estaba en su cama, la vio, se empezó a enrojecer más sus pómulos, la chica llegó a las ocho y cuarto, le avisó como estaba, le preguntó si había tendido estos altercados, le comentó que hace unos cuatro o cinco días le decía que cuando estaba en su cama quería ir al sillón y cuando estaba en el sillón quería ir a su cama, le dijo si había visto el DNI de su madre para llevarla al hospital, se despidió de su madre, sus heridas estaban moradas, rojos oscuras, su mamá le dijo que iba a preparar algo.

No ha tenido discusiones con su madre, excepto que se ponía fuerte cuando no comía, llamándole la atención, no ha tenido problemas con sus primas, en la Municipalidad trabaja seis años a más, el jefe de la unidad le controlaba, la única persona que no llegaba a la casa era la señora Edita. Buscaba al DNI, para llevarla a Essalud, porque no podía estar tranquila de los golpes, su prima Ana Isabel tenía su DNI, cuando lo presentó al juzgado de familia, tenía inexperiencia que en el hospital le podían atender sin DNI, cuando llamó a la casa y le preguntó por su mamá le dijo que estaba tranquila, llegó a su casa cerca a la una y cuarto, encontró a la señora Maruja y le dijo que lo habían llevado a su mamá.

A Flor Magaly Huánuco Cano, la conoce porque la inquilina Marizta le presentó, indicando que había buscado trabajo, ha trabajado en su casa como empleada, no ha tenido problemas.

La persona de Julia Máxima es su prima, su relación es normal, la frecuencia con la que ha ido a su casa son pocas veces, no ha tenido ningún tipo de altercado.

Al señor Antonio es su primo lejano ha tenido problemas, pero cumplió su pena después no ha tenido altercado.

El sillón se encuentra a unos cinco metros de la cama, el lugar es una sala habitación, que tiene una sola entrada. La última vez que ingresa las sillas estaban movidas.

- 4.2. **Declaración del testigo F M H C**, señala haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla, trabajo un mes exacto, el señor José López Sánchez le daba el dinero para la manutención, entraba a trabajar a partir de la 8 hasta la seis de la tarde, el día 4 de noviembre fue a trabajar, llegó de ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído, la testigo dijo que lo lleven al hospital al Seguro, el acusado le dijo no ahí no más cómprale su pastilla, le dio diez soles para que compre su pastilla, él se fue a trabajar, cuando él se fue compró la pastilla y llamó a la señora Ana Sánchez, le dijo que su tía esta grave que venga rápido, el día anterior 03 de noviembre, estuvo sanita, le dio de cenar la cambio y se fue, en una vez lo encontró en su cara derecha morado, ella le dijo que se había caído y le dijo si tú me sigues diciendo que te has caído me voy a ir, y ella le dijo que el señor José la ha golpeado, eso

fue a los quince días que estaba trabajando, en el lugar funciona un alojamiento y un bar, las rentas le pagaban a la agraviada, pero al día siguiente no tenía dinero, el dinero para las compras las daba el señor José, después que llegó la señora Ana, llegó su hijo Samu, que cree es policía, en ese transcurso el señor José no la llamó. Sobre la limpieza del cuarto, le preguntó a la señora, esposa del acusado, la señora Flor, sus sabanas estaban de sangre, sus almohadones, fue a la casa y el encontró al señor le dijo que haga los quehaceres y que se vaya.

No llevaron al hospital porque el señor José le dijo que ahí no más que le compre su pastilla y que no avise a nadie, ella le dijo que lo lleven al hospital, por falta de su DNI y no sabe qué otras cosas más.

Contrainterrogatorio de la defensa, conoce a la señora Isabel Sánchez, no tiene ningún vínculo, la conoce porque venía a la casa de la señora, venía todos días a partir de las cuatro de la tarde, sobre lo que le había pasado a la agraviada le preguntó primero al señor José, él le dijo que se había caído, a la señora no le reconoció, no estaba durmiendo estaba inquieta, permaneció en su cama, hasta que llegaron el Samu para llevarlo al hospital, llamó a la señora Ana Isabel y no a su hijo, porque él ya sabía, y porque cuando la declarante le dijo que la lleven al hospital él no quiso, y si le pasaba algo a la señora, ella se revocaba de dolor, cuando le dio pastilla no se calmaba.

La señora Flor le dijo que haga limpieza, al día siguiente de los hechos, la testigo la llamó para que le abran la puerta para poder trabajar, y preguntarle que va a hacer, no llamó al acusado porque no tenía su número por eso llamo a la señora Flor, la casa donde trabajada estaba cerrado. Nunca les ha visto que cenar el señor José y la agraviada por que este llegaba tarde, a veces el señor José se incomodaba por que la señora no comía, su trato era normal, no le pegaba pero si le molestaba.

La señora estaba con su ropa de dormir, cuello abierto, en la mejilla del lado derecho, en el otro, lado de mejilla izquierda, en su cuello moretones, en su pecho por ahí; toda la cara estaba morado, no se fijó mucho pero en la frente estaba golpeada, los moretones eran en el centro, de entre el pecho y el cuello y algo a los costados, sus manos hinchadas ambas manos. Se le pone a la vista su declaración previa de fecha 13/11/2014, la que indica la testigo haber firmado sin leerla, donde al responder a la décima pregunta señaló haber visto a María Sánchez, esta no pudo hablar no la reconoció la vio toda golpeada pos su cara por su cuerpo toda hinchada.

Nunca le han encargado el DNI de la agraviada, supo que a José lo han robado, estaba en su cuarto encerrado no fue a trabajar, sus familiares lo iban a ver el señor tenía moretones, quince días no fue a trabajar.

4.3 Declaración testimonial de J M R de C, el acusado viene a ser su primo, la agraviada Domiciana ha sido su madrina, hermana de su mamá, esta vivía con el acusado en Jr, Simón Bolívar, su tía dormía en el primer piso y el en el segundo piso el acusado, en esa casa en un lado funcionaba una cantina y un depósito, también un alojamiento en el segundo piso, con el acusado la testigo no ha tenido mucha comunicación, cuando la declarante estaba en Huaraz, tenía comunicación, la persona que cobraba antes sobre el arrendamiento era su primo Liberato, pero de emergencia se lo llevaron y desde allí, empieza a administrar su hijo, a cobrar las rentas tanto de San Martín como de Simón Bolívar, ha visto a la agraviada el 27 de octubre, encontró a su tía golpeada, le dijo que se ha caído, le pregunto a José y él le dijo que no sabía nada que él estaba mal, sobre los hechos del 04 de noviembre, ese día le llama una prima y le dice que está en el hospital, ella se fue a Essalud pero le dijeron que era daños de terceros por eso no le habían recibido, estaba morada todo su pecho, desesperada, no pudo conversar con su tía, quería levantarse estaba desesperada, cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, no sabe si el acusado fue a ver a la agraviada, cuando la llevan a su casa no quería entrar, ella le decía que le lleve a su casa, cuando le dijo que va a estar con ella recién quiso entrar, tenía miedo, los gastos de la agraviada lo han hecho los primos, el esposo que está en casa de reposo en Lima no ha cubierto, actualmente está administrando los bienes lo hacen las personas Richard Colina con el hermano de su tío Liberato. No sabe como era la relación del acusado con su madre.

Contrainterrogatorio de la defensa, el 27 de octubre de 2014, encontró a su tía con moretones, antes del 27 sabe que su tía estuvo internada en ESSALUD, la llevó el hermano de la deponente, cuando va al hospital ve a su tía tenía la cara de moretones, no tenía dos dientes, la encontró en emergencia, estaba en la camilla, con su ropa de dormir, estaba desesperada, le agarró de la mano, no revisó el cuerpo de su tía. Se da lectura a su declaración previa, donde indica que el dedo pulgar estaba negro, toda la cara estaba morada, no tenía dos dientes, su pie no se veía que era golpe, su cuerpo estaba morado por los pechos, por el estómago; explica en audiencia la testigo que sobre los detalles de las lesiones a su tía lo dijo por que los vio después, ahí es lo que ha visto todo, en el hospital ha ido todos los días, ella

habla cuando sale de trauma shock en piso ahí les habló, empieza a reconocerle, le llamó por su nombre, el volumen de su voz no se escuchaba bien pero se distinguía lo que decía, cuando fue la psicóloga del ministerio público si estuvo presente, no le narró los hechos que observó a la psicóloga, estuvieron la psicóloga, su prima Ana, ninguna de ellas narró los hechos a la psicóloga, como familia con el acusado se han frecuentado incluso le dijeron que lo lleve a una casa de reposo si tanto no podía, él ofreció llevarle, él acusado no ha sido muy tranquilo, no era comunicativo, si le preguntaba se alteraba. Se lee la declaración previa donde indica la testigo que está apoyando a su tía económicamente, el señor Felipe es quien tiene la administración de los bienes y recibe el pago del alquiler no asume su responsabilidad de apoyar a la agraviada, él dijo que la mitad era para la agraviada y su esposo Liberato, precisando en juicio la testigo que se refiere a la administración después de los hechos.

Cuando habló la agraviada estaba su prima Ana Sánchez y la abogada, esta última es la que estaba defendiendo el caso, la agraviada dijo José es malo, muy malo me ha pisado mi cabeza no me dejes no me dejes, señala que está declarando sin ningún interés lo que quiere es justicia.

4.4 Declaración del testigo A J S R, la agraviada era su primo lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, eran sus vecinos, su relación con la agraviada no era muy frecuente, solo de tía tía, tuvo un problema con el acusado a raíz de su hijo y luego con el deponente en julio, él acusado le agredió hizo denuncia y en la denuncia, la fiscalía solicitó 5 años, él deponente no quería verlo en la cárcel la señora madre era anciana, se le dio condena suspendida por su caso, tres años, con reglas de conducta, pero no hizo caso, ese mismo año se tiró una borrachera, se sube al tejado a la altura de su cuarto, se subió buscándole, para que le mate le pegue; cuando le agredió le dio un cabezazo sin tener en cuenta que utiliza lentes, en la casa de la agraviada ha escuchado discusiones ligeramente pero no podría decir que sean continuas, el acusado le contestaba a su papá, su madre le llamaba desde las siete para que vaya a trabajar.

Contrainterrogatorio de la defensa, el proceso penal que siguió no recuerda en número, él deponente no tiene enemistad, la enemistad la tiene el acusado.

4.5 Declaración de la testigo Z S R, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido

tranquilo, pero pasando los años un poco tosco en el trato con su mamá, a lo que se podía escuchar por que colindaba, cuando la señora le pedía una tasa de agua, decía ya voy a traer, a veces discutían cuando le mandaba le pedía algo, la señora pedía que le trasladen, que como que era un fastidio.

Contrainterrogatorio de la defensa, es hija del testigo Antonio Jesús Sánchez Rosales, sabía que había tenido una enemistad, no tiene resentimiento, pero una vez que discutieron con su papá este le agredió.

4.6 Declaración de la testigo I A S S, el acusado es su primo hermano y la agraviada es la hermana de su madre, ella vivía con José, su tía dormía en el primer piso y él en el segundo piso, la testigo visitaba todos los días a su tía como a las cuatro de la tarde, el comportamiento de su primo ha sido poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, en una vez le encontró golpeada la carita y le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que fue José, el golpe señala la testigo indicando con su mano fue en parte del cuello lado derecho, su tía estuvo sentada en su mueble a lado de su máquina, estaba triste, la deponente le dijo si no me dices la verdad ya no vengo, y la agraviada le dijo pero no le digas nada, él ha sido, le llamó la atención a José, le dijo que no le agreda, él le dijo que iba a cambiar, la segunda vez pensó que iba a cambiar por eso no denunció, el día 3 de noviembre de 2014, fue a visitar a su tía le dio su mazamorra la hizo dormir y se fue, dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, ella estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, la señora Magaly es la persona que le atendía, a esta la contrato José, entraba a las 7:30 a 6 de la tarde, el esposo de su tía se encuentra en Lima porque esta delicado, tiene un derrame, su tía tenía un hotel en la parte de adelante, tiene sus dos inquilinos que tienen cantina, su tío antes que se enferme lo administraba, cuando se enferma entra José, después administra el hermano de su tío.

La señora Magaly le llamó de 8.30 a 9:00, entonces le dijo tu tía esta grave, como la deponente tiene una tienda comercial dejó todo, la encontró con su carita hinchada, su cuello y manitos, se sintió impotente, llamó a la ambulancia y fue a traer a la policía, no pudo hablar porque estaba hinchada toda su cara, lo llevó al Seguro pero no le recibieron, porque se dieron cuenta que era una tercera persona que la había agredido, cuando llegó a la casa de su tía la empleada le dijo que José le dio diez soles para su pomada, y no quería que avise.

El médico del Hospital le dijo que era golpe de una persona, en una sola vez la agraviada les dijo estando en el hospital, que le había pegado José, ella

tenía miedo que entre cualquier muchacho, por eso se quedaba cuidando, ella no podía hablar mucho, se lo dijo en voz baja, en presencia de la abogada y de su prima, los gastos han sido cubiertos por su prima, el acusado no ha colaborado, su tío tampoco ha colaborado, los bienes esta cobrando el señor Felipe, él ha colaborado de cuatro meses del hospital. El acusado no le llamó para saber de su mamá durante este tiempo.

Contrainterrogatorio de la defensa, indica que le llamó Magaly Huánuco le dijo que estaba mal, que estaba grave, no le dijo otra cosa más. Se lee su declaración anterior donde indica que el día de la fecha le ha llamado la señora Magaly Huanuco Cano, quien mencionó que le había encontrado sangrando, en mal estado de salud y que no podía moverse y por dicha razón llamo a la policía para que los apoye para trasladarlo al Hospital Víctor Ramos Guardia; precisando en la audiencia que no la vio sangrando.

Que quince días antes de los hechos estuvo internada en Essalud 5 días internada, ella no reconoció cuando llegó después cuando estaba mejorando la reconoció, cuando vino la psicóloga estuvo presente, la abogada, la psicóloga y su prima Julia, la abogada narró, la psicóloga preguntaba, ella la psicóloga más a la declarante le preguntaba, su cara estaba hinchado, sus ojitos rojos, entre morado y rojo, la cara, todo estaba hinchado todo. Su tía le dijo me ha pegado, tengo miedo, se lee la pregunta de la declaración previa, donde se consigna, cuando fue la declarante a ver a su tía dijo no me dejen porque José vuelta va a venir a pegarme, dijo me han pateado. Si se ha enteedo que anteriormente su tía se ha caído de la cama, dos veces, porque quería ir al baño, y como dormía sola.

4.7 Declaración del testigo R A C A, indica que es arrendatario de un local que es piqueos bar, lleva alquilando en la misma casa en varios ambientes como 14 años, a la agraviada la conoció porque le alquilo el local, ha tenido buenas relaciones con la agraviada, conoce a la persona de Isabel Ana Sánchez, mediante la señora Maria, venía a visitarla y le presentó a su sobrina, la ha visto varias veces, al acusado le conoce de vista, no ha tenido amistad con el deponente, su relación era normal, porque con quien más coordinaba era con su papá, las rentas antes de que se enferme el señor Liberato lo hacía a él, luego quedó el señor José, y a parte de eso los alquileres ahora se hace a un depósito bancario a nombre del señor Felipe. Había una señora Mariel que servía, ahora último esta la señora Huánuco, sobre los hechos se ha enterado al día siguiente.

4.8 Declaración del perito G R A S y R, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz, respecto a la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC,

practicada al acusado José Teodulo López Sanchez, explica sus conclusiones, la personalidad agresiva es cuando hay cierta tendencia instintiva, para expresar sentimientos de ira, frustración, la agresión puede hacerla contra uno mismo u otra persona, se ha utilizado el instrumento de la figura humana, observación de conducta, lenguaje verbal y no verbal, todos podemos tener un instinto agresivo, por lo que no puede afirmar que el acusado haya agredido a otra persona, cuando hace una pericia si el evaluado tiene indicadores de agresividad, si se consigna que es agresivo, cuando no advierte eso no lo consigna, pues todas las personas no tiene las mismas personalidad. Hay poca tolerancia a la frustración como los niños, rabieta, pataletas, genera cólera, un sentimiento de frustración pueden llorar.

Contrainterrogatorio de la defensa, señala que hay indicadores pero puede haber un margen de error, si es que se quiere actuar más objetivamente se tiene que convivir con esa persona, la psicología es auxiliar, de acuerdo a su protocolo el tiempo mínimo para realizar el examen es de 40 minutos y máximo una hora, pero puede hacerse una cita adicional, en el caso bajo examen se utilizó cincuenta minutos, el perito por la experiencia puede utilizar de la mejor manera el tiempo. La agresividad puede manifestarse de diferente forma, son contextos. Hay personas que son agresivas pasivas, en el caso del acusado para determinar si está en esta condición se debe de realizar una reevaluación. Para llegar a tener esta personalidad puede deberse a agresiones recibidas de niño, no se profundizo mucho en la vida intrafamiliar, de repente con mayor tiempo se puede realizar y someter a más tez. La personalidad pasivo agresivo es una variante, esta persona con su misma resistencia para frustrar algo demuestra esa conducta, no existe ningún test que sea cien por ciento confiable. Se observa el lenguaje verbal y no verbal. El acusado indicó que tenía conflictos con su entorno familiar, si existe problemas puede eso influir en sus rasgos de personalidad agresivo.

4.9 Examen del perito psicóloga N E R M, indica laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada, estuvieron los familiares Ana Sánchez, la persona de Julia y la abogada, utilizó la observación de conducta y el instrumento minimental, para saber el estado de conducta, la entrevista que se hizo a los familiares, al momento que se hace la entrevista la señora sabe quién es, dice su nombre, pero en cuanto al tiempo esta desorientada, para ella es el año 1900 y picos, al inicio de la entrevista empezó a responder cuando se le pregunta su nombre, responde al año pero desorientada, dice que es casada, cuando se le iba preguntando hacia menciones cortas de hechos pasados, como de su niñez, sobre la actitud evasiva, es por cuanto se

hace referencia al hecho investigado se muestra evasiva, como tratando de ocultar o por miedo, le preguntó qué es lo que ha pasado, quien te hizo esto, entonces cierra sus ojos y dice quiere dormir, puede ser el hecho que quiera encubrir a su agresor, por temor que vuelva a suceder, por vergüenza, se puede establecer que entiende las preguntas. La persona evaluada es una persona que ha sufrido maltrato físico evidenciado por el peritaje médico, el temor a los hechos traumáticos, que se verifica al no querer entrar a su hogar, la memoria a corto plazo se evidencia un déficit, se ve en su desorientación temporal. La demencia lo determina el médico, pero la alerta el psicólogo de unos indicadores, vio un nivel de vulnerabilidad alto, por ser una persona de avanzada edad, debilidad corporal, minusvalía hay necesidad de tener a su familiares cercanos, para hacer la pericia en el domicilio fue oficiada por la fiscales. La señora contesta a los familiares, si el familiar habla ella habla, la entrevista fue a través de sus familiares.

Contrainterrogatorio de la defensa, cuando realiza un examen psicológico, no se hace una revisión física al paciente, sobre el maltrato físico se entera por los familiares, las características de una persona que tiene demencia senil, son alteración de la memoria, lenguaje, juicio de percepción, no realiza sus actividades normales, pero la agraviada solamente tenía indicadores de la memoria y de la desorientación espacio temporal, la señora tiene 87 años a esta edad un 50 por ciento de las personas tiene indicadores. En un anciano propenso al maltrato se agrava los indicadores. El minimal es un examen que dura 20 a 30 minutos, solo respondió los primeros ítem, con eso se puede establecer indicadores de demencia senil. La observación de conducta, si de un momento le hablas sobre un tema determinado y se bloquea, evade la pregunta, el indicador de la evasión es porque oculta algo, ahora es por vergüenza. El aprendizaje reciente se altera, ya no recuerda, pero si emocionalmente puede reaccionar. Luego de hacer la evaluación psicológica, llega la fiscal, y la declarante para observar la conducta de la agraviada, se queda para ver el proceso, cual son las actitudes que tiene con otra persona, confirmando la actitud evasiva, sobre las preguntas de la Fiscal sobre maltrato. La persona se hacía como que dormía, cerraba los ojos, decía que tiene sueño, pero cuando el familiar se retiraba, la llamaba, ella no quería quedarse sola.

4.10 Declaración del Perito V F O M, indica haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, al momento de la

evaluación la encontró desorientada, no sabía responder tiempo, persona, precisa que el estado de conciencia se divide en dos partes, consciente o inconsciente, dentro de las estado de inconciencia una sub etapa es de sopor o soporoso, solo responde a un estímulo doloroso, la siguiente etapa de soporoso es coma, no responde, en soporoso es como que se quejaba tenía agitación psicomotriz, se encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona external y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo. Mal estado general es porque prácticamente no está respondiendo. Respecto al certificado médico legal N° 008289, post facto y ampliación de reconocimiento, se hizo el estudio de la historia clínica, donde se indicaba que la señora se encontraba en un estado de somnolencia, es un estado de inconciencia, pero es menos grave de soporoso, en el estado de somnolencia si hay respuesta a preguntas simples, (como si, no, o asentir), para pasar de soporosa a somnolencia, seguramente ha respondido al tratamiento, sobre el trauma encefalocraneano severo evolutivo, implica una hemorragia , significa a nivel de la cabeza que ha involucrado el cráneo y el cerebro, severo tiene que ver con el estado de conciencia, significa que dentro del cráneo hay un sangrado, evolutivo por que puede estar mejorando.

Sobre el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, si lo ha emitido, percibe la presencia de 11 lesiones traumáticas, es una apreciación médico legal sobre las lesiones que presentó la agraviada, le solicitaron que se pronuncie para ver si se trataba de una caída, cuando una persona se cae, se lesiona una parte de su cuerpo, sin embargo había lesiones de rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados; no todas las lesiones corresponde a una caída, cuando una persona se cae se golpea las zonas salientes del cuerpo, por ejemplo en la cara la zona del pómulo malar, frontal, el rostro, en el cuerpo los brazos, los codos, caderas, rodillas, sin embargo en este caso había lesiones que no corresponde a una caída, por ejemplo es difícil que una persona se golpee la parte orbitaria o por ejemplo la parte posterior del cuello, esas lesiones no corresponden a una caída, según la bibliografía internacional forense sobre traumatismos encéfalo craneanos existe una línea del sombrero, todas las lesiones por la línea del sombrero son ocasionadas por mano ajena, y las lesiones por debajo del sombrero son de caída, en este caso había lesiones por debajo de la línea del sombrero, por tanto no se quita la opción que había lesiones por caída, pero también por impacto de un agente contuso directo y contra agente contuso. Corresponde a un impacto directo por agente contuso,

por percusión un ángulo de 90 grados. **Contrainterrogatorio de la defensa**, sobre el certificado médico N° 007984-V, , sobre el hematoma orbitario, comprende dos momentos, examen directo y la historia clínica, el doctor Flores Pachas indica que existe hematoma orbitario, ocasionado por agente contuso, ubicado en la zona de la órbita, el ojo izquierdo, el hematoma medio verde violáceo, y también la cara izquierda, cuando el deponente examina directamente a la señora encuentra una equimosis rojo violáceo en el párpado superior derecho del rostro; equimosis rojo violáceo de 10 x 5 cm que abarca región malar y mejilla derecha; equimosis en zona ciliar derecha, que es la zona de la ceja, equimosis en la zona labial superior del rostro, equimosis rojo violáceo de 15 x 8 cm que abarca región orbitaria, malar y la parte de la mejilla lado izquierdo.

Respecto a las once lesiones, si hubiera más de una caída tendría que ser en el mismo momento dado que la data de las lesiones es similar, coetáneas, muchas de estas lesiones es posible que sean ocasionadas por una caída, por lo menos dos caídas, es poco probable, difícil tendría que haber una situación muy especial, existe una mínima posibilidad, que cuando se cae haya una banca pequeña y justo se golpea. No sabe si la señora tenía discapacidad para caminar, no le refirieron que la persona utilizaba silla de ruedas.

Por la experiencia que tiene las lesiones que presentaba la agraviada, en este caso, las lesiones que presentaba la agraviada algunas no corresponden a signos o evidencias de una caída. Percusión es la convergencia de fuerzas, cuando se habla de suelo este no va contra nosotros, sino que nuestro cuerpo va contra el agente contuso. En las conclusiones ha concluido lesiones ocasionadas por o contra agente contuso dejando la posibilidad de que algunas han sido por caídas y otras por agresión, existen las dos. No se podría establecer cuantas caídas ha sido.

Atendiendo a la edad de la agraviada, si una persona que se cae y está consciente tiene la reacción de defensa inmediata, tratar de poner la mano, la reacción por la edad es un poco más lenta.

Las lesiones que ha podido advertir son consecuencia una agresión física, como la lesión que se encuentra en las orbitas de los ojos, porque está protegido por la parte frontal y los pómulos, para que se lesione el ojo necesariamente ha tenido que ser un elemento contuso que haya lesionado directamente esa zona, puñete, por ejemplo, o si la superficie donde ha caído es irregular, una piedra, un zapato, puede ser, pero no afirma.

Si los brazos funcionan, funciona los mecanismos de defensa de los miembros superiores, si cae de una cama igual hay mecanismo de defensa.

No se ha encontrado ninguna lesión en los miembros superiores.

Las lesiones no correspondían a otros días, si hubo una agresión física y una caída ha tenido que ser en ese mismo momento.

4.11 Declaración de la Testigo N C S S, se abstuvo de declarar por tener vinculo de familiaridad con el acusado, dentro del cuarto grado, prima con el acusado.

4.12 Documentos oralizados.

- Acta de Constatación Fiscal¹, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR², donde se concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días.
- Fotografías de la agraviada³, correspondiente al día de los hechos.
- Oficio N° 680-2014-MPH-GDUR/C.U.C./JCYT⁴, sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico⁴, correspondiente al perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya.
- Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC⁵, de fecha 03 - 122014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez.

¹ Ver folios 35 a 37 del expediente judicial.

² Ver folios 38 a 39 del expediente judicial.

³ Ver folios 40 a 41 del expediente judicial. ⁴ Ver folios 42 del expediente judicial.

⁴ Ver folios 43 a 46 del expediente judicial.

⁵ Ver folios 47 del expediente judicial.

- Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASH-ARCLIFOR/VFMO6, de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito Vladimir F. Ordaya Montoya.
- Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ7, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC8, practicado a la agraviada María Domiciana Sanchez Sánchez de López.
- Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD9, donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de López Gonzales Faustino Liberato.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1. **De la Fiscalía**, indica que la tesis inicial del Ministerio Publico, ha sido probada.

EN CUANTO AL RESULTADO TÍPICO DE LAS LESIONES:

Está totalmente probado que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, es decir lesiones de una gravedad muy alta, esto es comprobado con el examen del Perito-Médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR; con lo cual el resultado típico del delito de lesiones que exige el artículo 121, b del Código Penal está totalmente comprobado.

También está probado que la agraviada el día de los hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por la testigo

⁶ *Ver folios 48 a 49 del expediente judicial.*

⁷ *Ver folios 50 del expediente judicial.*

⁸ *Ver folios 51 del expediente judicial.*

⁹ *Ver folios 52 a 72 del expediente judicial.*

Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, y, quien advirtió dichas lesiones el día que se presentó para realizar con sus actividades labores.

Está probado también, que dicha agraviada fue llevada de inmediato ese día en horas posteriores a la llegada de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, fue llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz.

También está acreditado, que dicha persona comunicó de inmediato a otro familiar en este caso a la señora Isabel Ana Sánchez Sánchez; y, entre las dos llevaron a la agraviada al nosocomio antes mencionado por la gravedad de las lesiones.

Con eso también está acreditado que las lesiones que presentaba la agraviada eran totalmente percibibles de manera objetiva por una persona de razonabilidad media, las cuales al notar dicho estado delicado optaron por llevarla al hospital antes mencionado.

También está probado con las fotos, presentadas y actuadas en el juicio oral las cuales corroboran el nivel de las lesiones; y, la apreciación objetiva que puede tener una persona común y corriente las mismas que necesitaban de atención médica y no simplemente de un reposo en su propio domicilio.

También está acreditado este hecho con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y, constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN TÍPICA DE LESIONAR QUE ES MATERIA DE ESTE PROCESO; Y, A LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO: se cuenta con prueba indiciaria, indicio de presencia física ya que el ahora acusado fue encontrado por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, el día de los hechos es decir el 04 de noviembre de 2014, en compañía de la agraviada resaltando que fue la única y la última

persona que se encontró al lado de la agraviada, antes de ser advertida dichas lesiones además se ha corroborado que la testigo había advertido que un día anterior la agraviada se encontraba en estado de salud normal, conforme ha declarado la testigo en el juicio oral.

También, está acreditado mediante prueba indiciaria la actitud sospechosa del ahora acusado, ya que este optó por irse a trabajar el día que su señora madre presentaba estas lesiones, ya que está corroborado con el Oficio N° 680 -2014 de la Municipalidad Provincial de Huaraz, también esta corroborado con la siguiente actitud que no la llevó al hospital, en tal sentido, mediante inferencia se puede llegar a la conclusión que el acusado no quería que se supiera de este hecho, además esta corroborado con la testimonial de Flor Magali Huánuco Cano que el mismo le refirió que no avisara a sus familiares, que no la llevara al hospital, asimismo le dio S/. 10.00 nuevos soles para que compre una crema y aplicar a sus dolencias, esto acredita que el acusado ha tratado de minimizar los hechos, esto acredita que ha tratado de ocultar las circunstancias de las lesiones tan graves que presentaba la agraviada.

EN CUANTO A LOS INDICIOS DE PERSONALIDAD DEL ACUSADO,

Está acreditado mediante Protocolo de Pericia Psicológica N° 0084832014, la cual ha sido actuado mediante el examen del perito de Medicina Legal G R A S y R, quien concluye que el acusado presenta rasgos agresivos, también se cuenta para acreditar este indicio una condena de agresión física acreditado con la documental Oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ que acredita que el acusado estuvo sentenciado por el delito de lesiones leves a un año de pena privativa de la libertad suspendida, en agravio de Antonio Jesús Sánchez Rosales también debemos tener en cuenta conductas anteriores que se han acreditado durante el juicio oral consistente en otras lesiones al agraviado, con las declaraciones de los testigos Flor Magali Huánuco Cano, Isabel Ana Sánchez Sánchez, y la testimonial de Julia Máxima Rodríguez de Camones, resaltando que la testigo F M H C ella misma ha referido que la agraviada fue quien contó que fue agredida por el

acusado cuando se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, y era consciente de sus versiones, en cuanto a las dos testimoniales se tiene que estas fueron cuando ésta se encontraba hospitalizada, debiéndose resaltar que su credibilidad está intacta ya que esta corroborado en el juicio oral que la agraviada estaba orientada en persona, reconocía a sus familiares, respondía a las preguntas de estos, sin embargo cuando estaba con terceros tenía conducta evasiva a las preguntas lo cual denota que la agraviada era consciente, y estaba con pleno uso de sus facultades mentales, lo cual ha quedado acreditado no solo con las testimoniales de las testigos antes citados, sino con la Pericia Psicológica N° 00970-2014-PSC precisada por la Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ratificó las conclusiones de su peritaje, además con el Certificado Médico Legal N° 008289-PFAR, que prueba que la agraviada podía hablar, en cuanto al móvil que también es otro indicio que a criterio de este Despacho esta también debidamente acreditado, tenemos que se trataría de un interés económico del acusado ya que era la única persona que se encargaba de administrar las ventas, de los inmuebles de sus padres, los cuales se encuentran registrados en SUNARP, la administración de los bienes está acreditado con las testimoniales de Magali Huánuco Cano, Isabel Ana Sánchez Sánchez, Ricchard Colonia Albonoz inquilino de los inmuebles, y de Julia Máxima Rodríguez de Camones que es sobrina del acusado, también es parte del móvil la falta de tolerancia y paciencia en cuidado de la agraviada, además como es materia de imputación lo cual habría conllevado a agredirla, **EL INDICIO DE LA MALA JUSTIFICACIÓN**, por cuanto el acusado ha indicado en su declaración que la agraviada presentaba los dos pómulos rojos y la mano derecha un golpe y que no tenía más golpes lo cual fue contradicho con el Certificado Médico Legal, que concluye que tiene lesiones múltiples, procediendo a leer las conclusiones del mismo, dicha declaración ha sido desvirtuado con el Certificado Médico Legal, y las declaraciones de los testigos y totalmente acreditado con la declaración de la testigo Magali

Huánuco Cano, respecto a la tesis planteada por la defensa técnica del acusado, ha postulado que las lesiones de la agraviada se debieron a caídas en diferentes momentos, esa tesis ha sido desvirtuada, por cuanto del examen pericial y del mismo examen pericial se aprecia que no pudieron ser producidos por caídas, incluso que fue acreditado fehacientemente por el certificado médico de aclaración, conforme a las conclusiones vertidas en dichos certificados, esto también ha sido corroborado con el Informe N° 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, donde no se ha llegado a determinar que dichas lesiones no pueden ser productos de una caída, la tesis de la defensa no se ha llegado a acreditar, que pueda llamar a la duda que se pretende probar ante el juzgado.

En cuanto a la Exposición o abandono de personas incapaces, previsto en el artículo 125 con la agravante del artículo 129 está probado que el acusado el día de los hechos, a pesar de la gravedad de las lesiones que tenía la agraviada no le prestó los auxilios básicos, ni la llevó al hospital y esto está comprobado con el correspondiente examen pericial y la declaración de los testigos M H C, la testigo I A S S, quienes llevaron al hospital a la agraviada, ya que habrían advertido la gravedad de las lesiones, también está acreditado con el Oficio N° 688-2014, remitido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde se acredita que el acusado entró a trabajar completándose así el tipo penal, ya que abandono a la agraviada. Por lo que solicita nueve años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión por el delito de Lesiones Graves Por Violencia Familiar y tres años de pena privativa de libertad por el delito de exposición y Abandono de Persona en Peligro, en su forma agravada, por lo que nos encontramos en un concurso real de delitos, por lo que este despacho fiscal, solicita **doce años de pena privativa de libertad** para el acusado José Teodulo López Sánchez y como **reparación civil** la suma de S/. 37 299.32 nuevos soles.

5.2. **Defensa**, indica que hay una duda insalvable, y por tanto le favorece al acusado, el fiscal tiene la obligatoriedad de imputar hechos concretos, así como realizar la correcta subsunción a los tipos penales, materia de imputación, no advirtiéndose ello, pues el artículo 121 ° inciso b. del Código Penal, imputación del Ministerio Público el que causa a otro daño en el cuerpo o la salud, por violencia familiar, este elemental criterio después de tanta deliberación el Ministerio Público no lo ha señalado, pues no ha indicado donde se ha causado daño en el cuerpo o la salud, es elemental, indispensable para que usted decida, sino la defensa pueda controvertir, ha dicho el señor fiscal, que también se ha suscitado otro delito en concurso real el artículo 125° en concordancia con el artículo 129° del Código Penal pues el señor fiscal no ha resaltado si se ha expuesto o abandonado a la agraviada, porque no basta señalar el abandono, pues es importante hacer la correcta subsunción típica, es tarea del fiscal, no hacerlo señor Juez, genera indefensión sino también genera a su despacho imprecisiones al respecto. Respecto al último de los tipos penales, según la fiscalía su patrocinado sería autor del delito de Exposición o Abandono de personas en peligro, procediendo a explicar cada supuesto, preguntando cual de esos supuestos se ha suscitado en el presente caso, asumiendo una posición deductiva, suponiendo, que ha sido el abandono la tesis fiscal fue la siguiente: que a las ocho de la mañana habría agredido a la agraviada y como si no hubiese pasado nada se va a trabajar, ello lo acredita con el Certificado de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Huaraz, supuesto que no ha pasado, según la versión de la testigo y todo lo suscitado, en efecto su patrocinado se tenía que ir a trabajar a las ocho de la mañana, porque le tenía que esperar a la señora Magali Huánuco Cano, pero ella que supuestamente tenía que entrar a trabajar a las 8:00 am no llega a esa hora, sino a la 8:15 a.m. conforme ella lo ha señalado en este juicio oral, y a qué hora entra a trabajar su patrocinado a las 8:35 a.m. entendamos que su trabajo queda a dos cuadras aproximadamente, no está más lejos, eso acredita que su patrocinado haya salido a las 8:25 u 8:30 a su trabajo, pero abandonar a la persona es dejarlo en estado de abandono sabiendo que está en peligro su vida, en este caso su

patrocinado esperó a la empleada para que cuide a su mamá, él no tiene conocimientos médicos incluso le dio dinero, y está probado con la declaración de él y de la testigo, preguntando señor juez si la abandono en un estado de indefensión absoluta, la dejó a la intemperie sin el auxilio de nadie, pues estaba la empleada, el señor fiscal en su tesis indica que no le avisó a la autoridad competente o a sus familiares, pues lo lógico era que la deje con la empleada, las otras no son hermanas de la agraviada son sobrinas de la agraviada no tiene obligación ni urgencia, se ha suscitado una conducta neutral, pues le encargó a su mamá a la empleada le dio S/. 10.00 nuevos soles y lógico tenía que ir a trabajar, no hay ninguna obligación para que él no vaya a trabajar, pues al estar la empleada no hay un alto grado de reproche no le dijo sobrevive como puedas, la dejó con la empleada, en este caso no se ha escuchado al señor fiscal de dónde saca el elemento subjetivo, esto que acabamos de desarrollar es el elemento objetivo por la circunstancia que se presenta lo más probable es que exista la posibilidad de abandonar a esta persona en dichas circunstancias, el fiscal debe probar que su patrocinado conocía que la agraviada estaba grave y que la abandono para quedarse con sus bienes, porque si hubiese querido eso se hubiera ido a trabajar antes de las 8 de la mañana, pues él no es jefe es un subordinado que esperó a la empleada, por esas circunstancias señor juez no existe ningún vestigio para configurarse el delito de Exposición y Abandono de Personas en peligro, hemos advertido señor Juez, que según la teoría del señor fiscal su patrocinado habría agredido a la agraviada a las 08:00 de la mañana es increíble que su patrocinado le agrede a su mamá es lo que está escrito en la acusación y lo que ha repetido el señor fiscal, si a las ocho de la mañana él tenía que ir a trabajar, si antes de las 8 tenía que llegar la empleada, de donde ha salido esa tesis otra cosa distinta es que diga que le ha agredido a las seis o siete de la mañana que es otro asunto, esa tesis por si sola por un razonamiento sencillo se cae, segundo señor juez, el argumento del señor fiscal es que no es posible que una caída pueda haber generado en el cuerpo de la víctima, señor juez quiero partir de la declaración del Médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien señalo en juicio que una sola caída no me

puede generar una herida por el lado izquierdo y derecho y eso es lógico y comprensible, pues si me he caído por el cubito frontal no pueda aparecer heridas en el cubito dorsal y es lógico, pero la tesis del médico legista y de la fiscal es que ha sido una caída o un solo golpe, su patrocinado ha señalado ampliamente que él dormía en el segundo piso y su mamá en el primer piso por su estado de salud, habiendo indicado que cuando él llegó la encontró a su mamá todavía despierta pero a las 2:00 a.m. lo llamaba a su esposo, no a él, él ha bajado y lo encontró fuera del lugar a las 4 ó 5 de la mañana nuevamente lo ha encontrado fuera del lugar y orinada pues probablemente por su estado físico se ha caído, la pregunta es si una señora está en silla de ruedas, imposibilitada físicamente no pueda bajarse de la cama, entonces su tesis es que la señora se ha caído dos veces, siendo esta explicación lógica, pues la señora tenía demencia senil, tantas preocupaciones como madre, como ser humano, y no podía dormir o tenía que ir al baño su hijo estaba en el segundo piso, no tenía más personas a su lado, probablemente por no molestar a nadie ella se ha caído, y, lógico en el hipotético caso que se ha caído dos veces se ha causado múltiples lesiones, además no solo estuvo el piso llano alfombrado, estaba la cama, las sillas, probablemente ahí se ha golpeado, su patrocinado no tenía ninguna razón para agredir a su madre, a la que ha señalado la testigo Magali Huánuco Cano, que era bueno en la manera de tratarlo, solo renegaba cuando su madre no quería comer o tomar su desayuno, eso es ideal señor juez en todas las familias, y lo ha señalado el que le molestaba a su mamá cuando no quería comer, y es lógico lo ha señalado también la testigo presencial, señor juez las lesiones encontradas a la víctima se deben a dos caídas, no como la tesis fiscal que una caída no pudo haber generado múltiples lesiones.

También el fiscal, nos ha señalado la posibilidad como prueba de cargo el examen psicológico llevado a cabo a su patrocinado, lo resaltante en este examen es porque tiene indicios de tipo agresivo, conlleva a determinar que él es el agresor, el perito psicólogo resaltó varias conclusiones, todos tenemos conducta agresiva y probablemente sea así, por trabajo, que eso

tenga cualquier ciudadano no lo convierte en agresor, indicando que tiene indicadores de agresividad física, emocional, asociado a sentimiento de culpa, preguntándole al perito si eso puede ser consecuencia de los problema que está presentando, el psicólogo dijo que puede ser, en otras palabras esto debe ser a que su patrocinado está en la cárcel su familia hoy le tenga una mirada distinta, este examen psicológico a eso se debe, de igual modo también se debe evaluar la pericia psicológica practicada a la agraviada, con indicadores de una demencia senil, procediendo a indicarla, pues la agraviada estaba con problemas de varias cosas, el perito O M dice al respecto que la demencia senil debe ser debidamente determinada por un neurólogo, habiendo una alteración, en la agraviada, analizando la pericia de la Psicóloga R M N, quien refiere entre otros que se quería dormir, siendo esto un rasgo de la demencia senil, su memoria está deteriorado, mientras que su memoria remota esta conservada, si la agraviada no ha dado directamente una versión de los hechos de donde sale la imputación, pues los testigos que ha presentado el fiscal, son de referencia nadie ha presenciado ni escuchado ninguna palabra del agresor, si la agraviada solo recordaba el pasado, entonces los testigos indirectos han señalado que lo ha agredido José, como es posible que la agraviada de la referencia, al haber las lesiones en la agraviada fue José quien le ha pegado, es una suposición y apreciación subjetiva, teniendo en cuenta el examen de pericia psicológica a la agraviada, cuando relata los hechos, I A S S, la familia es natural que señalen a José, a este juicio ha venido como testigo el señor A J S R, pues este testigo solo ha venido a señalar que ha tenido problemas con éste, debiéndolo tomar con una pinza no aportando nada a este caso, igual con la testigo Zarela al ser hija del citado testigo se ve la enemistad, por tanto si tienen o no relevancia los testigos, la agraviada tenia demencia senil como lo han referido los peritos, no teniendo suficiente sustento, señor Juez, el señor fiscal ha indicado que el móvil fue económico y esto es falaz y como ha señalado quien administra los bienes es su tío Felipe, si el administrara los bienes no tendría la necesidad de trabajar en la municipalidad, no pudiendo haber ningún tipo de condena, señor juez atendiendo a la objetividad de los hechos

causados, a la etapa procesal que nos encontramos, solicitamos la absolución de la acusación fiscal a su patrocinado José Teódulo López Sánchez.

5.3. Del imputado, refiere que conforme a expresado su abogado quisiera que su madre está viva para que indique si él ha cometido o no los actos, es lo único que quisiera saber.

VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Leves por violencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 121 – B del código penal que prescribe:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. “

Bien Jurídico: SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 205 “El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte”.

Tipicidad objetiva: El ilícito penal se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera treinta a más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, sobre su Cónyuge, Ex cónyuge, Conviviente, Ex conviviente, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a la persona con quien habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, a la persona con quien haya procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, también se configura cuando uno de los convivientes causa un daño o perjuicio en la

integridad corporal o salud a los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en las uniones de hecho.”

Sujeto activo. Se trata de un delito especial propio, el agente solo puede ser las personas que tienen las condiciones indicadas expresamente en el tipo penal con relación al sujeto pasivo. Nadie más puede desarrollar la conducta delictiva.

Sujeto Pasivo. De acuerdo al tipo penal la condición de víctima del delito aparece restringida o limitada a personas que tiene una particular relación con el victimario para lo cual tenemos que recurrir a lo prescrito en el artículo 2 del TUO, D.S. 006-2007-JUS, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo, el cual también puede ser eventual. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de ocasionar la lesión grave a la persona que se encuentra dentro de los alcances de ley de protección de la violencia familiar. Esta última circunstancia merece ser resaltada. De verificarse que el sujeto activo desconocía que tenía lazos de familiaridad o de las circunstancias que exige la ley de protección de violencia familiar el delito agravado no aparecerá, subsumiéndose el daño producido en el tipo de lesiones graves regulado en el artículo 121 del Código Penal.

6.2 Que, existiendo además otros hechos referidos al delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de exposición o abandono de persona incapaz agravado, previsto en el artículo 125, concordante con el artículo 129 del Código Penal que prescribe:

Artículo 125.- “El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo

su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. “

Artículo 129.- “En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.”

Bien Jurídico: SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5 “Aquí es importante poner de relieve que cuando se alude al derecho a la vida, nos estamos refiriendo tanto a la vida independiente así como a la dependiente, y cuando nos referimos a la integridad física y mental de la persona, automáticamente estamos aludiendo a la salud. Actualmente se ha determinado objetiva y científicamente que toda lesión a la bien jurídica integridad psicofísica de la persona, afecta inmediatamente a la salud de aquella, entendida esta como el estado de equilibrio orgánico funcional que le sirve para desarrollar normalmente sus funciones.

Tipicidad objetiva: SALINAS SICCHA, R. [2010]. Derecho Penal Parte Especial Vol. I. GRijley, 4ta edic. Lima. pág. 5245 y sgts]. De la lectura del tipo penal, se advierte que la figura delictiva se constituye en dos hipótesis ilícitas que, por sí mismas, constituyen hechos punibles independientes. Los dos supuestos delictivos denotan peligro concreto y actual sobre la vida o de grave daño a la salud de la víctima”

Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por sí mismo. Este supuesto delictivo de exponer a peligro de muerte a un incapaz, consiste en trasladar a un incapaz de valerse por sí mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originándose así un peligro concreto para su vida.

Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por sí mismo. En cambio, el presente supuesto consiste en trasladar a una persona incapaz de valerse por sí mismo, de la cual tiene el cuidado y protección de un ambiente seguro, en el cual se encuentra, hacía otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud. Ocurre por ejemplo, cuando Manuel Tupayachi traslada a su padre que sufre de ceguera, de su casa, y lo deja al borde de la panamericana sur.

Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a peligro de muerte. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se encuentra la persona incapaz de valerse por sí mismo, dejándola indefensa y expuesta a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado. Ocurre por ejemplo, cuando el curador con toda su familia sale de vacaciones y deja bajo llave en su vivienda a un incapaz – ciego sordo- por espacio de un mes, creándole el serio peligro de morir por inanición.

Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a grave e inminente daño. Este último supuesto delictivo se configura cuando el agente con la finalidad que la persona incapaz de valerse por sí mismo – de la cual tiene su cuidado o protección legal – queda expuesta a peligro grave e inminente su salud, se aleja del lugar donde esta se encuentra dejándola sin amparo y desprovista de toda seguridad.

Sujeto activo. Se trata de un delito especial o exclusivo. En efecto, de la lectura del tipo penal se advierte que el hecho punible está reservado solo a determinadas personas, aquellas personas que tiene el deber ineludible de proteger o cuidar al incapaz de valerse por sí mismo. Estos pueden ser los curadores respecto del incapaz, parientes, etc.

Sujeto Pasivo. Solo puede ser un incapaz de valerse por sí mismo. Las personas afectadas por una deficiencia o dolencia que les imposibilita para valerse por sí solos, requiriendo siempre la intervención de una tercera persona para realizar sus actividades (caminar, sentarse, acostarse, etc) y, a veces hasta para realizar sus necesidades fisiológicas. Aquí se comprende ancianos, inválidos, enfermos mentales, etc.

Tipo subjetivo: Para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo.

Agravante de la conducta: La posibilidad de prever el resultado lesión grave o muerte, será al final de cuentas, la circunstancia que tomará en cuenta el Juez para responsabilizar al agente. Será necesario la concurrencia de dolo o culpa o de ambas para poderle imputar la comisión de un hecho punible. Caso contrario la responsabilidad penal no aparecerá.

VALORACION DE LA PRUEBA.

- 7.1. **Presunción de inocencia.** - Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)”

- 7.2. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de

defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1. Comisión del delito

- **Está probado que la agraviada M D S S de L era la madre del acusado J T L S, con el**

Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, N° 769 – 1980, que ha sido objeto de convención probatoria en la etapa intermedia.

- **Está probado que las lesiones a la agraviada M D S S de L, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio,** con la declaración de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien trabajaba como empleada en el domicilio de la agraviada, en el horario de 8 de la mañana hasta la seis de la tarde, siendo el caso que conforme lo ha señalado la testigo el día 03 de noviembre, la agraviada estuvo sanita, le dio de cenar, la cambio y se fue, sin embargo al día siguiente el 4 de noviembre al ir a trabajar a las ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, así mismo se tiene la testimonial de I A S S, quien señala haber ido a visitar a su tía el día 3 de noviembre de 2014, dándole su mazamorra y haciéndola dormir para luego retirarse, además la agraviada le dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, la agraviada estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, por último tenemos la declaración del propio acusado J T L S quién si bien es cierto tiene una versión de cómo se produjeron las lesiones que presenta la agraviada, coincide en señalar que estas se habrían producido entre el 03 de noviembre 2014 por la noche y el día 04 de noviembre por la madrugada en el domicilio que compartía con su madre.

- Está probado que las lesiones de la agraviada han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal, lo que se acredita con el examen del Médico Legista V F O M quien ha indicado haber emitido el certificado médico N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, y el certificado médico legal Nro. 008289 del 14 de noviembre de 2014 es un examen post facto y ampliación de reconocimiento, concluyendo que procedía la ampliación del certificado médico legal N° 007984 –V de fecha 04/11/2014,

prescribiendo 20 días de atención facultativa, por 90 días de incapacidad médico legal, asimismo el perito emitió el informe 042-2014-MPIML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, describiendo la presencia de hasta 11 lesiones traumáticas. Asimismo se tiene las fotografías tomadas a la agraviada, donde se evidencia lesiones en su rostro.

- Está probado que no todas las lesiones que presenta la agraviada M S S de L, son compatibles con las que se producen en una o más caídas, ya que al examinarse al médico legista V F O M, ha indicado que al realizar la pericia médico legal de visita encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona externa y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo, en mal estado general es porque no está respondiendo; en el certificado médico post facto y ampliación de reconocimiento hizo el estudio de la historia clínica, donde se indicaba que la señora se encontraba en un estado de somnolencia, es un estado de inconciencia, pero es menos grave de soporoso, sobre el trauma encefalocraneano severo evolutivo, implica una hemorragia , significa a nivel de la cabeza que ha involucrado el cráneo y el cerebro, severo tiene que ver con el estado de consciencia, significa que dentro del cráneo hay un sangrado, evolutivo por que puede estar mejorando, asimismo en el informe 0422014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, estableció la presencia de 11 lesiones traumáticas, es una apreciación médico legal sobre las lesiones que presentó la agraviada, le solicitaron que se pronuncie para ver si se trataba de una caída, explicando que cuando una persona se cae, se lesiona una parte de su cuerpo, sin embargo había lesiones de rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados; no todas las lesiones corresponde a una caída, cuando una persona se cae se golpea las zonas salientes del cuerpo, por ejemplo en la cara la zona del pómulo

malar, frontal, el rostro, en el cuerpo los brazos, los codos, caderas, rodillas, sin embargo en este caso había lesiones que no corresponde a una caída, por ejemplo es difícil que una persona se golpee la parte orbitaria o por ejemplo la parte posterior del cuello, esas lesiones no corresponden a una caída, según la bibliografía internacional forense sobre traumatismos encéfalo craneanos existe una línea del sombrero, todas las lesiones por encima de la línea del sombrero son ocasionadas por mano ajena, y las lesiones por debajo del sombrero son de caída, en este caso había lesiones por debajo de la línea del sombrero, por tanto no se quita la opción que había lesiones por caída, pero también por impacto de un agente contuso directo y contra agente contuso. Corresponde a un impacto directo por agente contuso, por percusión un ángulo de 90 grados. Explicando el certificado médico N° 007984-V, sobre el hematoma orbitario, indica que comprende dos momentos, examen directo y la historia clínica, el doctor Flores Pachas indica que existe hematoma orbitario, ocasionado por agente contuso, ubicado en la zona de la órbita, el ojo izquierdo, el hematoma medio verde violáceo, y también la cara izquierda, cuando el deponente examina directamente a la señora encuentra una equimosis rojo violáceo en el párpado superior derecho del rostro; equimosis rojo violáceo de 10 x 5 cm que abarca región malar y mejilla derecha; equimosis en zona ciliar derecha, que es la zona de la ceja, equimosis en la zona labial superior del rostro, equimosis rojo violáceo de 15 x 8 cm que abarca región orbitaria, malar y la parte de la mejilla lado izquierdo.

Respecto a las once lesiones, si hubiera más de una caída tendría que ser en el mismo momento dado que la data de las lesiones son similares, coetáneas, muchas de estas lesiones es posible que sean ocasionadas por una caída, por lo menos dos caídas, es poco probable y difícil, tendría que haber una situación muy especial, existe una mínima posibilidad, que cuando se cae haya una banca pequeña y justo se golpea, pero por la experiencia que tiene las lesiones que presentaba la agraviada, en este

caso, las lesiones que presentaba la agraviada algunas no corresponden a signos o evidencias de una caída. Percusión es la convergencia de fuerzas, cuando se habla de suelo este no va contra nosotros, sino que nuestro cuerpo va contra el agente contuso. En las conclusiones ha concluido lesiones ocasionadas por o contra agente contuso dejando la posibilidad de que algunas han sido por caídas y otras por agresión, existen las dos. No se podría establecer cuantas caídas ha sido. Atendiendo a la edad de la agraviada, si una persona que se cae y está consciente tiene la reacción de defensa inmediata, tratar de poner la mano, la reacción por la edad es un poco más lenta. Las lesiones que ha podido advertir son consecuencia una agresión física, como la lesión que se encuentra en las orbitas de los ojos, por que está protegido por la parte frontal y los pómulos, para que se lesione el ojo necesariamente ha tenido que ser un elemento contuso que haya lesionado directamente esa zona, puñete por ejemplo, o si la superficie donde ha caído es irregular, una piedra, un zapato, puede ser, pero no afirma. Si los brazos funcionan, funciona los mecanismos de defensa de los miembros superiores, si cae de una cama igual hay mecanismo de defensa. No se ha encontrado ninguna lesión en los miembros superiores. Las lesiones no correspondían a otros días, si hubo una agresión física y una caída ha tenido que ser en ese mismo momento.

Se han actuado las fotografías tomadas a la agraviada M D, el día de los hechos 04 de noviembre de 2014, en su cama, donde se puede apreciar que el piso del lugar es un piso plano de cemento, al costado de la cama existe un pellejo al parecer de carnero, un par de pantuflas a cuadros de tela, no se advierte la presencia cercana de mesa o sillas, lo que permite reforzar la tesis de que las lesiones que la agraviada ha presentado en la región orbitaria no son producto de la caída, puesto que no existe un objeto que haya podido causar este tipo de lesiones, además debe tenerse en cuenta conforme lo ha señalado el perito médico que no se ha advertido lesiones en los miembros superiores, las que se producen como reacción propia y natural de una persona que se cae, además es un hecho

probado que la agraviada no estaba incapacitada de los miembros superiores.

Por otro lado el acusado J T L S, al prestar declaración en el juicio ha señalado la primera vez que se habría caído la agraviada la vio con el pómulo derecho rojo y su mano derecha golpeada, la segunda vez que se habría caído, la encuentra al lado de la mesa, le cambio su calzón y su ropa de dormir, su pómulo izquierdo estaba empezándose a enrojecer, no habiendo visto el moretón en su cuello pese a que la desnudo para cambiarla, sin embargo esta versión se ve desacreditada puesto que como se tiene probado de manera objetiva con el certificado médico la agraviada no solo tenía las lesiones en ambos pómulos, sino que tenía lesiones en el rostro izquierdo, rostro derecho, tórax izquierdo, tórax derecho, muslo derecho, muslo izquierdo, es decir ambos lados.

Debe tenerse en cuenta también la pericia psicológica realizada por la perito R M N E quien ha señalado que la persona evaluada es una persona que ha sufrido maltrato físico, evidencia por el peritaje médico, evidenciando en la agraviada temor a los hechos traumáticos que se verifican al no querer ingresar a su hogar.

8.2. Responsabilidad del acusado en la comisión del delito

Está probado que el acusado J T L S, ha causado las lesiones que presenta la agraviada M D S S de L, al existir prueba indiciaria contingente y plural que llevan a esa conclusión.

Se tiene el indicio de presencia física, del acusado en el lugar, día y hora en que se produjeron los hechos, lo que se encuentra probado con las declaración de la testigo F M H C quién señala que el acusado J T L S, vive con su madre, y que el día 04 de noviembre de 2014, al llegar a trabajar a la casa de la agraviada, la encontró golpeada, encontrándose la agraviada acompañada del acusado, y si bien es cierto el acusado señala que las lesiones se ha producido por las dos caídas que ha tenido la

agraviada, lo cierto es que las lesiones se han producido cuando la agraviada se ha encontrado al cuidado del acusado, que conforme se ha señalado en los considerandos precedentes todas las lesiones no son compatibles con las que se producen por caídas.

Se tiene el indicio de la personalidad agresiva del acusado, conforme lo ha explicado el perito psicólogo G R A S y R, quien en la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado concluye que tiene personalidad agresiva, que consiste en que hay cierta tendencia instintiva, para expresar sentimientos de ira, frustración, la agresión puede hacerla contra uno mismo u otra persona, que cuando hace una pericia si el evaluado tiene indicadores de agresividad, si se consigna que es agresivo, cuando no advierte eso no lo consigna, pues todas las personas no tiene las mismas personalidad. Hay poca tolerancia a la frustración como los niños, rabieta, pataletas, genera cólera, un sentimiento de frustración pueden llorar, y si bien es cierto el perito indica que hay personas que son agresivas pasivas, en el caso bajo examen se tiene la declaración del testigo **A J S R** quien señala haber sido víctima del delito de lesiones por parte del acusado, versión que se ve corroborada por la testigo **Z S S R**, quien indica tener conocimiento de las lesiones que se causó a su padre, además el acusado ha sido sentenciado por el delito de lesiones conforme se advierte del **oficio N° 6025-2014-RDJ-CSJAN-PJ**. Por otro lado la **testigo I A S S**, ha señalado que su primo el acusado a tenido un comportamiento un poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, y que una vez encontró golpeada a la agraviada a quién le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que había sido José, asimismo da detalles de las lesiones que pudo observar en aquella oportunidad, en la parte del cuello del lado derecho, su tía se encontraba sentada en su mueble al lado de su máquina, estaba triste, la agraviada a su vez le dijo que no le dijera nada al acusado, incluso indica que en aquella oportunidad le llamó la atención al acusado, y este le señaló que iba a cambiar, y en una segunda vez pensó que iba a

cambiar por eso la testigo no denunció, asimismo la testigo **F M H C**, en el juicio oral ha señalado que en una oportunidad en el tiempo que se ha encontrado trabajando, (un mes) encontró a la agraviada con la cara derecha morado, y esta le dijo que se había caído sin embargo la testigo al decirle que si no le decía la verdad se iba a ir, la agraviada le manifestó que el señor José le había golpeado, lo que hace evidenciar por otro lado la falta de tolerancia del acusado frente a su madre, por lo que se acredita el móvil con el que actuó el acusado.

Se tiene como indicio que el acusado trató de ocultar los hechos, y evitar que estos se conozcan por otras personas, lo que se encuentra probado con la declaración de la testigo Flor Magaly Huánuco Cano, quien en el juicio oral ha señalado que al llegar al domicilio de la agraviada y al verla golpeada, le dijo al acusado que la llevaran al Hospital, sin embargo el acusado no quiso llevarla y por el contrario le dio S/.10.00 para que comprara pastilla y no avise a nadie, versión que no ha sido desacreditada en el juicio oral, por lo que la testigo al ver la gravedad de las lesiones y habiéndose quedado al cuidado de la agraviada, llamó a los familiares cercanos poniendo en conocimiento el hecho.

Está probado que la agraviada manifestó que su agresor ha sido el acusado **J T L S**, con la declaración de la testigo **I A S S**, quien en el juicio oral ha señalado que en una sola vez la agraviada en presencia de la abogada y su prima Julia Máxima Rodríguez Camones, le dijo en voz baja, estando en el hospital que le había pegado José, versión que es corroborada con la declaración de la testigo **J M R de C**, quien indica que estando en el Hospital cuando la agraviada sale de Trauma shock le dijo en voz baja que José es malo, le ha pisado la cabeza, y que en ese momento estuvo presente su prima Ana Sánchez y la abogada. Que, si bien es cierto la defensa del acusado ha cuestionado la veracidad de la declaración de las testigos, señalando que el perito psicóloga **R M N E** al ser examinada ha señalado que la agraviada tenía afectada la memoria

a corto plazo, indicador de demencia senil, también es cierto que la perito indicó que la agraviada solo tenía indicadores de memoria y desorientación en el espacio temporal, y que por lo menos el 50% de las personas con edad de 87 años presentan indicadores, pero la demencia senil la determina el médico, sin embargo en el caso bajo examen no se ha probado que la agraviada tenga demencia senil, además la versión de las testigos no ha sido desacredita en el juicio oral.

Delito de abandono de persona incapaz

8.3. Comisión del delito.

- **Está probado que la agraviada era una persona incapaz de valerse por sí misma**, acreditado con la declaración de los testigos F M H C, persona contratada para atender a la agraviada, asimismo se tiene la testimonial de J M R de C, quien indica haberle manifestado al acusado que si no puede con la agraviada, se la lleven a algún lugar de reposo, habiendo incluso el acusado ofrecido llevarla; se tiene la declaración de I A S S, quien ha señalado que la agraviada solo estaba mal porque no podía caminar por sus rodillas, y que su tía se ha caído anteriormente, dos veces porque quería ir al baño y como dormía sola, por otro lado la Psicóloga R M N E, ha señalado que al evaluar a la agraviada vio un nivel alto de vulnerabilidad, por ser una persona de avanzada edad, debilidad corporal, minusvalía y hay necesidad de tener a sus familiares cercanos, así mismos el propio acusado ha señalado que su madre utilizaba silla de ruedas, y que no podía caminar sola.

No está probado que el acusado haya abandonado a la agraviada después de causarle las lesiones, puesto que tal como lo ha señalado la testigo F Magali Huánuco Cano, cuando esta llegó a trabajar a las ocho u ocho y cuarto de la mañana, del día cuatro de noviembre de 2014, encontró en el domicilio al acusado y a la agraviada, luego de lo cual el acusado le entregó diez soles para que compre pastilla para la agraviada

y el acusado se fue a su centro de labores, siendo evidente por tanto que el acusado esperó la llegada de la testigo para recién retirarse del lugar, y si bien es cierto trató de ocultar los hechos diciéndole a la testigo que no avisara a nadie de las lesiones que presentaba la agraviada, lo cierto es que el cuidado de la agraviada lo asumió la testigo Magali Huánuco, quien como una persona de conocimiento medio evidenció que las lesiones de la agraviada merecían atención médica procediendo a llamar a los familiares de la agraviada.

No está probado que el acusado haya expuesto a la agraviada a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud, puesto que el acusado después de haber golpeado a su madre, consumando el delito de lesiones, no traslado a la agraviada de su casa a otro lugar , es decir a un ambiente sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad.

Se ha evidenciado que el acusado pretendía ocultar el delito de lesiones más no abandonar a la agraviada, puesto que la dejó al cuidado de la empleada F M H C.

Que, al no haberse probado la comisión de este delito corresponde emitir pronunciamiento absolutorio, por el delito de Exposición o abandono a persona incapaz.

IX. JUICIO DE SUBSUNCION

9.1 **Tipicidad objetiva**, los hechos descritos encuadran – objetivamente- en la figura típica de lesiones graves por violencia familiar, primer párrafo del artículo 121-B, en tanto que el acusado J T L S, ha causado las lesiones que presenta su madre la agraviada M D S S de L, que han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal.

9.2. **Tipicidad subjetiva**, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, quién al no tener la tolerancia frente a los cuidados que tenía que darle a su madre, le ha causado las lesiones que describe el certificado

médico en diferentes partes de su cuerpo, por lo que no existe una conclusión diferente que ésta: el acusado consciente y voluntariamente, agredió a su víctima con la finalidad de causarle lesiones graves.

9.3. **Antijuricidad**, el comportamiento del acusado, de lesionar a su víctima, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) ¹¹ y material (prohibición genérica) ¹², no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal

9.4 **Culpabilidad**, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

X. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia

condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

Pena para el delito de Lesiones por Violencia Familiar.

- 10.2.** La **pena básica** en este delito, tiene previsto la imposición de pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años** Donde el tercio inferior es de cinco años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a ocho años cuatro meses, y el tercio superior es de ocho años cuatro meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de veinte meses de pena privativa de libertad.
- 10.3.** La **pena concreta**, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y segundo modificado por la Ley 30076, es de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, debiendo tenerse en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente, con antecedente penal a pena efectiva, por lo que si bien es cierto el juicio ha probado que tiene una sentencia condicional por el delito de lesiones, no está probado que esta haya sido revocada, además si tenemos en cuenta el tiempo de vigencia de la sentencia (un años), la cual fue dictada con fecha 10/01/2012, el plazo de su cumplimiento ha sido hasta 10/01/2013, es decir a la fecha el acusado ya habría cumplido su pena y le correspondería la figura de la rehabilitación previsto en el artículo 69 del Código Penal. Por otro lado se advierte que en el caso bajo examen se encuentra presente una agravante consistente en haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima puesto que está probado que la agraviada es una persona de 78 años de edad, anciana, e incapacitada, la misma que se encontraba al momento de los hechos al cuidado del acusado, por lo que la pena debe establecerse en el tercio intermedio.

XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

- 11.1 El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N° 8, 9 y 10 que: “(...) .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).
- 11.2 El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

11.3 En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En el caso del primero es posible inferirlo de la atención médica que ha requerido la agraviada, pero también es cierto que en el juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que establezca el quantum de la misma; por lo que al existir Actor Civil constituido en la presente causa, es posible que la parte agraviada, herederos legales, puedan recurrir a la vía civil a solicitar el monto indemnizatorio que corresponda. Respecto al daño extrapatrimonial, se advierte el **daño a la persona** que está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afectación a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum del mismo, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista Vladimir Ordaya Montoya en el CML N° 008289-PF-AR, de fecha 14 de noviembre de 2014, y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además ESPINOZA ESPINOZA, J. [2011], Edit. Rodhas, pág. 333, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso considero que el daño moral queda subsumido en el daño a la persona”, por consiguiente el daño subjetivo se establece en la cantidad de 5,400.00 nuevos soles¹⁰, que se deberá pagar a favor de los herederos legales de la parte agraviada, quedando excluido del mismo el acusado José Teódulo López Sánchez, quien conforme se ha acreditado en el juicio oral, es el hijo de la agraviada María Domiciana Sánchez Sánchez de López.

¹⁰ Que, es el equivalente a S/. 60.00 nuevos soles por día de incapacidad.

Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación;

SE RESUELVE:

1. **CONDENAR** al acusado **L S, J T**, identificado con DNI N° 41379404, nacido en Huaraz, el 19 de Marzo de 1980, estado civil conviviente, hijo de **F L L G** y **M D S S** de López, como **AUTOR** del delito de lesiones agravadas por violencia familiar delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **M D S S DE L**, imponiéndole **SEIS AÑOS Y**

OCHO MESES de pena privativa de libertad la misma que deberá cumplirse en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, pena que se computará desde el 23 de Junio del año 2015, en que fue dispuesta su detención y su internamiento a este establecimiento penal de Huaraz , y que vencerá el 23 de Febrero del año 2022.

2. **FIJO** por concepto de reparación civil daño extra patrimonial la cantidad de **S/. 5,400.00** nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de **M D S S DE L**.
3. Con condena de **COSTAS**, que deberá pagar el sentenciado.
4. **ABSUELVE** de la acusación Fiscal al acusado **J T L S**, de la acusación por el delito previsto en el Artículo 125 concordante con el artículo 129 del Código Penal, relacionado a formas agravadas de exposición a peligro o abandono de persona incapaz en agravio de **M D S S DE L**.
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, en el extremo de la Condena deberá inscribir la misma en el Registro Distrital de Condenas; y, para el caso del extremo absolutorio se deberá disponer la **ANULACIÓN** de los antecedentes y el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de coerción de naturaleza real o personal que se hayan dictado en contra del acusado, con respecto al delito absuelto. **Léase** en acto público

ANEXO 5

SALA PENAL DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 01469-2014-96-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : J F, O C

IMPUTADO : L S, J T

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

L S, J T

DELITO : EXPOSICIÓN AL PELIGRO O ABANDONO DE PERSONA MENOR O INCAPAZ

AGRAVIADO : S S DE L, M D

Resolución NÚMERO DIECISÉIS

Huaraz, 15 de febrero de 2016

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado J T L S (extremo condenatorio), contra la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a J T L S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de M D S S De L, imponiéndole **SEIS AÑOS Y OCHO MESES**, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene al respecto; en la que intervinieron el Fiscal de la Segunda Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.

ANTECEDENTES

Acusación

1. Al respecto, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-121 del expediente N°1469-2014-60), acuso a J T L S la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar en agravio de M D S S De

L por cuanto el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana golpeó a su madre M D S S De L, de más de 80 años de edad y con un nivel de vulnerabilidad muy alta, ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR a través del cual se le otorgó 90 días de incapacidad médico legal, lesiones que hasta la fecha le han dejado secuelas.

Auto de enjuiciamiento

2. El señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número tres, del veintitrés de junio del dos mil quince (folios 128-133 del expediente N°1469-2014-60), dictó el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.

Decisión recurrida

3. El segundo Juzgado Penal unipersonal de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número diez, del veintiocho de octubre de dos mil quince (folios 129-163), resolvió condenar a J T L S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de M D S S De L.

Fundamentos del recurso

4. Contra la citada resolución el sentenciado (folios 174-178) planteó recurso impugnatorio en el extremo que lo condena por el delito de lesiones graves por violencia Familiar, solicitando su revocatoria, en síntesis bajo los siguientes fundamentos que: I) Existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada. II) Por otro lado, la testimonial de A J S R y Z S S R, se tiene que su versión de los hechos estuvo cargada de enemistad; es más, así lo refirieron en el juicio oral,

en consecuencia, su versión debería haberse tomado con mucha reserva. III) Por otro lado, no se ha tenido en cuenta la edad y la salud física de su madre en el momento de los hechos, es decir, de su caída ya que tenía más de 80 años de edad; es más, solo se podía trasladar o movilizar a través de la silla de ruedas, en consecuencia, la máxima de la experiencia nos señala que una caída en esas condiciones es mucho más traumática que en otras circunstancias.

CONSIDERANDO

Consideraciones previas

5. La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]".
6. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en

su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

7. La incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique con rigurosidad sus requisitos legitimadores, estos a decir de la Corte Suprema de Justicia, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – , pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real

alguno, **(b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia** –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R.N N° 1912-2005 – Piura, F.J 04].

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia numero 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que “[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.
9. Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación numero cuarentiuno guion

dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundante en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolucióndel/los acusados.

10. En este escenario, conforme se precisó en la Casación numero trescientos treintitres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas –motivación fáctica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.
11. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número seis guion dos mil once oblicua CJ guion ciento dieciséis, en su fundamento jurídico once, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

Calificación jurídica del delito lesiones graves por violencia familiar

12. Que el artículo 121 -B ° del Código Penal preceptúa “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”.

Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves por violencia familiar; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad, lesiones que en este caso se producen por violencia familiar.

Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe requerir de treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo.

Análisis de la impugnación

13. Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del

principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

14. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, por excepción, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado; en consecuencia el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación.
15. En tal virtud, del contenido de la sentencia se verifica las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, entre otros, consisten en: i) Declaración del testigo F M H C, quien señaló haber conocido a la agraviada por medio del señor José, su hijo, él la contrató para cuidarla, y que el día 4 de noviembre fue a trabajar, llegó de ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, en el cuerpo, ella no le reconoció no le dijo nada, la testigo preguntó qué ha pasado, él dijo se ha caído, ii) Declaración testimonial de J M R de C, sobre los hechos del 04 de noviembre, ese día le llama una prima y le dice que está en el hospital, ella se fue a Essalud pero le dijeron que era daños de terceros por eso no le habían recibido, estaba morada todo su pecho, no pudo conversar con su tía, quería levantarse estaba desesperada, cuando estaba en Víctor Ramos Guardia, cuando ella sale de trauma shock, le dijo que José es malo, le ha pisado la cabeza, dijo no me dejen, iii) Declaración del testigo A J S R, la

agraviada era su primo lejano, tenía visita familiar, hasta que hubo un problema con su hijo adoptivo el cual se ventiló en el poder judicial hasta en dos oportunidades, el acusado es hijo adoptivo de la agraviada, iv) Declaración de la testigo Z S R, el acusado y la agraviada son sus vecinos, desde la infancia, el comportamiento del acusado en su infancia ha sido tranquilo, pero pasando los años se volvió más tosco en el trato con su mamá, a lo que se podía escuchar porque colindaba, cuando la señora le pedía una taza de agua, decía ya voy a traer, a veces discutían cuando le mandaba le pedía algo, la señora pedía que le trasladen, que como que era un fastidio. v) Declaración de la testigo I A S S, quien refirió que el acusado es su primo hermano y la agraviada es la hermana de su madre, ella vivía con José, su tía dormía en el primer piso y él en el segundo piso, la testigo visitaba todos los días a su tía como a las cuatro de la tarde, el comportamiento de su primo ha sido poco violento, siempre le molestaba cualquier cosa, en una vez le encontró golpeada la carita y le preguntó quién le había pegado y ella le declaró que fue José, vi) Declaración del testigo R A C A, indicó que es arrendatario de un local que es piqueos bar, lleva alquilando en la misma casa en varios ambientes como 14 años, a la agraviada la conoció porque le alquilo el local, ha tenido buenas relaciones con la agraviada, conoce a la persona de I A S, mediante la señora Maria, venía a visitarla y le presentó a su sobrina; vii) Declaración del perito G R A S y R, psicólogo forense de la División médico legal de Huaraz, respecto a la pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC, practicada al acusado J T L S; viii) Examen del perito psicóloga Nolasco Evaristo Rosa María, indicó laborar como perito psicólogo, ha emitido el protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC, en esta visita realizada al domicilio de la agraviada; ix) Declaración del Perito V F O M, indicó haber emitido los certificados médicos legales Nrs. 008289 del 14 de noviembre de 2014 y el N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, sobre el último de estos certificados fue una pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos; x) Acta de Constatación Fiscal, de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, realizado en el Hospital Víctor Ramos Guardia a la agraviada; xi) Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR , donde se

concluye atención facultativa de 20 días, por incapacidad médico legal de 90 días; xii) Fotografías de la agraviada , correspondiente al día de los hechos. Oficio N° 680-2014-MPHGDUR/C.U.C./JCYT , sobre el trabajo del acusado en la Municipalidad Provincial de Huaraz; xiii) Copia certificada del Acta de Aclaración y Ratificación de Certificado Médico , correspondiente al perito V F O M; xiv) Protocolo de pericia Psicológica N° 008483-2014-PSC , de fecha 03 -12-2014, realizado a el acusado José Teódulo López Sánchez; xv) **Informe N° 042-2014-MP-IML/DML. ANCASHARCLIFOR/VFMO** , de fecha 12 de diciembre de 2014, emitido por el perito Vladimir F. Ordaya Montoya; xvi) **Oficio N° 6025-2014-RDJ-CJAN-PJ**, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se precisa que el acusado registra antecedentes por lesiones leves; xvii) **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009070-2014-PSC** , practicado a la agraviada M D S S de L; xviii) **Oficio N° 0562-2015-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD** , donde se ha obtenido inscripción de propiedades a nombre de L G F L.

16. Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de de las mismas verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjuntamente- de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el A Quo, que redundan en afirmar que la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.
17. Así, tenemos que los hechos del que se infiere que José Teódulo López Sánchez en el interior del su domicilio golpeó a su madre M D S S De L, de más de 80 años de edad con discapacidad física ocasionándole lesiones graves en todo el cuerpo, lesiones que **han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal**, tenemos: a) que a la agraviada se le causó lesiones el día 03 de noviembre

de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio b) que el día 04 de noviembre la agraviada fue encontrada a aproximadamente a las ocho de la mañana con dichas lesiones por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, c) que el encausado José Teódulo López Sánchez, a que el día 03 de noviembre llegó a las once a once y media de la noche, ingresa conversa con su madre una media hora indicando que el día 04 de noviembre, ha estado de amanecida con su madre, por razones que sufría de artrosis se había lastimado la cara, siendo que el encausado es la única persona quien comparte el domicilio con su madre toda vez que este el único hijo de la agraviada; d) Que la agraviada presenta 11 lesiones traumáticas en todo el cuerpo conforme Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR y que no todas las lesiones que presenta la agraviada M S S de L, son compatibles con las que se producen en una o más caídas, ya que al examinarse al médico legista V F O M, ha indicado que al realizar la pericia médico legal de visita encontró lesiones en diferentes partes del cuerpo, en el rostro en el lado derecho e izquierdo, se encontraba lesiones en el nivel del pecho zona external y paraextrenal, clavicular izquierda, sub clavicular izquierda, miembros inferiores derecho e izquierdo, y que corresponde a un impacto directo por agente contuso, (puñete) por percusión un ángulo de 90 grados.

18. A tenor de ello, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, en su inciso 3, establece los requisitos de la valoración de la prueba por indicios: “ a) que el indicio este probado b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes d) así como que no se presenten contraindicios consistentes”, y es que tanto que tanto nuestra legislación procesal como la jurisprudencia, admiten plenamente la posibilidad de una condena en base a la prueba indiciaria; siempre que en su aplicación debe someterse mayor control de la

evidencia, a fin de evitar se vulneren los derechos a la presunción de inocencia, al control y producción de la prueba , y a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, tal institución mereció tratamiento tanto en el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006 y la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del 06 de setiembre del 2005, que establecen como jurisprudencia vinculante, los presupuestos materiales de la prueba indicaría, necesarios para enervar la presunción de inocencia a razón de cumplirse con las reglas que la validan, esto es, a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, así en el caso concreto, en el décimo sexto considerando de la presente, además de ser plurales e interrelacionarse entre sí. Dentro de este esquema la inferencia o deducción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente. Sin embargo, para que la construcción de la prueba indiciaria pueda desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, la conclusión a la que arribe debe estructurarse más allá de toda duda razonable. Así se tiene conforme se reseña en la recurrida que (i) está probado que la agraviada M D S S de L era la madre del acusado J T L S Huaraz, N° 769 – 1980, que ha sido objeto de convención probatoria en la etapa intermedia; (ii) que las lesiones a la agraviada M D S S de L, se produjeron entre la noche del día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su propio domicilio; (iii) que la agraviada presentaba lesiones corporales equivalentes a 90 días de incapacidad médico legal, es decir lesiones de una gravedad muy alta, esto es comprobado con el examen del Perito- Médico V F O M, quien ha referido y desarrollado el contenido y las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR; y, la respectiva ampliación que consta en el Certificado Médico Legal N° 008289-PF-AR las lesiones de la agraviada han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal; (iv) que la agraviada el día de los

hechos 04 de noviembre del 2014 fue encontrada con dichas lesiones por la testigo Flor Magali Huánuco Cano, quien era la persona encargada del cuidado de la agraviada, y, quien advirtió dichas lesiones el día que se presentó para realizar con sus actividades labores; (v) que dicha agraviada fue llevada de inmediato ese día en horas posteriores a la llegada de la testigo Flor Magali Huánuco Cano, fue llevada al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz; (vi) así mismo este hecho se corrobora con el Acta de Constatación de la Fiscal de Familia quien se constituyó de inmediato por la llamada del personal del hospital – funcionarios; y, constató el estado de salud; y, además recibió la versión inicial de la testigo F M H C, quien le mencionó que había encontrado en tal estado a la agraviada y que le había referido que el ahora acusado la había golpeado con esto estaría acreditado el resultado típico, y, también las circunstancias que fue encontrada y advertida las lesiones por la primera testigo y quien llevó al hospital a la agraviada con ayuda de otro testigo.

19. En este extremo, la defensa técnica del sentenciado, refiere que existe error en la aplicación de la prueba indiciaria, relacionada a mi presencia en el lugar de los hechos, a mi supuesta personalidad agresiva, al supuesto de ocultar los hechos, y la valoración y apreciación de la pericia médico legista sobre las lesiones encontradas en la agraviada, alegato que no es de recibo, ya que se ha explicitado los hechos que dimensionan la estructuración de cada indicio, así como la deducción o inferencia, entre los hechos probados y los que se tratan de probar, a través de los cuales se ha llegado establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del encausado, teniendo en cuenta que los hechos que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que a la agraviada se le causó lesiones el día 03 de noviembre de 2014 y la madrugada del día 04 de noviembre de 2014, en su domicilio, corroborado con la declaración de la testigo F M H C, quien trabajaba como empleada en el domicilio de la agraviada, en el horario de 8 de la mañana hasta la seis de la tarde, siendo el caso que conforme lo ha señalado la testigo el día 03 de noviembre, la agraviada estuvo sanita, le dio de

cenar, la cambio y se fue, sin embargo al día siguiente el 4 de noviembre al ir a trabajar a las ocho a ocho y cuarto, encontró y vio a la señora María y al señor José, la señora estaba en su cama y el señor la tomaba de su mano, ella estaba golpeada con su cara de moretones, en toda la cara, en su cuello, así mismo se tiene la testimonial de I A S S, quien señala haber ido a visitar a su tía el día 3 de noviembre de 2014, dándole su mazamorra y haciéndola dormir para luego retirarse, además la agraviada le dijo que quería comer su pescado al día siguiente, le sorprendió al día siguiente que le llamaran, la agraviada estaba tranquila solo que no podía caminar por que estaba mal de las rodillas, eso no más tenía, por último tenemos la declaración del propio acusado J T L S quién si bien es cierto tiene una versión de cómo se produjeron las lesiones que presenta la agraviada, coincide en señalar que estas se habrían producido entre el 03 de noviembre 2014 por la noche y el día 04 de noviembre por la madrugada en el domicilio que compartía con su madre; lesiones que han merecido de hasta 90 días de incapacidad médico legal, lo que se acredita con el examen del Médico Legista V F O M quien ha indicado haber emitido el certificado médico N° 007984-V de fecha 04 de noviembre 2014, pericia médico legal de visita, practicada a S S de L M D, en el Hospital Víctor Ramos Guardia en el área de pacientes críticos, y el certificado médico legal Nro. 008289 Del 14 de noviembre de 2014 es un examen post facto y ampliación de reconocimiento, concluyendo que procedía la ampliación del certificado médico legal N° 007984 –V de fecha 04/11/2014, prescribiendo 20 días de atención facultativa, por 90 días de incapacidad médico legal, asimismo el perito emitió el informe 042-2014-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/FOM del 12 de diciembre de 2014, describiendo la presencia de hasta 11 lesiones traumáticas. Asimismo se tiene las fotografías tomadas a la agraviada, donde se evidencia lesiones en su rostro; circunstancia del que se infiere que él se produjo el deceso de este, sin duda este hecho base no es uno aislado, sino que se interrelaciona con los medios probatorios citados precedentemente, máxime si el encausado es la única persona quien estuvo con la agraviada toda vez que este es único hijo de la agravia ello corroborado con el Acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz,

Nº 769 – 1980, y de lo vertido en juicio oral se tiene que la agraviada se encontraba bajo el cuidado del sentenciado por ser esta un apersona senil y con discapacidad física.

Ahora bien, la defensa del encausado expone alegatos exculpatórios relacionados a su presencia en el lugar de los hechos señalando que las lesiones se habrías producido a consecuencia de una caída, extremo que no resiste mayor análisis teniendo en cuenta el contenido del certificado médico legal Certificado Médico Legal Nº 008289-PF-AR, cuyas conclusiones hacen referencia a lesiones ajenas a dicha circunstancia, por el contrario se mencionada que las mismas habrías sido producidas por agente contuso (puñete).

20. Respecto al alegato, que pretende desvirtuar los alcances de la declaración de A J S R y Z S S R, en base a supuestos de enemistad, al respecto cabe precisar que la declaración de los testigo en referencia no están aislados, ya que se corroboran y refuerzan con el contenido del oficio Nº 60252014-RDJ-CSJAN-PJ) son indicativos que corroboran respecto a la personalidad agresiva del encausado.
21. En relación a la pericia psicológica, cabe precisar que la Corte Suprema en el recurso de NULIDAD Nº1192-2012 en su fundamento 4.8, ha delimitado los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa entre ellas los indicios de capacidad para delinquir que pueden llamarse de oportunidad personal, proceden de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres, y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, en el caso concreto, la personalidad agresiva del sentenciado explicada en juicio oral por el perito Psicólogo es una claro indicativo que corrobora periféricamente las lesiones ocasionadas en el rostro de la agraviada las cuales fueron ocasionadas por agente contuso (puñete), en efecto se evidencia que estos hechos están probados con la actuación de los medios probatorios actuados en juicio oral, además se da

cuenta de la pluralidad de los mismos y su concomitancia, aunado a que una respecto a la otra no se excluyen, sino todo lo contrario se interrelacionan y refuerzan entre sí.

22. Asimismo, si bien el apelante reconoce haber estado en el lugar donde también se encontraba su madre la agraviada conforme se desprende de su declaración en juicio, así como señala las circunstancias particulares que se suscitaron, vale decir las supuestas caídas que sufrió la agraviada por la discapacidad física en la que se encuentra y, por tanto, la aparición de las lesiones, y si bien es cierto no acepta los cargos, propio de su estrategia de defensa, esta declaración debe considerarse como un elemento indiciario de su presencia física en el lugar de los hechos, lo cual corroborado con los demás elementos indiciarios, y ante la inexistencia de contraindicios que cuestionen seriamente la acusación, se ha generado certeza respecto a que el día 04 de noviembre del 2014 antes de las 08:00 de la mañana el sentenciado golpeó a su madre M D S S De L, De más de 80 años de edad, ocasionándole lesiones graves, las cuales ha merecido 90 días de discapacidad médico legal; por lo que se concluye que se ha destruido el principio de presunción de inocencia, razón por la cual respecto a este extremo la sentencia debe ser confirmada.

DECISIÓN: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que conforma la Sala Penal de Emergencia, por unanimidad:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación por el sentenciado J T L S; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número diez, del veintiocho de octubre del dos mil quince, mediante el cual se condenó a J T L S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familia, delito previsto en el Art. 121 - B primer párrafo del Código Penal, en agravio de M D S S De L, con lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. S E S V. Notifíquese.-

SS, S E, C C y E J